

TRIBUNA LIBRE

EDICION
DIGITAL



**Ceremonia de
Doctorado
Honoris Causa**

Artículos

*Dr. Fernando Castillo V.
Dr. Jorge Araya G.
M.sc. Ingrid Hess H.
M.sc. Hubert May C.*

Reflexiones

**Documentos
Digitales**

Videoconferencias

Edición 14/1 Marzo 2024

**Dr. Rubén
Hernández Valle**

**DOCTOR HONORIS CAUSA,
¡JURISTA, MAESTRO DE JURISTAS!**

TRIBUNA LIBRE

REVISTA TRIBUNA LIBRE. SEXTA EDICIÓN DIGITAL

ISSN 2953-7339 Tribuna Libre

Dr. Ricardo Guerrero Portilla
Director

MSc. María Cristina Gómez Fonseca
Editora

Consejo Editorial

Licda. Andrea Gómez Ulloa
Dr. Albán Bonilla Sandí
MSc. María Cristina Gómez Fonseca
Dr. Ricardo Guerrero Portilla

Revista Tribuna Libre es una publicación sin fines de lucro, patrocinada por la Universidad Escuela Libre de Derecho, dedicada a la promoción y divulgación del libre pensamiento.

Revista Tribuna Libre. Vol. 14, No. 1 (01- 92). Enero - Abril, 2024. Séptima Edición Digital



AVISO LEGAL

La Universidad Escuela Libre de Derecho no se hace responsable de las opiniones que expresa el autor y en ningún caso representan la opinión de la Universidad Escuela Libre de Derecho. El autor se hace responsable de que la obra sea inédita y original. Prohibida la reproducción total o parcial. Todos los derechos reservados. Hecho el depósito de ley.

PRESENTACIÓN

La Revista Tribuna Libre inicia el 2024 con un merecidísimo homenaje al Dr. Rubén Hernández Valle, reconociendo su gran aporte al desarrollo jurídico nacional, su distinguidísima carrera profesional y en línea con el otorgamiento del Doctorado Honoris Causa por parte de la Universidad Escuela Libre de Derecho. No me extenderé en mencionarles cada uno de los logros de don Rubén, con la esperanza de que sean las siguientes páginas las que realicen tan importante labor.

La persona lectora encontrará tres grandes secciones en la presente edición: la primera que corresponde propiamente a la ceremonia de otorgamiento del máximo reconocimiento académico que otorga la Universidad. Seguida de artículos comentando y discutiendo la lección doctoral dada por el Dr. Hernández Valle, con participación de renombrados autores como: el Dr. Fernando Castillo Víquez, presidente de la Sala Constitucional, el Dr. Jorge Araya, Magistrado de la Sala Constitucional, la Dra. Ingrid Hess, Magistrada de la Sala Constitucional y el Dr. Hubert May Cantillano, abogado especialista en Derecho Público. Para finalizar se presenta una sección especial incluyendo reflexiones de profesores, estudiantes y miembros de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica del período anterior.

La Revista Tribuna Libre, su Consejo Editorial y la Universidad Escuela Libre de Derecho esperan hacer llegar a las personas lectoras, la importancia que ha tenido el Dr. Rubén Hernández Valle y la creación de la Sala Constitucional en el desarrollo del Derecho Constitucional costarricense, así como, plantear y discutir los retos que se presentan actualmente para continuar su progreso.

M.Sc. María Cristina Gómez Fonseca
Editora

CONTENIDOS

Ceremonia de Doctorado Honoris Causa al Dr. Rubén Hernández Valle.

II

Artículos.

1

Dr. Fernando Castillo Víquez.
Los desdoblamientos de la Jurisdicción Constitucional de la Libertad.

2

Dr. Jorge Araya García.
Hacia el fortalecimiento de la Jurisdicción de la Libertad. Comentarios en torno al otorgamiento del Doctorado *Honoris Causa* del Dr. Rubén Hernández Valle.

3

M.Sc. Ingrid Hess Herrera.
Continuar garantizando la constitución.

4

M.Sc. Hubert May Cantillano.

Sobre el Estado de Derecho Costarricense. A propósito del discurso del Dr. Rubén Hernández Valle.



**Reflexiones con ocasión de la
ceremonia.**



Documentos Digitales.

Podcast.



Videoconferencias.

**CEREMONIA DE DOCTORADO
HONORIS CAUSA AL
DR. RUBÉN HERNÁNDEZ VALLE**

SECCIÓN



**DECRETO UNIVERSITARIO: ACUERDO DEL
CONSEJO UNIVERSITARIO.**

Acta número cincuenta-dos de la Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de la Universidad Escuela Libre de Derecho, dando inicio a las diecinueve horas del día diez de julio de dos mil veintitrés, ...el señor Rector abre la sesión con un punto único de agenda, manifestando que fue contactado por el profesor don Ramón Badilla González, para informarle que la promoción de egresados de la "Especialidad en Derecho Público" de 1993 de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, así como el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, creían pertinente, que junto con la academia representada por nuestra Universidad, se le hiciera un homenaje y reconocimiento al ilustre jurista costarricense Doctor don Rubén Hernández Valle, dado que don Rubén fue profesor destacado de la Escuela Libre de Derecho cuando esta iniciaba sus actividades. Indica don Ricardo, que él le informó a don Ramón que por la estatura intelectual y académica del Profesor Hernández Valle, lo que debería proceder era otorgarle el máximo reconocimiento académico que otorga esta universidad, el "**Doctorado Honoris Causa**". En virtud de lo anterior, el señor Rector postula para que se le otorgue el **Doctorado Honoris Causa** al Profesor Doctor D. Rubén Hernández Valle, catedrático, abogado, y docente.

Don Rubén nació en San José, el 5 de agosto de 1946. Obtuvo su diploma de secundaria en Culver City High School, California, EE. UU, en 1964. Después de recibir la licenciatura en Derecho en la UCR, en 1971, obtuvo su Doctorado en Derecho Constitucional en la Universidad La Sapienza en Roma, Italia, en 1973. Su tesis se tituló "El control de constitucionalidad de las leyes", bajo la dirección de Mauro Cappelletti.

En lo académico, se desempeñó como docente de las Cátedras de Derecho Constitucional y Derecho Administrativo de la Escuela Libre de Derecho de 1979 a 1982. Fue profesor de Derecho Constitucional en la Universidad de Costa Rica de 1973 hasta 1994 y de 1998 a 2010. Fungió como profesor visitante de las universidades de Duquesne, Pennsylvania, en Estados Unidos de Norteamérica; Católica de Buenos Aires, Argentina; San Marcos, Lima, Perú; Siena y Pisa, Italia; Pau en Francia, y Carlos III y Sevilla en España.

Ha sido invitado como conferencista de las siguientes Universidades: Siena, Tor Vergata, Roma; Turín, Génova; San Carlos Borromeo, Guatemala; Central, Chile; Carlos III, y del Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, España; Pau, Francia; y Sevilla, España.

Por encargo de las Naciones Unidas, redactó la Constitución Política de Guinea Ecuatorial, que rigió desde 1982 hasta 1991. Fue designado embajador de nuestro país en Italia, entre 1994 y 1998. Fue el redactor del primer proyecto de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en Costa Rica y participante activo en su discusión y aprobación legislativa.

Debido a su experiencia académica y profesional en diversos países del mundo, domina adicionalmente cuatro lenguas: inglés, italiano, francés y alemán (este bajo el modo de lectura).

Es integrante del Consejo de Redacción de la Revista de Derecho Político, UNED, Madrid; del Anuario Latinoamericano de Derecho Constitucional, de la Revista Mexicana de Derecho Constitucional, y de la Revista Peruana de Derecho Público. Es miembro correspondiente de las Asociaciones Argentina y Peruana de Derecho Constitucional, así como de la Asociación de Derecho Procesal Costarricense y de la Academia Internacional de Derecho Comparado. Vicepresidente del Instituto Latinoamericano de Derecho Procesal Constitucional y Director de la Revista de Derecho Constitucional Costarricense.

Litigante ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde 1991 a la fecha, así como ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, desde el año 2016 al presente. Fungió como magistrado suplente de la Sala Constitucional, entre 1991 y 1993.

A lo largo de su vida profesional ha recibido las siguientes distinciones: en el año 2003, el premio Ulises Odio Soto, que otorga el Poder Judicial de Costa Rica al autor que hubiese publicado un trabajo, artículo o escrito de utilidad y trascendencia extraordinaria.

En el año 2009, fue merecedor del premio Rodolfo Piza Escalante por la defensa de los Derechos Humanos, creado por el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica para reconocer, estimular y exaltar la trayectoria de los abogados que en el ejercicio de la profesión ejercida en forma liberal y con altas calidades morales y ejercicio ético de sus actuaciones, se hayan distinguido por el engrandecimiento, aportes, defensa y realce de los Derechos Humanos en Costa Rica. También recibió en 2018 el premio al Abogado distinguido del año, el cual lo otorga también el precitado colegio profesional en reconocimiento de una carrera profesional exitosa.

Es autor de 27 libros sobre temas de Derecho Constitucional, Derecho Procesal Constitucional, Derechos Humanos, Derecho Electoral y Parlamentario, que se citan de seguido:

1. - "El control de la constitucionalidad de las leyes" (2 ediciones).
2. - "Las fuentes normativas" (2 ediciones).
3. - "Derecho Parlamentario Costarricense" (2 ediciones).
4. - "Derecho Electoral Costarricense" (2 ediciones).
5. - "La tutela de los Derechos Humanos".
6. - "La tutela de los Derechos Fundamentales".
7. - "Instituciones de Derecho Público Costarricense" (2 ediciones).
8. - "Prerrogativa y Garantía".
9. - "El Derecho de la Constitución" (2 volúmenes y 2 ediciones).
- 10.- "Derecho Procesal Constitucional" (4 ediciones, Foligno, Italia).
- 11.- "Constitución Política comentada" (2 ediciones).
- 12.- "Democracia y participación política".
- 13.- "Escritos sobre Justicia Constitucional" (Bogotá).
- 14.- "Los Principios Constitucionales".
- 15.- "Las libertades públicas en Costa Rica" (2 ediciones).
- 16.- "The Costa Rican Constitutional System" (Brussels, 2000).
- 17.- "Las Constituciones de Costa Rica. Evolución histórica" (México, 2004).
- 18.- "Le Costituzioni del Centro-America" (Milano, 2001).
- 19.- "El régimen de los derechos fundamentales en Costa Rica" (2 ediciones).
- 20.- "Introducción al Derecho Procesal Constitucional" (México, 2005).
- 21.- "Derechos fundamentales y jurisdicción constitucional" (Lima, 2006, La Paz, 2007).
- 22.- "Las sentencias básicas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" (Madrid, 2011).
- 23.- "Constitutional Law in Costa Rica" (Londres, 2013, 3 ediciones).
- 24.- "Ensayos de Derecho Constitucional y Derecho Convencional" (San José, 2017).
- 25.- "La Constitución de Costa Rica" (Valencia, España, 2019).
- 26.- "La Ley de la Jurisdicción Constitucional Comentada" (San José, 2019, 2 ediciones).
- 27.- "Derecho Procesal Constitucional y Derecho Convencional" (México, 2021).

También ha participado en las siguientes publicaciones en obras colectivas:

1. - Coordinador de la publicación colectiva "Sistemas Constitucionales Iberoamericanos" (Madrid, 1993).
2. - "La Justicia Constitucional en Iberoamérica". Capítulo sobre Costa Rica (Madrid, 1995).
3. - "I vizi nel procedimento legislativo in Costa Rica", en "Profili di Diritto Parlamentare" (Università di Siena, 1996).
4. - "Il decentramento politico in America Centrale", en "Regionalismo e decentramento politico" (Università di Siena, 1997).
5. - "La tutela jurisdiccional de los derechos prestacionales en el sistema interamericano en relación con las legislaciones nacionales", en obra homenaje a Héctor Fix Zamudio, Corte Interamericana de Derechos Humanos (1996).
6. - "La tipología de las sentencias constitucionales con efectos fiscales", en "La Jurisdicción Constitucional" (San José, 1993).
7. - "Los poderes del juez constitucional", en "La Justicia Constitucional Comparada" (UNAM, México).
8. - "El valor actual del principio de la división de poderes. El caso costarricense", en Anuario del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional (UNAM, México).
9. - "El constitucionalismo costarricense", en "El constitucionalismo en las postrimerías del siglo XX" (UNAM, México).
- 10.- "La democratización interna de los partidos políticos", en Memorias del IV Curso Anual Interamericano de Elecciones (CAPEL, San José).
- 11.- Voces "Gobierno de facto" y "Padrón Electoral", en Diccionario Electoral CAPEL (San José, 1989).
- 12.- "Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional", Capítulo Costa Rica, Centro de Estudios Constitucionales (Madrid).
- 13.- Voces "La Constitución" y "La Ley" en "Derecho Constitucional Costarricense" (San José).
- 14.- "Las sentencias normativas", en obra homenaje a Eduardo Ortiz Ortiz (San José).
- 15.- "Le garanzie giurisdizionali dei diritti fondamentali in Costa Rica", in Prospettivi dello sviluppo dei diritti fondamentali nel mondo moderno" (Siena, 2000).
- 16.- "El Prólogo de la Constitución de Costa Rica" en "Los Prólogos de las Constituciones Iberoamericanas" (Madrid, 2000).
- 17.- "The evolution of the Costa Rican Constitutional system" en la obra colectiva "The evolution of the Constitutional systems" (Bayreuth, Alemania, 2000).
- 18.- "Le garanzie non giurisdizionali dei diritti fondamentali in Costa Rica" (Siena, 2001).
- 19.- "La vie privé en Costa Rica", en "La vie privé", Aix en Provence (Francia, 2001).
- 20.- "Estudio comparado entre la justicia constitucional europea y la latinoamericana" (Madrid, 2002).
- 21.- "De la democracia directa a la democracia participativa", en "Anuario de Justicia Constitucional Iberoamericano" (Madrid, 2003).
- 22.- "El preámbulo de la Constitución de Costa Rica" en "Los Preámbulos de las Constituciones Iberoamericanas" (Madrid, 2001).
- 23.- "Las Comisiones Legislativas con potestad plena en Costa Rica y España" en "Influencia de la Constitución española de 1978 en las Constituciones latinoamericanas" (Madrid, 2004).
- 24.- "La vinculatoriedad de las resoluciones de la Sala Constitucional" en obra homenaje a Rodolfo Piza Escalante (San José, 2004).
- 25.- "Le contrôle a priori de la constitutionnalité des acts du Parlement au Costa Rica", Mélanges en l' honneur de Franck Moderne (París, 2004).
- 26.- "Las sentencias normativas" en "Derecho Procesal Constitucional" (Lima, 2004).

- 27.- "Los derechos prestacionales", en obra homenaje a Domingo García Belaunde (Lima, 2005).
- 28.- "El régimen de las inmunidades de los miembros de los Supremos Poderes" (Washington, 2005).
- 29.- "La regulación de los partidos en Costa Rica", en "Regulación de los partidos en América Latina".
- 30.- "El recurso de amparo en Costa Rica", en "Derecho de Amparo en el Mundo" (México, 2006).
- 31.- "Protección Constitucional de los medios de comunicación", en "Derecho Procesal Constitucional" (México, 2007).
- 32.- "Reforma política y electoral en América Latina 1978-2007" (México, 2008).
- 33.- "El control de constitucionalidad de los procedimientos de modificación constitucional", en "Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio" (San José, 2008).
- 34.- "Cultura de la Constitución en Costa Rica" (México, 2009).
- 35.- "La reforma del recurso de amparo en Costa Rica", en "La reforma del proceso de Amparo, La experiencia Comparada" (Lima, 2009).
- 36.- "La interpretación constitucional en Costa Rica", en "Tendencias del constitucionalismo en Iberoamérica" (México, 2009).
- 37.- "El Status de los jueces constitucionales", en "El Status de los jueces constitucionales en el Derecho Comparado" (México, 2010).
- 38.- "La giurisdizione costituzionale in Costa Rica", en "Sistemi e modelli di giustizia Costituzionale II" (Torino, 2010).
- 39.- "El control convencional en Costa Rica", en obra homenaje a Pedro Néstor Sagüés (Lima, 2011).
- 40.- "L'utilizzazione della giurisprudenza della Corte Americana dei Diritti dell'Uomo da parte dei Tribunali Supremi e dei Tribunali Costituzionali dell'America Latina", en "Il sistema europeo di protezione dei diritti fondamentali e i rapporti tra le giurisdizioni" (Milano, 2010).
- 41.- "Los Tribunales Constitucionales como legisladores positivos", en "Los Tribunales Constitucionales como legisladores positivos" (Washington, 2011).
- 42.- "La Justicia Constitucional y su internalización" (México, 2011).
- 43.- "El origen del recurso de amparo" (México, 2011).
- 44.- "El control de constitucionalidad de las reformas constitucionales", en obra Homenaje a Diego Valadés (México, 2011).
- 45.- "El status del juez constitucional en Costa Rica", en obra homenaje a Jorge Carpizo (México, 2013).
- 46.- "Los partidos políticos en Costa Rica", en "Hacia una Ley de Partidos Políticos" (México, 2012).
- 47.- "El diálogo de las Cortes en Costa Rica", en "Diálogo Jurisprudencial en Derechos Humanos" (México, 2013) y en "Jurisdicción y Garantías Constitucionales en Iberoamérica" (Colombia, 2016).
- 48.- "Relaciones entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Constitucional", en "Actas del XI Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional" (Buenos Aires, 2013).
- 49.- "El diálogo de las Cortes en Costa Rica", en "Actas del XI Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional" (Buenos Aires, 2013).
- 50.- "La tutela supranacional de los derechos en América. La experiencia de la Corte Interamericana", en "Justiça Constitucional dos Direitos Fundamentais" (Belo Horizonte, 2015).

- 51.- "Las relaciones entre el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional en el contexto latinoamericano", en "Actas del XII Seminario de Derecho Constitucional Iberoamericano" (Bogotá, 2016).
- 52.- "El paradigma constitucional" en "Costa Rica en el Siglo XXI" (San José, 2017).
- 53.- "Garantías constitucionales en el nuevo Código Procesal Civil", en "Memorias del Seminario Internacional de Derecho Procesal Civil" (San José, 2016).
- 54.- "La influencia de la Constitución de Querétaro de 1917 en el ordenamiento constitucional costarricense", en "Influencia de la Constitución de Querétaro en las Constituciones Latinoamericanas" (México, 2017).
- 55.- "Control de convencionalidad sobre las leyes de reforma constitucional en Costa Rica", en "Memorias del XIII Congreso Constitucional Iberoamericano" (México, 2017).
- 56.- Coordinador de la obra "La justicia constitucional como elemento de consolidación de la democracia en Centroamérica" (Valencia, 2007).
- 57.- "La democracia interna de los partidos políticos", en "Nuevas dimensiones de la participación política" (Valencia, 2016).
- 58.- "Delimitación de los derechos a la intimidad y a la información en la doctrina y jurisprudencia costarricense", en Revista de Estudios Constitucionales, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Santiago de Chile, volumen 6, número 1, 2008.
- 59.- "Apuntes sobre el control de convencionalidad en América Latina", en "Treinta Años de la Jurisdicción Constitucional en Perú", tomo II (Lima 2014).
- 60.- "La influencia de la Constitución de Querétaro en el derecho constitucional latinoamericano", en "La Constitución y sus garantías, a 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917" (México, UNAM, 2017).
- 61.- "La regulación constitucional del Estado de Derecho", en Los principios cardinales del Derecho Constitucional" (Bogotá, 2017).
- 62.- "La influencia de la Constitución de Querétaro en el Derecho Constitucional costarricense", en "Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional", número 27 (México, 2017).
- 63.- "La influencia de la Constitución española en las Constituciones latinoamericanas", en obra homenaje a Luis López Guerra (Valencia, 2018).
- 64.- "Régimen constitucional de las universidades en Costa Rica", en obra colectiva "50 años de la Reforma Universitaria de Córdoba" (Lima, 2018).
- 65.- "El control de constitucionalidad de los derechos prestacionales" en "Actas del XIV Congreso Derecho Constitucional Iberoamericano" (Buenos Aires, 2019).
- 66.- "Las reformas constitucionales en Costa Rica", en "Constitución y Justicia" (San José, 2009).
- 67.- "Los retos del Derecho Constitucional" en "Itinerario Latinoamericano del Derecho Público Francés", obra en homenaje al Profesor Fanck Moderne (Valencia, 2019).
- 68.- "Los mecanismos de la justicia constitucional para tutelar los derechos prestacionales" (Lima, 2019).
- 69.- "El Tribunal Constitucional Costarricense", en "Un centenario de los Tribunales Constitucionales. Su contribución a la consolidación del Estado Constitucional" (México, 2020).
- 70.- "Los efectos de las sentencias en los procesos de inconstitucionalidad", en "Derecho Procesal Constitucional" (Quito, 2005).
- 71.- "La aplicación del principio ultra vires en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos", en obra en homenaje a José Palomino Manchego (Lima, 2022).
- 72.- "La vacancia del Presidente de la República", en obra colectiva sobre La Vacancia de los Presidentes en América Latina (Lima, 2022).
- 73.- "Interpretación constitucional y control de convencionalidad", ponencia al XV Congreso de Derecho Constitucional Iberoamericano (Arequipa, 2022).

Ha escrito importantes artículos sobre Derecho Constitucional y Derecho Electoral en numerosas revistas europeas, latinoamericanas y nacionales; entre otras, la Revista Derecho Político (UNED, Madrid); Revista Española de Derecho Constitucional (Madrid) "Annuaire International de Justice Constitutionnel"; "Revue Française de Droit Constitutionnel"; "Jahrbuch des Öffentlichen Rechts der Gegenwart"; Revista Jurídica de la Universidad Central de Chile; Revista de Derecho de la Universidad San Marcos, Lima; Revista del Colegio Abogados de Guatemala; Revista del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica; Revista Iustitia; Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, Revista de Justicia Constitucional y la Revista Parlamentaria.

En su honor se han hecho las siguientes publicaciones:

-Derecho Constitucional Contemporáneo. Publicación realizada con la contribución de 19 profesores europeos y latinoamericanos (San José, 2015).

-Constitucionalismo Costarricense. Publicación realizada con la contribución de 18 profesores costarricenses (San José, 2017).

Luego de la presentación de la propuesta se procede a la deliberación, disponiéndose por parte de los integrantes de este Consejo el siguiente ACUERDO ÚNICO UNÁNIME: aceptar la propuesta presentada por el señor Rector de la Universidad Escuela Libre de Derecho y otorgarle el título de DOCTOR HONORIS CAUSA al Profesor Dr. D. Rubén Hernández Valle, en reconocimiento por su invaluable y trascendental contribución al desarrollo y fortalecimiento del Derecho Constitucional costarricense. Se le reconoce al Dr. Hernández Valle su valioso y determinante rol como precursor de la ciencia del Derecho Constitucional en nuestro país. Su labor sistematizadora a través de la cátedra y de sus numerosos aportes doctrinarios del más alto nivel, han puesto al Derecho Constitucional en el sitio que le corresponde. En palabras del propio don Rubén, "la Constitución de cualquier país, en un determinado momento, representa un equilibrio, un compromiso de las ideologías políticas en juego. En otros términos, la Constitución traduce al plano jurídico los valores fundamentales del 'régimen político' vigente. Por ello, la Constitución tiene un contenido fundamentalmente político". Cabe afirmar que el mérito que le asiste a don Rubén es no haberse limitado, únicamente, a una profusa creación doctrinaria y a una larga carrera docente. La reforma constitucional de 1989, que supuso la creación de la Sala Constitucional así como la jurisdicción constitucional, "cuyo objeto es garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional o Comunitario vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica", tiene a don Rubén Hernández Valle como uno de sus más importantes gestores, junto a un selecto grupo de insignes juristas que ha producido este país, tales como don Eduardo Ortiz Ortiz y don Rodolfo Piza Escalante, entre otros. Hoy, después de ver en retrospectiva las consecuencias jurídicas, políticas y sociales de la reforma constitucional de 1989, en el marco del ejercicio del poder político en el Estado de Derecho, y frente a los desafíos que nuestro régimen democrático enfrenta, es más que claro que los aportes del Dr. Rubén Hernández Valle ha realizado en medio siglo de vida académica y profesional resultan en indiscutible fundamento para el reconocimiento más valioso que la Universidad Escuela Libre de Derecho puede dar, y que se siente honrada de poderlo hacer. Se dispone la entrega de esta distinción académica en la sede del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, el día 14 de setiembre de 2023. ACUERDO FIRME. Sin más asuntos que tratar se levanta la sesión una hora después de haberse iniciado.

***LAUDATIO* POR EL
LIC. RAMÓN BADILLA GONZÁLEZ.**

LAUDATIO AL DOCTOR RUBÉN HERNÁNDEZ VALLE

CEREMONIA DE ENTREGA DEL DOCTORADO HONORIS CAUSA POR LA UNIVERSIDAD ESCUELA LIBRE DE DERECHO

Lic. Ramón Badilla González

Jueves 14 de setiembre de 2023.
Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

Esta noche, ustedes y nosotros estamos escribiendo una página de oro en la historia del Derecho Constitucional costarricense, y lo hacemos como homenaje a una persona que nos ha iluminado a todos.

Ya se ha dicho acá que la Universidad Escuela Libre de Derecho me ha conferido el honor de ser el padrino y en esa condición pronunciar la "Laudatio" esto es la "alabanza", el "elogio", y explicar por qué entonces el candidato a doctor merece tal distinción. Pero yo quiero, con justicia don Rubén, decir que mi pensamiento y mi boca hablan por 23 compañeros más y que están presentes en esta noche; y que fueron los que tuvieron la feliz idea de solicitarle a la Universidad Escuela Libre de Derecho que se le otorgara a usted el grado de Doctor Honoris Causa de esta casa de enseñanza superior. Saludo entonces también a la promoción del Sistema de Estudios del Posgrado en Derecho Público de la Universidad de Costa Rica de 1993-1994.

Para explicar y razonar la Laudatio, he decidido formular y responder tres preguntas y ellas son las que se pueden apreciar. Y dicen:

1. ¿Cuál es el concepto de Doctorado Honoris Causa según la RAE?
2. ¿Cuál es el tamaño de la obra del candidato que amerita tal distinción?
3. ¿Qué impacto ha tenido su obra en la comunidad jurídica nacional, y en general en todo el país?

A todo esto, responderemos.

¿Cuál es el Concepto de Doctorado Honoris Causa, según el diccionario de la Real Academia Española?

Sobre la primera pregunta digamos que, según el Diccionario de la Real Academia Española, el "Doctorado Honoris Causa" es la máxima distinción que otorga una casa de estudios a un ciudadano nacional o extranjero por sus extraordinarios aportes en alguna actividad, que bien puede ser académica, científica, literaria, artística o de otra naturaleza. No requiere evaluación y obedece a reglamentos y normativas internas de cada universidad.

Y sobre la segunda pregunta: ¿cuál es el tamaño de la obra del candidato que amerita tal distinción?

Para explicar el tamaño de la obra de don Rubén Hernández y que lo hace acreedor a esta distinción, se citarán cuatro aspectos, entre ellos, construir una metáfora:

1. La metáfora lo que dice es que si el portugués Antonio Guterres, Secretario General de la ONU, nos reuniera a todos los costarricenses en la joya de la Sabana y nos preguntara si alguno de los 5.5 millones de habitantes en Costa Rica, por encargo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), ha redactado una Constitución Política, el único que podría levantar la mano, sería precisamente don Rubén Hernández Valle, pues, en efecto, él redactó la de Guinea Ecuatorial en 1982 a solicitud de la ONU.

2. Pero, por otro lado, nosotros estamos seguros de que cuando los franceses piensan en el Derecho Constitucional, de seguro piensan en Raymond Carre de Malberg o Maurice y André Haorion, pero en Costa Rica pensamos en Rubén Hernández Valle. Si en Italia hablan de Paolo Biscarretti di Ruffia y Piero Calamandrei nosotros hablamos de Rubén Hernández Valle. Si en Argentina hablan de Néstor Pedro Sagues, Carlos Sánchez Viamonte y German Bidart Campos, nosotros presentamos a Rubén Hernández Valle. Si en México hablan de Héctor Fix Zamudio e Ignacio Burgoa, nosotros mandamos a don Rubén Hernández Valle. Y si España produjo a Pablo Lucas Verdú, Francisco Rubio Llorente y Manuel Aragón Reyes, nosotros presentamos a Rubén Hernández Valle. Lo que quise decir es que don Rubén Hernández Valle es el referente del Derecho Constitucional actual, moderno en Costa Rica.

3. Pero además de abogado, profesor, conferencista y consultor, es un enamorado del Derecho Constitucional e hizo que nosotros nos enamoráramos de esta rama del Derecho. Y es él, quien hace 30 años, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, en la Especialidad de Derecho Público nos habló del concepto del Derecho Constitucional, de su cuádruple objeto de estudio, de la parte dogmática y orgánica de toda Constitución Política, del Poder Constituyente, en síntesis, nos habló del Reparto Constitucional, que es decirlo todo.

Pero en especial nos habló de lo que con todo respeto creemos es la especialidad del chef. En efecto, don Rubén nos habló de la Justicia Constitucional, del Derecho Procesal Constitucional, y por supuesto, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. De su fin y de su objeto, sus principios, del alcance de las resoluciones de la Sala Constitucional. De las figuras de la Ley.

Esto es, nos habló del Habeas Corpus y del Amparo en sus tres modalidades y de las



sanciones a los funcionarios incumplientes que contempla esa ley, aunque no conocemos ninguna, pero eso no es culpa de él.

Nos habló también de los asuntos de constitucionalidad y en ellos de la Acción de Inconstitucionalidad, nos habló de las Consultas Legislativas de Constitucionalidad en sus dos modalidades las preceptivas y facultativas. Nos habló también de las Consultas Judiciales de Constitucionalidad, y por supuesto nos habló de la Jurisdicción Constitucional Orgánica, esto es la que se encarga de resolver los conflictos constitucionales. Y si él nos habló así es porque él es uno de los ideólogos de la justicia constitucional costarricense y uno de sus más importantes impulsores.

4. Pero la forma más gráfica de entender el tamaño de su obra parece que es, citar una anécdota que sucedió en la Universidad hace como tres años, en un Centro de Evacuación de Dudas para el Examen de Incorporación al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

Y es que la Universidad Escuela Libre de Derecho ofrece a sus estudiantes como laboratorio de preparación al examen de Incorporación al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, un centro de evacuación de dudas en cada una de las materias objeto de examen. Y en una oportunidad al ingresar yo al Aula Magna para impartir el Centro en Derecho Constitucional, había unos 75 estudiantes, y uno de ellos apenas me vio preguntó en voz alta ¿profesor y que es ese montón de libros que hay sobre la mesa? Y sin que yo dijera esta boca mía, otra estudiante desde otro ángulo le respondió diciendo: “De seguro es la República de los Libros” de don Rubén Hernández, porque ese señor ha escrito de todo en Derecho Constitucional y don Ramón siempre nos obliga a leerlos.

Esa es la huella que don Rubén ha dejado en los miles de estudiantes que han pasado por la Universidad Escuela Libre de Derecho, pues ellos saben, conocen y han estudiado sus obras.

Finalmente, ¿qué impacto ha tenido su obra en la comunidad jurídica nacional y, en general, en todo el país?

Bueno acá hay exvicepresidentes de la República, ex diputados, ex ministros, exmagistrados y magistrados actuales de la Sala Constitucional, hay profesores, hay estudiantes, de todo hay en esta noche y todos sabemos que existe lo que se llama el “Organigrama del Sector Público Costarricense” del Ministerio del Ministerio de Planificación y Política Económica.

Y ese organigrama lo que nos dice – aunque no es pacífico el dato - es que en Costa Rica hay como 329 sujetos de Derecho Público. Entre esos sujetos de están los cinco órganos fundamentales del Estado costarricense de los que nos hablaba don Rubén Hernández, pero también están el Tribunal Supremo de Elecciones y la Contraloría General de la República.

Están además las instituciones autónomas y las 84 municipalidades más todos los entes que integran la descentralización administrativa en Costa Rica.

Pero como sabemos también, esos 329 sujetos de Derecho Público están arropados a su vez por unos trescientos mil funcionarios públicos y yo estoy seguro, que cada vez que uno de esos funcionarios ha sentido alguna duda en algunos de los asuntos que les corresponde resolver es bastante probable que hayan dicho “hombre y que habrá escrito don Rubén en este punto” y saben porque, porque es el sabio, el que sabe y nos guía.

Y lo es, porque este es el momento para recordar una frase bella que dice: "El Intelectual teoriza, el político realiza". Y no estoy diciendo que todos los funcionarios públicos son políticos, pero si estoy afirmando que es muy probable que siempre que aquellos han tenido alguna duda, han acudido en búsqueda de respuestas a su pensamiento y su obra.

Por eso ante semejante obra, me gustaría recordar a un gigante de la historia, a Sir Winston Leonard Spencer Churchill quien en otro contexto profetizó:

*¡Nunca tantos le han debido a tan pocos!
Wiston Churchill*

Pues yo los invito en esta noche a que nosotros tropicalicemos esa frase y digamos:

"Nunca tantos abogados en Costa Rica, le hemos debido tanto a un solo hombre, como al profesor Rubén Hernández Valle por su vasta y fecunda obra."

Así pues, considerados y expuestos todos estos méritos, dignísimas autoridades de la Universidad Escuela Libre de Derecho, solicitamos respetuosamente se le confiera al ilustre maestro don Rubén Hernández Valle, el grado de Doctor Honoris Causa en Derecho.



LECTIO DOCTORALIS,
DR. RUBÉN HERNÁNDEZ VALLE
“LA CREACIÓN DE LA SALA
CONSTITUCIONAL, SUS LOGROS Y
PERSPECTIVAS”.

I.- Introducción

La creación de la Sala Constitucional está íntimamente ligada a mis estudios universitarios en Derecho, primero en Costa Rica y luego en Italia, así como a mis primeros años de actividad académica, como lo explico a continuación.

II.- La precaria situación del Derecho Constitucional en Costa Rica a inicios de la década de los años 60 y su transformación

Como decía gráficamente Rodolfo Piza Escalante, "la Constitución Política, antes de la creación de la Sala Constitucional, sólo servía como adorno en las oficinas de los abogados". Esa era la triste realidad de entonces, pues el Derecho Constitucional y, por mayoría de razón la jurisdicción constitucional, eran prácticamente inexistentes en nuestro país.

En efecto, el recurso de habeas corpus estaba regulado por una ley aprobada en 1932 y sus alcances eran muy limitados.

El recurso de amparo, por su parte, se introdujo en la Constitución de 1949 y la respectiva ley fue aprobada en 1950. Los requisitos de admisibilidad que contenía, así como el hecho de que su conocimiento fuera competencia de la jurisdicción penal, salvo en el caso de los recursos que se interpusieran contra el Presidente y los Ministros, hizo que ese instituto procesal tuviera escaso y pobre desarrollo jurisdiccional.

El recurso de inconstitucionalidad fue introducido y regulado en escasos siete artículos por la reforma al Código Procesal Civil en 1936. Entre esa fecha y la entrada en vigor de la Ley de la Jurisdicción Constitucional el 19 de octubre de 1989, se presentaron alrededor de 130 recursos y sólo 16 o 17 fueron declarados con lugar. Esta normativa también tenía bastantes limitaciones procesales que hacían difícil el planteamiento de recursos de inconstitucionalidad, amén de que se requería el voto afirmativo de dos tercios del total de miembros de la Corte Plena para que se dictaran sentencias estimatorias de inconstitucionalidad.

En el ámbito de la enseñanza universitaria la situación era semejante. El curso de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica—que era la única Facultad de Derecho existente en ese momento en el país—se enseñaba con base en unos folletos mimeografiados de las Lecciones que don Ismael Antonio Vargas impartía desde inicios de los años cincuenta. Se trataba de una explicación exegética, artículo por artículo, de la Constitución de 1949. Por tanto, no se estudiaba ninguna doctrina, salvo referencias muy limitadas, como cuando se analizaba el sistema de gobierno consagrado en nuestra Constitución, en que se citaba un texto del gran Constituyente Mario Alberto Jiménez.

En consecuencia, el desarrollo jurisdiccional y académico del Derecho Constitucional y, por tanto, de la jurisdicción constitucional, eran prácticamente nulos durante la época en que cursé mis estudios universitarios en Costa Rica.

2.- La influencia decisiva de Eduardo Ortiz y Rodolfo Piza Escalante en concebir el Derecho Público como un derecho de principios.

Dichosamente para el Derecho Público costarricense, especialmente el Constitucional y el Administrativo, aparecieron dos juristas de talla internacional que sentaron las bases de su futura transformación.

El primero de ellos fue Eduardo Ortiz, quien a finales de los años cincuenta había estudiado Derecho Administrativo en Italia bajo la dirección de Massimo Severo Giannini, el más importante administrativista que ha producido ese país. A partir de 1961 se hizo cargo de la Cátedra de Derecho Administrativo y en 1963 fundó la Revista del Colegio de Abogados, que marcó un hito importante en nuestro desarrollo jurídico, pues se convirtió en el semillero de la investigación y de la futura doctrina nacional. En efecto, esa Revista hizo posible que varios abogados empezaran a investigar, escribir y publicar artículos doctrinarios, lo cual no había ocurrido hasta entonces.

Las lecciones de Eduardo Ortiz, a diferencia de lo que ocurría anteriormente, no se basaban en la exégesis de leyes administrativas concretas, sino más bien en el desarrollo y explicación de los principios fundamentales del Derecho Administrativo. Como esta rama del Derecho Público encuentra su matriz original en la Constitución Política, muchas veces don Eduardo tenía que ahondar en los principios y normas constitucionales que le otorgaban fundamento al Derecho Administrativo. Paradójicamente, se aprendía más Derecho Constitucional en los cursos de Derecho Administrativo que en el de Constitucional propiamente dicho.

Posteriormente, a finales de la década de los sesenta y principios de los setenta, Rodolfo Piza Escalante se incorporó a la Facultad de Derecho como director del Seminario en Derecho Administrativo. Verbigracia, del Seminario que impartió en 1970 salieron tres importantes tesis de grado: 'Los contratos administrativos' de Virgilio Calvo Murillo, 'El contrato- ley' de Paul Woodbridge Alvarado y 'El contrato de ALCOA', de Fernando Cruz Castro. Posteriormente y, a partir de 1972, también se hizo cargo de uno de los dos cursos de Derecho Constitucional que se impartían por entonces en la Facultad de Derecho. En 1973 me incorporé también como profesor de esa materia e inmediatamente coordinamos los contenidos de ambos cursos, lo cual significó un cambio radical en la enseñanza de esa materia a partir de entonces. En el curso del II Semestre, que abarcaba el tema de los Derechos Fundamentales, introdujimos un Capítulo relativo a la jurisdicción constitucional donde se estudiaban las instituciones existentes en el Derecho Comparado y se analizaba críticamente nuestro obsoleto sistema vigente en ese momento.

Por tanto, puede afirmarse que a inicios de la década de los años setenta se comenzó a consolidar la moderna enseñanza del Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la UCR, con la participación de Rodolfo Piza Escalante, los aportes metodológicos de Eduardo Ortiz y la incorporación de mi experiencia italiana. Posteriormente, se terminó de cimentar con las valiosas contribuciones de Hugo Muñoz que se había graduado en Derecho Constitucional en Francia y de don Carlos José Gutiérrez que se trasladó de la Cátedra de Filosofía del Derecho a la de Derecho Constitucional.

II.- La influencia de la Corte Constitucional italiana en el desarrollo de nuestra justicia constitucional

1.- Mis estudios de Derecho Constitucional en Italia

Mientras estudiaba la carrera en Costa Rica, don Eduardo Ortiz me nombró su asistente y aprendí mucho a su lado, pues me facilitaba textos de su rica biblioteca especializada en Derecho Público, muchos de ellos en otros idiomas y me incentivaba para que, una vez graduado, me fuera a estudiar Derecho Administrativo a Italia.

Sin embargo, cuando la Universidad me becó, don Eduardo que era entonces el ViceDecano

de la Facultad, me dijo que porqué mejor no estudiaba Derecho Constitucional en vez de Administrativo, pues no había nadie en el país graduado en esa materia, en tanto que, en Derecho Administrativo, en ese momento, Mauro Murillo y Álvaro Fernández lo estudiaban en Italia. Por su parte, Paul Woodbridge, Virgilio Calvo, Ricardo Zamora y Alejandro Montiel, los tres de grata memoria, pensaban estudiarlo en Italia cuando se graduaran en Costa Rica; Enrique Rojas iba para Francia a seguir la misma especialidad, además de que Jorge Enrique Romero y Juan José Sobrado se preparaban para continuar estudios de Derecho Administrativo en España.

Don Eduardo me terminó convenciendo y decidí estudiar Constitucional en vez de Administrativo.

2.- Descubrimiento de la Justicia Constitucional

En la Universidad La Sapienza, en Roma, Italia, recibí un curso sobre Justicia Constitucional que impartía el profesor Aldo Sandulli, a la sazón Presidente de la Corte Costituzionale y en él me enamoré literalmente del Derecho Procesal Constitucional.



Al terminar mis estudios y tener que elaborar la tesis el profesor Aldo Sandulli se excusó de dirigírmela por razones de trabajo. Entonces, el profesor Giannini me contactó con el jurista Mauro Cappelletti de la Universidad de Florencia, quien aceptó dirigírmela con mucho gusto, pues tenía una debilidad especial por el recurso de amparo mexicano, el cual había aprendido a valorar por su relación cercana con don Héctor Fix Zamudio, además de que su tesis doctoral en Alemania había versado sobre las instrumentos procesales para tutelar la libertad en los ordenamientos jurídicos de

origen germano (Alemania, Austria y la Suiza de habla alemana). Posteriormente su tesis fue publicada bajo el título de “La jurisdicción constitucional de la libertad” y se convirtió rápidamente en un clásico del Derecho Procesal Constitucional a nivel mundial.

3. –Elaboración de tesis con el Profesor Mauro Cappelletti

El Profesor Cappelletti me dirigió la tesis titulada “El control de la constitucionalidad de las leyes”. En ella analicé críticamente la acción de inconstitucionalidad vigente en ese momento en Costa Rica y sugerí las bases de su reforma para ponerla a la altura de los tiempos. Para lograr ese objetivo era indispensable la creación de un tribunal constitucional especializado, semejante al italiano y al alemán, los que en ese momento eran los dos más prestigiosos en Europa. De esa forma se lograría modernizar nuestro Derecho Procesal Constitucional.

Aquí está el germen de la creación de nuestra Sala Constitucional, aunque en la citada tesis la concebí como un tribunal independiente del Poder Judicial, a semejanza de los tribunales constitucionales europeos.

4.- El despertar del tema de la justicia constitucional en el país

En 1975, durante la celebración del II Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional que se celebró en la Universidad del Externado en Bogotá, Colombia, tuve el honor de conocer al gran jurista mexicano, Héctor Fix Zamudio, con quien inicié una amistad que se mantuvo hasta su muerte a los 95 años.

Hablando con él, le conté de mi relación académica con Cappelletti, entonces me dijo que era importante que abogara urgentemente por la reforma de la jurisdicción constitucional en Costa Rica. Él la había estudiado para escribir un libro sobre la Justicia Constitucional en América Latina, que le publicó la Editorial española Tecnos en 1982. Me subrayó que encontraba muy atrasada nuestra jurisdicción constitucional y que un país, con la tradición democrática de Costa Rica y que además era la sede la CIDH, debería contar con un sistema de protección de los derechos fundamentales de primer orden.

Estas palabras me convencieron aún más de que había que luchar por crear urgentemente un tribunal constitucional especializado en nuestro país como el que había sugerido en mi tesis.

La Editorial Juricentro, fundada y dirigida por Gerardo Trejos Salas hasta su lamentable deceso, publicó mi tesis de graduación en Italia en 1978, la cual fue prologada por el Profesor Cappelletti. Al año siguiente comencé también a impartir lecciones en esta Escuela Libre de Derecho que Gerardo había fundado recientemente. Allí se difundió también mi idea acerca de la necesidad de crear un tribunal constitucional especializado como medio idóneo para modernizar la jurisdicción constitucional, como le consta a algunos de los presentes.

Poco a poco se hizo conciencia, entre las nuevas generaciones de abogados y entre algunos de las anteriores, que era necesario realizar un cambio copernicano en nuestra justicia constitucional. Entre las reformas más urgentes se consideraba imprescindible la creación de un tribunal constitucional especializado en la materia.

III.- La primera versión de la Ley de la Jurisdicción Constitucional

A.- El proyecto inicial y la Comisión del Ministerio de Justicia

A inicios del gobierno de don Luis Alberto Monge, en 1982, don Carlos José Gutiérrez fue nombrado Ministro de Justicia. Esa circunstancia me permitió plantearle la posibilidad de conformar una Comisión para redactar un proyecto de Ley de la Jurisdicción Constitucional que reformara integralmente la legislación vigente en ese momento. Me dio luz verde y dijo que conformaría una Comisión integrada por personas entendidas en Derecho Público.

Preparé el proyecto para que sirviera como base de discusión y la Comisión estuvo integrada, entre otros, por Mauro Murillo, Hugo Muñoz, Enrique Rojas, José Luis Molina, Jorge Enrique Romero, don Carlos José, el suscrito y, como invitado especial, el Magistrado don Fernando Coto Albán, quien siempre asistió puntual a las sesiones que se celebraban una vez por semana en el Ministerio de Justicia.

Después de varios meses de discusión y análisis se aprobó un primer texto sobre el proyecto de reforma a la jurisdicción constitucional, que denominamos Ley de la Jurisdicción Constitucional, aunque en realidad debió haberse llamado Código Procesal Constitucional.

Una vez terminada la redacción del proyecto inicial, el Ministerio de Justicia contrató al tratadista argentino Pedro Néstor Sagüés para que lo revisara. Él permaneció quince días en el país e hizo importantes sugerencias, sobre todo en materia de habeas corpus, las que fueron inmediatamente incorporadas al texto originalmente aprobado.

Cabe aclarar que como se consideraba muy difícil reformar la Constitución para crear un tribunal constitucional especializado fuera o dentro del Poder Judicial, dado que se vivía un período de austeridad fiscal luego de la crisis económica que recientemente había vivido el país. Por ello, en los casos de los recursos de habeas corpus y de inconstitucionalidad no se pudo variar la competencia de la Corte Plena para resolverlos porque estaba fijada constitucionalmente. En relación con el amparo, como no había ningún obstáculo constitucional al respecto, se decidió sustraer su conocimiento de la jurisdicción penal y asignárselo a los tribunales contencioso-administrativos.

B.- La tramitación en Corte Plena y la versión final

Don Fernando Coto insistió en que sería políticamente más viable que el proyecto fuere presentado a la corriente legislativa como una iniciativa de la Corte Plena y no del Poder Ejecutivo. Por tanto, el proyecto fue sometido a la discusión y aprobación de ese alto tribunal, el cual modificó algunos pocos artículos y, a instancias de don Fernando, se le incluyó un Capítulo de Disposiciones Generales, del cual carecería el proyecto originalmente aprobado en el seno de la Comisión del Ministerio de Justicia.

Este proyecto fue finalmente enviado a la Asamblea Legislativa a solicitud de la Corte Plena por el entonces Ministro de Justicia, Hugo Alfonso Muñoz.

C.- La tramitación en la Comisión de Asuntos Jurídicos

El proyecto fue asignado a la Comisión de Asuntos Jurídicos, la cual era presidida entonces por el colega Luis Fishman, excompañero mío de la Facultad y posteriormente por el Dr. Araya Umaña diputado del PUSC por la Provincia de Heredia.

Ambos dieron amplias facilidades para que tanto Eduardo Ortiz, Rodolfo Piza y el suscrito sugiriéramos cambios al texto original, los cuales fueron aceptados y votados favorablemente. Es conveniente recordar que esta primera versión tenía una limitación importante: no contemplaba ninguna reforma constitucional, por lo que la regulación de los distintos institutos procesales se tenía que realizar dentro del marco constitucional existente, el cual era bastante limitado y no permitía la creación de un tribunal constitucional autónomo que asumiera el conocimiento de los habeas corpus ni de las cuestiones de constitucionalidad.

IV.- La aprobación de la reforma de los artículos 10 y 48 de la Constitución Política y la elaboración del nuevo texto de la Ley de la Jurisdicción Constitucional

Cuando la discusión del primer proyecto se encontraba bastante avanzada en la Comisión de Asuntos Jurídicos a finales de 1988, el Plenario legislativo aprobó el "Primer Informe Legislativo sobre la Penetración del Narcotráfico en el País", en el cual se hacían serias y profundas críticas al Poder Judicial y se sugerían cambios radicales en su estructura para mejorar sustancialmente la administración de justicia.

Entre las sugerencias figuraba la reforma radical de la jurisdicción constitucional. Esto abrió la posibilidad de que también se reformara la Constitución Política para crear un tribunal constitucional especializado en la materia.

A.- La aprobación de la reforma constitucional

Inmediatamente después de la aprobación del citado Informe por el Plenario legislativo, el Poder Ejecutivo integró una Comisión redactora de la reforma constitucional en diciembre de ese mismo año, a la cual se incorporaron representantes del Colegio de Abogados y de la Procuraduría General de la República.

Luego de varias sesiones salió redactado el texto actual de los artículos 10 y 48 constitucionales. La principal novedad, además de la creación propiamente de una Sala constitucional especializada dentro de la órbita del Poder Judicial, fue la incorporación de los instrumentos internacionales como parte del parámetro de validez en materia de amparo. Esta contribución se debe a Rodolfo Piza Escalante, quien, en su condición de ex Presidente de la CIDH, había adquirido un importante bagaje de conocimientos jurisprudenciales internacionales en materia de Derechos Humanos.

La ley de reforma constitucional fue aprobada en primera legislatura en abril de 1989 y, en segunda, el 5 de junio de 1989. Finalmente, fue publicada en La Gaceta del 18 de agosto del mismo año.

A pesar de que existía consenso en que la solución óptima pasaba por ubicar a la Sala Constitucional fuera de la órbita del Poder Judicial como un tribunal especializado, al final se llegó a la conclusión de que la creación de una nueva institución fuera de los tres Poderes podría acarrear la oposición de algunos partidos políticos así como de parte importante de la opinión pública, con lo cual se daría al traste con la reforma integral a la justicia constitucional que el citado proyecto proponía.

B.- El texto del nuevo proyecto de ley

Aprobada la reforma constitucional en junio de 1989 se procedió a sustituir el texto originalmente aprobado en enero de 1989 por la Comisión de Asuntos Jurídicos por otro elaborado por la Comisión nombrada por el Poder Ejecutivo, dado que el segundo partía de la reforma constitucional recién aprobada.

El entonces Ministro de Justicia, Luis Paulino Mora, solicitó a la Asamblea Legislativa que el nuevo proyecto de Ley de la Jurisdicción Constitucional se aprobara con premura para que fuera promulgada antes de que se iniciara la campaña política de 1990 en octubre de ese mismo año. Por tanto, hubo necesidad de trabajar intensamente durante los tres meses siguientes.

El nuevo texto lógicamente se ajustó a los cambios introducidos por la reforma constitucional a los artículos 10 y 48 de la Constitución Política, la cual creó un órgano especializado en materia de justicia constitucional dentro del ámbito del Poder Judicial, que conocería de todos los procesos constitucionales de manera exclusiva. Por consiguiente, el nuevo texto hizo posible la introducción de institutos procesales no contemplados en la primera versión. Esta circunstancia permitió elaborar un proyecto más audaz y novedoso que el original, aunque partes importantes de éste fueron incluidos en el nuevo texto.

C.- La tramitación en la Comisión de Asuntos Jurídicos

El nuevo texto ingresó a la Comisión de Asuntos Jurídicos el 17 de junio de 1989, la cual estaba presidida por el colega José Miguel Corrales. Aquí también se recibió una amplia colaboración de los diputados de las fracciones parlamentarias representadas en ella, quienes invariablemente aprobaron todas las mociones que proponíamos. A esa altura del trámite legislativo, la Comisión se había reducido a Eduardo Ortiz, el cual, sin embargo, tuvo poca participación por razones personales, Luis Paulino Mora en su condición de Ministro de Justicia, Rodolfo Piza Escalante y el suscrito. Nos reuníamos en la oficina de Luis Paulino, en el Ministerio de Justicia, reuniones a las que asistía también su asistente Mario Rucavado, quien luego fungió como primer Secretario de la Sala Constitucional.

Sin embargo, las principales reformas introducidas al proyecto se fraguaron en la casa de Rodolfo Piza en Barrio Escalante por las noches. Allí nos reuníamos los dos a revisar los textos aprobados en la última sesión de la Comisión de Asuntos Jurídicos y a elaborar y consensuar las mociones que sugeriríamos presentar en la siguiente sesión. Eduardo Ortiz se nos unía ocasionalmente.



Recuerdo, con bastante claridad, la vez que redactamos el artículo 13 de la Ley, es decir, el que establece la vinculatoriedad de las resoluciones de la Sala erga omnes salvo para sí misma. Rodolfo dijo: "en alguna parte de la Constitución de Alemania hay una norma que establece la vinculatoriedad de las resoluciones del tribunal constitucional y es necesario que incluyamos una norma semejante en la ley". Leímos con detalle la Constitución alemana y no encontramos ninguna disposición que se refiriera a ese tema. Se me ocurrió que tal vez estaba incluida más bien en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Federal alemán, por lo que fui un momento a mi casa a traer el respectivo texto. Efectivamente allí estaba la

norma, pero dividida en dos artículos. Al final refundimos el texto de ambos en uno solo.

También recuerdo cuando Rodolfo sugirió que debíamos incorporar el control de convencionalidad en los artículos 1 y 2 de la Ley, lo cual en esa época era impensable hasta para el CIDH. Me parece que estas dos normas son de las mejor logradas que tiene la citada ley y constituye un orgullo para Costa Rica que nos adelantáramos diecisiete años a la CIDH para establecer el control de convencionalidad a nivel interno.

Otras normas que salieron de estas discusiones nocturnas en casa de Rodolfo fueron el artículo 7, que establece que la Sala está autorizada para determinar autónomamente su propia competencia, lo que la convirtió en el tribunal supremo dentro de la órbita del Poder Judicial. Asimismo, introdujimos un segundo párrafo al artículo 91 para dotar a la Sala de la potestad para graduar y dimensionar sus resoluciones en el espacio, el tiempo o la materia, su efecto retroactivo y dictar las reglas necesarias para evitar que la sentencia estimatoria produzca graves dislocaciones de la seguridad, la justicia o la paz sociales.

Otra de las novedades que se incluyó en el proyecto en discusión fue el amparo contra sujetos de Derecho Privado, tomado de la experiencia judicial y legislativa argentina.

También incluimos una norma en el sentido de que en las sentencias estimatorias en los procesos de habeas corpus y amparo se debe condenar en abstracto al ente u órgano recurrido al pago de los daños y perjuicios sufridos por el amparado como consecuencia directa de la violación de sus derechos fundamentales.

Finalmente, luego de casi tres meses de tramitación en la Comisión de Asuntos Jurídicos, el proyecto fue aprobado por unanimidad y pasó inmediatamente al Plenario. Aquí se plantearon 54 mociones, las cuales pasaron a nuestra Comisión para que las revisáramos. Recuerdo que sólo se acogió una que cambiaba el nombre de “recurso de inconstitucionalidad” por el de “acción de inconstitucionalidad” que es lo jurídicamente correcto, pues la inconstitucionalidad es una acción procesal autónoma y no un recurso que se plantea contra una resolución desfavorable al recurrente.

El proyecto de ley fue aprobado el 27 de setiembre, el 3 y el 4 de octubre en primero, segundo y tercer debate, sucesivamente. Una vez promulgada por el Presidente Arias y su Ministro de Justicia, Luis Paulino Mora, el 11 de octubre, la Ley de la Jurisdicción Constitucional entró en vigor el 19 de octubre de 1989, fecha de su publicación en La Gaceta.

La Sala, sin embargo, había iniciado funciones el 27 de setiembre y durante 22 días falló varios casos con fundamento en la legislación vigente en ese momento. Paradójicamente, el segundo día de su funcionamiento se vio enlutado por la muerte irreparable de don Fernando Coto Albán, uno de los más preclaros Magistrados que ha tenido el Poder Judicial a lo largo de su historia, no sólo por sus profundos conocimientos de Derecho, su certero análisis jurídico, sino también por la calidad de ser humano que fue.

Es necesario reconocer que los diputados del PUSC, bancada a la que pertenecían el Dr. Araya Umaña y Luis Fishman, prestaron una gran colaboración para la tramitación del proyecto de ley. También Luis Manuel Chacón, miembro prominente de ese partido, jugó un papel muy importante, pues su influencia se hizo sentir, posteriormente, en la escogencia de los primeros Magistrados de la Sala Constitucional.

En efecto, de las negociaciones entre Luis Manuel Chacón en representación del PUSC, con la aquiescencia de Rafael Ángel Calderón a la sazón candidato presidencial de ese partido y Luis Paulino Mora representado al gobierno de Oscar Arias, se llegó rápidamente al consenso acerca de quienes deberían integrar la Sala al momento de su entrada en funcionamiento.

V.- Evaluación de la Sala Constitucional

Pasados treinta y cuatro años desde la fundación de la Sala Constitucional, puedo extraer varias conclusiones personales e institucionales sobre lo que ha representado la existencia de la Sala para el país y para mi persona.

1.- El país debe estar altamente agradecido con los maestros Eduardo Ortiz y Rodolfo Piza Escalante—dicho, sea de paso, ambos fueron los redactores de la Ley General de la Administración Pública—por su invaluable contribución al nacimiento y consolidación del Derecho Público interno en nuestro país (Derecho Constitucional y Administrativo). Sin sus inolvidables enseñanzas en la Facultad de Derecho de la UCR no hubiera sido posible que toda una generación de jóvenes abogados nos hubiéramos interesado en continuar estudios

superiores en Derecho Público en las principales universidades europeas a finales de los años sesenta e inicios de la década de los setenta y trajéramos nuevas ideas en materia de justicia constitucional.

2.- También cabe mencionar los valiosos aportes de Gonzalo Retana Sandí, redactor de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativo en 1966 y fundador del Derecho Procesal Administrativo en nuestro país, así como de Walter Antillón Montealegre, fundador de la primera Cátedra de Derecho Tributario y actor de relieve en la elaboración del Código de Normas y Procedimientos Tributarios promulgado en 1971. La enseñanza de estas dos nuevas ramas del Derecho Público interno enriqueció notablemente la discusión de los temas iuspublicistas y la enseñanza del Derecho Público en la Facultad de Derecho de la UCR.

3.- El legado de los citados profesores y la experiencia europea de la nueva camada de jóvenes profesores que ellos formaron en la segunda mitad de los años sesenta, produjo una eclosión de las diversas ramas del Derecho Público interno a partir de los años setenta, la cual tuvo un importantísimo impulso a raíz de la promulgación de la Ley General de la Administración Pública en 1978 y del primer Código de Normas y Procedimientos Tributarios en 1971.

4.- Esta oleada de leyes en materia de Derecho Público allanó el camino para que, en 1989, se creara la Sala Constitucional como un tribunal especializado dentro de la órbita del Poder Judicial y se aprobara la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la cual es considerada, dentro del ámbito del Derecho Comparado, como la más audaz y moderna promulgada hasta el momento. No en vano ha servido de modelo en casi todos los países latinoamericanos e inclusive, en la Provincia de Tucumán, en Argentina, se la copió casi literalmente.

5.- Hubo un consenso político transversal entre los partidos políticos que controlaban la Asamblea Legislativa a finales de los años ochenta, que permitió que la reforma de nuestra justicia constitucional se aprobara en tiempos muy breves. Además, los miembros de la Comisión de Asuntos Jurídicos tuvieron el tino y el buen criterio de permitir que los técnicos en la materia hicieran y deshicieran conforme a sus conocimientos especializados. Eso permitió que la Ley de la Jurisdicción Constitucional sea un ejemplo de riqueza conceptual en el ámbito de la justicia constitucional y de coherencia normativa poco común en nuestro país.

6.- Haciendo un balance de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se concluye que, como toda ley, por ser el producto del ser humano, tiene aciertos y partes mejorables.

7.- La mayor contribución de la Ley de la Jurisdicción Constitucional al Derecho Procesal Comparado ha sido la creación del control de convencionalidad a nivel interno, hecho que ocurrió diecisiete años antes de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo creara por vía jurisprudencial a nivel latinoamericano. Esta innovación fue realmente revolucionaria pues permitió que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos entrara a formar parte del parámetro de validez de todos los actos en nuestro ordenamiento jurídico, incluidas las normas constitucionales, así como la jurisprudencia de la propia Sala Constitucional.

8.- Otro acierto fue el haber puesto la Constitución entre los libros de los abogados, pues antes de la creación de la Sala ese texto era un simple adorno en sus bibliotecas. Hoy día, bien que mal, todo abogado sabe qué dice y en las Facultades de Derecho a la enseñanza del Derecho Constitucional se le otorga la misma importancia que tradicionalmente sólo habían tenido las del Derecho Civil y el Derecho Penal.

9.- La profundización de los derechos fundamentales ha sido uno de sus principales logros, al punto que hoy día los costarricenses tenemos más derechos fundamentales construidos por la jurisprudencia de la Sala que los que contiene el texto constitucional. Por eso se le ha llamado justamente la Sala de la Libertad.

10.- Los poderes públicos ya no confunden discrecionalidad con arbitrariedad, pues saben que si incurren en ella sus conductas serán anuladas por la Sala, distinción que no se hacía antes de su creación.

11.- Asimismo, se ha fortalecido el régimen democrático con la profundización de sus principios cardinales, como los del pluralismo político, la transparencia y probidad en el ejercicio de la función pública, etc.

12.- En cuanto a las perspectivas, en mi criterio, la principal tarea pendiente es convertir a la Sala Constitucional en un tribunal independiente del Poder Judicial, pues ya el país está maduro para dar este salto de calidad y ponernos a la altura de los Tribunales Constitucionales europeos, cuya influencia fue decisiva en la articulación de nuestro modelo de justicia constitucional.



13.-No es conveniente que la Sala permanezca dentro de la órbita del Poder Judicial, pues sus Magistrados pierden mucho tiempo en labores administrativas y, en numerosas ocasiones, tienen que abstenerse de votar asuntos en Corte Plena pues eventualmente tendrían que resolverlos como Magistrados de la Sala Constitucional. Por tanto, debe haber una total separación orgánica entre la justicia constitucional y la justicia ordinaria.

14.- Se debe reformar la Ley de la Jurisdicción Constitucional para resolver los problemas que su aplicación ha encontrado en la praxis cotidiana de la Sala. Verbigracia, se deben establecer criterios jurídicos objetivos para deslindar la materia del amparo de la que corresponde a la jurisdicción ordinaria. También se debe precisar mejor el procedimiento inicial que debe

seguir la Sala cuando se plantea una acción de inconstitucionalidad, así como revisar la presunción de veracidad de los informes de las autoridades recurridas por ser emitidos bajo la fe del juramento, etc.

15.- Asimismo, se debe modificar el sistema de elección de los Magistrados, tanto de los propietarios como de los suplentes. Por ejemplo, la edad mínima debería elevarse a 50 años y a los propietarios sólo deberían elegirse para un período de 9 años, sin posibilidad de reelección y que la Asamblea los deba escoger exclusivamente entre ternas enviadas por las Facultades de Derecho, el Colegio de Abogados y la Corte Suprema de Justicia.

16.-Es necesario reconocer la labor desplegada a lo largo de treinta y cuatro años por los diferentes Magistrados que han integrado la Sala Constitucional. Su labor cotidiana ha permitido crear una jurisprudencia de inapreciable valor jurídico, sobre todo en materia de derechos fundamentales, a pesar de sus innegables equivocaciones en muchos casos. Al fin y al cabo, son seres humanos proclives a equivocarse involuntariamente.

17.- También es oportuno recordar a don Fernando Coto Albán, quien falleció el 28 de setiembre de 1989, es decir, un día después de que la Sala inició sus labores. Él convenció a la Corte Plena de apoyar la reforma constitucional y la promulgación de Ley de la Jurisdicción Constitucional, pues en esa época existía mucha reticencia dentro del ámbito de la Corte Plena para crear una Sala especializada en materia constitucional, así como para promulgar un Código Procesal Constitucional. Si la Corte se hubiera opuesto, el proyecto habría naufragado en la Asamblea Legislativa.

18.- Finalmente, hay que reconocer la labor realizada por mis maestros en Derecho Público, Eduardo Ortiz Ortiz y Rodolfo Piza Escalante, quienes me acompañaron durante las diferentes vicisitudes que vivió la creación de la Sala Constitucional y la promulgación de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

19.- Personalmente fui muy afortunado por haber sido discípulo de ambos maestros de estatura internacional en el ámbito del Derecho Administrativo, quienes forjaron y estimularon mi vocación por el Derecho Público interno. A ambos mi agradecimiento imperecedero, lo mismo que a mis preceptores italianos, el profesor Aldo Sandulli y, especialmente, al maestro Mauro Cappelletti, por haberme introducido en el fascinante mundo de la jurisdicción constitucional.

20.- También debo un reconocimiento especial a Walter Antillón Montealegre que siempre estimuló mi vocación por el Derecho Público en la Facultad de Derecho y a don Carlos José Gutiérrez, quien más allá de su papel de suegro, siempre me apoyó decisivamente en mis labores académicas.

21.- Parodiando al gran jurista italiano, Franco Pierandrei, podemos afirmar sin hesitaciones que "la Sala Constitucional vino a coronar el Estado de Derecho".

22.- Para terminar, quisiera repetir las palabras de la inmortal poetisa chilena Gabriela Mistral: "Señor, perdóname por haberme atrevido a enseñar".

¡Muchas gracias!

GRATULATORIA
DR. RICARDO GUERRERO PORTILLA,
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD
ESCUELA LIBRE DE DERECHO.

Doctorado Honoris Causa
Prof. D. RUBÉN HERNÁNDEZ VALLE
Universidad Escuela Libre de Derecho

GRATULATORIA

Dr. Ricardo Guerrero Portilla
Rector

14 de setiembre de 2023

Autoridades Académicas de la Universidad:

Catedrático D. Sergio Donato Calderón. Vicerrector Académico.

M.Sc. D. María Cristina Gómez Fonseca. Vicerrectora de Gestión de Calidad e Investigación.

Dr. Javier Quirós Quirós. Vicerrector de Administración.

Excelentísimo señor Doctorando Honoris Causa D. Rubén Hernández Valle.

Invitados Especiales:

M.Sc. Nancy Hernández López Magistrada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Graduada de nuestra Universidad.

M.Sc. Eugenia María Zamora Chavarría. Presidenta del Tribunal Supremo de Elecciones.

Dr. Fernando Castillo Víquez. Presidente de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Dr. Fernando Cruz Castro. Expresidente de la Corte Suprema de Justicia y Magistrado de la Sala Constitucional.

Dr. Jorge Araya García. Magistrado de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Graduado de nuestra Universidad.

Dr. Paul Rueda Leal. Magistrado de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Lic. Max Esquivel Faerron. Magistrado al Tribunal Supremo de Elecciones.

Dr. Álvaro Sánchez González, Presidente del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

Licda. Sandra Arauz Chacón. Vicepresidenta del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. Representante de la generación de egresados de 1993 de la "Especialidad en Derecho Público de la UCR.

Lic. Bernal Aragón Barquero. Subcontralor General de la República.

M.B.A. Rosa Monge Monge. Presidenta de la Unidad de Rectores de Universidades Privadas de Costa Rica (UNIRE). Rectora de la Universidad Latina de Costa Rica.

M.Sc. Ligia Meneses Sanabria. Rectora de la Universidad Santa Lucía.

Lic. Ramón Bailla González. Profesor de la Universidad y Padrino del Doctorado Honoris Causa.

M.Sc. Carlos Gómez Fonseca. Presidente de la Junta Administradora de la Universidad.

Dr. Francisco Antonio Pacheco Fernández. Expresidente de la Asamblea Legislativa. Exministro de Educación.

Dra. Rose Marie Karspinsky Dodero. Expresidenta de la Asamblea Legislativa.

Lic. Carlos Ricardo Benavides Jiménez. Expresidente de la Asamblea Legislativa. Exministro de la Presidencia.

Dr. Carlos Chinchilla Sandí. Expresidente de la Corte Suprema de Justicia.

Dra. Ana Virginia Calzada Miranda. Expresidenta de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Dr. Francisco Dall'anese Ruiz. Exfiscal General de la República y Doctor Honoris Causa de esta universidad.

Distinguidos invitados especiales

Queridos profesores y estudiantes

Amigos todos:

Con gran complacencia nos encontramos hoy reunidos acá, en la casa del Foro Nacional, en una fecha emblemática, en la que celebramos el bicentésimo segundo aniversario de la independencia patria, para dentro de esas efemérides, rendirle tributo y reconocimiento a un excelso jurista costarricense, quien con su impresionante y maravillosa obra jurídica y sabias enseñanzas desde la cátedra, ha sido, en los últimos 50 años, pilar fundamental en la sustentación y fortalecimiento del sistema democrático costarricense y su Estado de Derecho.

Pero antes, como dice nuestro pueblo, es de "nobles ser agradecidos" y la Universidad Escuela Libre de Derecho siempre se ha preciado de querer ser noble. En virtud de ello, es que dejamos patente nuestro imperecedero agradecimiento a la promoción de egresados de 1993 de la "Especialidad en Derecho Público" de la Universidad de Costa Rica, quienes, a través del profesor Ramón Badilla González nos contactaron con la idea de que se le hiciera un reconocimiento al ilustre maestro Dr. Rubén Hernández Valle, contando para ello, también, con el apoyo del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. Desde un primer momento consideramos que era más que justo y necesario el reconocimiento y en virtud de que el profesor Hernández Valle fue profesor fundador de la Escuela Libre de Derecho, a mediados de la década de 1970, inmediatamente sugerimos que era posible postular su nombre al Consejo Universitario para que se le otorgara la mayor distinción académica que ofrece nuestra universidad: ¡el Doctorado honoris causa en Derecho! Muchas gracias muchachos y muchachas de dicha promoción por su importante sugerencia.

De igual manera resulta necesario dejar expresado nuestro agradecimiento al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, en la persona de su señor presidente el Dr. Álvaro Sánchez González, quien, como deferencia a esta propuesta y en virtud de que la señora Vicepresidenta del Colegio forma parte de la promoción de egresados de 1993, permitió que la representación de la entidad estuviera a su cargo y apoyó la realización de este magno evento.

Desde la apertura de nuestras puertas como universidad, optamos por recoger la estafeta de la carrera por la calidad en la enseñanza seria de las ciencias jurídicas y en particular acuñamos el reto de desarrollar en nuestro país la cultura de los estudios doctorales.

Somos convencidos de que el crecimiento democrático de nuestro país y su evolución en el camino hacia nuevos puertos de desarrollo, tanto económicos como sociales, solo se pueden lograr dentro del marco de un Estado de Derecho robusto, para lo cual se requiere, necesariamente, de la seriedad y la profundización en el conocimiento jurídico. Hoy, más que nunca esto es evidente.

Dentro de este pensamiento hemos consolidado nuestros programas de grado y posgrado, los cuales han brindado excelentes frutos.

Este logro, nunca hubiera sido posible alcanzarlo, si no hubiera sido con la comprometida y desinteresada participación de nuestros docentes.

Así es como, a través de la cátedra, nuestros docentes han logrado trascender a sus pupilos el conocimiento adquirido de sus maestros..

Uno de los más connotados, hoy referente incuestionable e indiscutible del Derecho Constitucional, es usted dignísimo Profesor Dr. Don Rubén Hernández Valle, a quien esta Universidad ha acordado honrar con su más alto reconocimiento académico, pues a través de toda su obra, de obligatorio estudio y conocimiento por parte de nuestros docentes, en forma indirecta, ha sido tutor en la enseñanza del Derecho Constitucional de nuestros estudiantes de grado y de doctorado.

Es por ello que hoy, luego de su brillante disertación, en nombre propio y en nombre de la universidad que me honro en representar, debemos decirle:

“ILUSTRE DOCTOR, LE ADMITIMOS E INCORPORAMOS EN EL COLEGIO DE LOS DOCTORES DE NUESTRA ACADEMIA, CON TODOS LOS HONORES, LIBERTADES, EXENCIONES Y PRIVILEGIOS QUE GOZAN O PUEDAN GOZAR SUS COLEGAS EN NUESTRA UNIVERSIDAD. RECIBA EL ABRAZO SIMBÓLICO PERO FRATERO DE QUIENES SE HONRAN EN SER SUS PARES”.

Don Rubén, tenga por seguro, que este solemne acto de investidura y reconocimiento, no es solo un acto protocolar, sino que, con el corazón en la mano, le decimos que le apreciamos y que nuestro deseo es que usted siga siendo realmente parte de nuestro claustro universitario.

De esta manera, en forma muy respetuosa le solicitamos que no ceje en el ímpetu de continuar desarrollando su obra, para que así, usted, siempre ilumine con sus conocimientos y sabiduría a todos los que indirectamente, en Costa Rica y fuera de ella, son sus pupilos, pues no se puede estudiar Derecho y particularmente Derecho Constitucional, sin conocer los fundamentos de su obra.

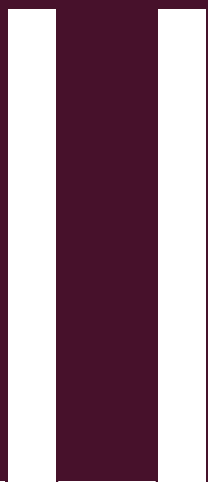
***¡BIENVENIDO MAESTRO HERNÁNDEZ VALLE
JURISTA, MAESTRO DE JURISTAS!***

Muchas gracias.



ARTÍCULOS

SECCIÓN



LOS DESDOBLAMIENTOS DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD.

DR. FERNANDO CASTILLO VÍQUEZ.

- Presidente de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.
- Magistrado de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.
- Exprocurador constitucional de la Procuraduría General de la República.
- Catedrático de la Universidad Escuela Libre de Derecho.
- Profesor de la Universidad Escuela Libre de Derecho.
- Profesor de la maestría de Derecho Público de la Universidad de Costa Rica.
- Profesor de la maestría de Derecho Constitucional de la Universidad Estatal a Distancia.



LOS DESDOBLAMIENTOS DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD.

Resumen

A partir de la distinción entre los conceptos de justicia constitucional y jurisdicción constitucional se puntualizan tres desdoblamientos de la jurisdicción constitucional de la libertad en el ordenamiento jurídico costarricense. Estos desdoblamientos se presentan con los derechos fundamentales en materia electoral, en sede administrativa y, con algunos de esos derechos, en el ámbito laboral.

Abstrac

Based on the distinction between the concepts of constitutional justice and constitutional jurisdiction, three divisions of the constitutional jurisdiction of freedom in the Costa Rican legal system are pointed out. Theses splits are presented with fundamental rights in electoral matters, in administrative matters and with some of these rights in labor matters.

Palabras cables

Justicia constitucional, jurisdicción constitucional, libertad, desdoblamiento, recurso de amparo.

Keywords

Constitutional justice, constitutional jurisdiction, freedom, division, writ of amparo.

Sumario

Introducción. I.- El amparo contra particulares. II.- El desdoblamiento de la jurisdicción constitucional de la libertad en los derechos fundamentales en materia electoral. III.- El desdoblamiento de la jurisdicción constitu-

cional de la libertad en las dilaciones indebidas en sede administrativa. IV.- El desdoblamiento de la jurisdicción constitucional de la libertad en materia laboral. Conclusiones. Bibliografía.

Introducción

La Universidad Escuela Libre de Derecho acierta en dedicar este número de la Revista al Dr. Rubén Hernández Valle, como también lo fue, el otorgarle el doctorado honoris causa. No hay duda alguna que el profesor Hernández Valle ha sido el académico más influyente de los últimos años en el Derecho Público costarricense. Sus aportes al Derecho Constitucional, Procesal Constitucional, Electoral y Parlamentario son innegables, de ahí que para quien escribe este artículo es honor participar en esta edición.

Me propongo desarrollar un tema que invita a la reflexión, como lo es: el desdoblamiento de la jurisdicción constitucional de la libertad -en adelante JCL-. Se entiende por la JCL aquellos instrumentos jurídicos -procesos constitucionales- tendentes a la protección efectiva de los derechos fundamentales. (CAPPELLETTI, 2010).

Hay que tener presente que después de treinta y cuatro años de la entrada en funcionamiento de la jurisdicción constitucional, los habitantes del país encuentran en la Sala Constitucional -en adelante SC- un órgano que les tutela de manera efectiva sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política -en adelante CP- y en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes. Asimismo, los gobernantes, los actores políticos y la sociedad civil

tienen claro que el respeto a los principios de supremacía constitucional y de valor normativo de la Constitución son ya parte de la cultura política de la sociedad costarricense, de ahí que sus actuaciones necesariamente deben estar en armonía con el Derecho de la Constitución (valores, principios y normas) -en adelante DC-.

Como punto de partida de estas ideas, es necesario tener presente que hay una diferencia importante entre lo que es la jurisdicción constitucional y la justicia constitucional. La primera hace referencia al conjunto de procesos constitucionales, sean estos de garantías o de defensa de la Constitución, a través de los cuales se resuelven las controversias jurídicas constitucionales, la que su ejercicio corresponde a la SC. Resulta obvia la afirmación, que cuando la SC resuelve una controversia jurídica constitucional a través de un proceso constitucional de garantía -hábeas corpus, amparo, etc.- o de uno de defensa de la Constitución -acción de inconstitucionalidad, consulta judicial de constitucionalidad, etc.-, imparte justicia constitucional. Empero, esta última tiene un ámbito más amplio que la primera, pues es posible impartirla fuera de los procesos constitucionales que forman parte de la jurisdicción constitucional, concretamente en las controversias jurídicas que conocen los jueces ordinarios en las distintas jurisdicciones. Quiere esto decir, que también el juez ordinario está llamado a impartir justicia constitucional cuando en el caso concreto que debe resolver, una de las partes invoca la violación de un derecho fundamental.

Ahora bien, el juez ordinario también puede tutelar los derechos fundamentales de la persona cuando ocurre un desdoblamiento de la jurisdicción de la libertad, ya sea porque así lo dispone el legislador o porque la SC, la que, según el artículo 7 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional – en adelante LJC-, define su competencia y le encarga la tutela de ciertos derechos fundamentales.

De lo que se trata, entonces, es de analizar

cómo se presenta este fenómeno del desdoblamiento de la JCL en el ordenamiento jurídico costarricense. Ahora bien, se estudiará el recurso de amparo contra particulares, a pesar de que no se está ante un desdoblamiento, pues se entiende este cuando hay un proceso específico en una jurisdicción determinada para tutelar de manera efectiva un derecho fundamental.

I.- El amparo contra sujetos particulares

Como se advirtió *ut supra*, en este supuesto no nos encontramos ante un desdoblamiento de la JCL. Sin embargo, resulta relevante para este estudio el abordaje de esta cuestión, pues la tutela efectiva de un derecho fundamental por parte del juez ordinario constituye un primer eslabón del fenómeno.

Es de todos conocido, que sobre la eficacia de los derechos fundamentales ante terceros hay dos posiciones relevantes. La primera, la que, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, no es posible invocar una vulneración a uno de los derechos recogidos en las diez primeras enmiendas de la Constitución. Según esta tesis, los quebrantos a estos derechos solo es posible alegarlos cuando exista una acción del Estado -state action-, sea directa o indirectamente, y como ello no se da en una relación entre los particulares en regla de principio, no es posible ejercer una acción judicial para que se repare el quebranto de uno de estos derechos en este tipo de relaciones.

Distinta es la postura que se sigue en unos Estados europeos, en especial en la República Federal de Alemania. El Tribunal Constitucional Federal alemán visualiza a los derechos fundamentales como un sistema objetivo de valores (MARSHALL BARBERÁN, 2006/2007), que irradia tanto las relaciones entre el Estado y los particulares como las relaciones entre los particulares. De ahí que se supera la tesis de que los derechos fundamentales solo son oponibles en una relación vertical -Estado-individuo-, generalmente, un deber

de abstención, para consagrar una que es transversal a todas las relaciones jurídicas. En este nuevo planteamiento se le exige al Estado no solo abstenerse de ciertas conductas para no vulnerar los derechos fundamentales, si no que se le impone el deber de promover acciones efectivas para que algunos de estos derechos tengan una eficacia real, en especial aquellos asociados al Estado Social de Derecho. Pero la cuestión no queda ahí, pues los derechos fundamentales también deben ser observados en las relaciones entre los particulares cuando se dan ciertas condiciones. En aquellos Estados que adoptan esta concepción de los derechos fundamentales, necesariamente han tendido que crear un proceso constitucional de garantía – en nuestro medio el amparo- para restablecer a la persona en el goce y el disfrute del derecho fundamental cuando se le ha lesionado en una relación entre particulares.

El amparo contra particulares es una de las grandes innovaciones de la jurisdicción constitucional que emerge a partir de las reformas de 1989. En este sentido, nuestra legislación se asemeja a otras de América Latina, entre ellas, la colombiana, que estatuye que la acción de tutela se puede incoar contra particulares (TOCORA, 1992, p. 126 y CEPEDA ESPINOZA, 1999, p.120).

En el caso de nuestro recurso de amparo contra particulares una condición necesaria, aunque no suficiente, es que “los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales”, lo cual significa, a contrario sensu, que, si los medios judiciales comunes son idóneos, no es admisible el amparo, pues quien tiene que impartir la justicia constitucional es el juez ordinario. A nuestro modo de ver, esta redacción le imprime a nuestro recurso de amparo contra particulares un carácter de subsidiariedad, pues solo debe de admitirse cuando los procesos judiciales convencionales sean insuficientes; con la aclaración de que, en nuestro medio, no es necesario agotar las instancias judiciales antes de acudir a la SC,

pues el recurso de amparo contra particulares se plantea directa y solamente ante esta; por consiguiente, si los medios judiciales comunes son idóneos o no, es un aspecto que examina únicamente la SC, en cuyo caso, si llegara a la conclusión de que sí lo son, debe rechazar ad portas el recurso.

La otra condición necesaria para la admisibilidad del amparo contra particulares, es que la relación entre ellos lo sea de poder, lo que significa apartarse de una de las características de las relaciones entre sujetos de derecho privado, como es su horizontalidad, pues se parte de los principios cardinales de la autonomía de la voluntad y la igualdad de las partes contratantes. Lo anterior significa que, si no se da esa relación de poder de una de las partes sobre la otra, el amparo se debe de rechazar ad-portas, de lo contrario, todas las controversias que surjan de las distintas relaciones jurídicas entre los sujetos particulares, en los que se invocará la violación de un derecho fundamental, tendrían que ser tramitadas y resueltas en la jurisdicción constitucional, lo que, a todas luces, resulta irrazonable.

II.- El desdoblamiento de la JCL en los derechos fundamentales en materia electoral

Este es el primer desdoblamiento de la JCL que se da en nuestro medio. El resultado es la creación de un proceso constitucional de garantía que no forma parte de la jurisdicción constitucional, sino de la electoral, que, por consiguiente, no le corresponde conocer a la SC, sino al Tribunal Supremo de Elecciones -en adelante TSE-.

La falta de remedios procesales efectivos en el derogado Código Electoral para garantizar y proteger los derechos políticos de los ciudadanos, en especial en el seno de los partidos políticos y, en menor medida, las atribuciones de la SC en materia electoral en los procesos constitucionales de defensa de la CP, provocó que muchos ciudadanos, a quienes se les lesionaban sus derechos políticos, recurrieran a la SC a través del recurso

de amparo. La SC, ante la falta de remedios procesales y, en muchos casos, ante la timidez y el temor del TSE, quien se negó y rechazó ad portas las gestiones incoadas ante él cuando estaba de por medio una violación de un derecho fundamental en materia electoral -sufragio activo, pasivo y el acceso a los cargos en los partidos políticos-, no tuvo más alternativa que admitir y fallar los recursos, anulando, en algunos casos, actuaciones de los partidos políticos u ordenando a los medios de comunicación privados garantizar la igualdad en la contienda electoral. Esta situación provocó no pocas reacciones contra la SC (sentencias 1992-2150 y 1998-000029 de la Sala Constitucional, así como la sentencia 2759-E-2001 de Tribunal Supremo de Elecciones), acusándosele de que sus resoluciones respondían a ciertos intereses partidistas o sectores políticos, de que estaba invadiendo las esferas competenciales del TSE y de que se estaba extralimitando en sus atribuciones, reclamamos que, desde la óptica jurídica, no tenían asidero, pues lo que excluye de la jurisdicción constitucional el numeral 10 constitucional, es la declaratoria de elecciones que haga el TSE, y el inciso d) del artículo 30 de LJC, son los actos y disposiciones de ese órgano fundamental en materia electoral, pero, en ningún momento, exceptúa de esta jurisdicción los actos y disposiciones de los partidos políticos ni de sujetos privados que tengan relación directa o indirecta con los derechos políticos. En este sentido, la SC sí tenía competencia para "(...) examinar las actuaciones de determinados órganos partidarios que violen o amenacen violar derechos constitucionales (de participación política, de pluralismo político) de sus miembros". La posición asumida por el TSE es debido a que no se contaba con una vía legalmente diseñada para el adecuado abordaje jurisdiccional de los conflictos que se presentaban en el seno de los partidos políticos a consecuencia de actuaciones arbitrarias o lesivas del derecho fundamental de participación política de un determinado militante (SOBRADO GONZÁLEZ, 2006, p. 176).

La SC, a pesar de que se declaró competen-

te para conocer de los recursos de amparo en esta materia, a causa de la reacción que provocaron algunas de sus resoluciones, optó por una fórmula transaccional, en la cual indicó que únicamente asumiría la competencia cuando el TSE expresamente la declinara (sentencias 1996-003456 y 1996-000506-I. de la Sala Constitucional) lo que obligó a este último a desarrollar el amparo electoral, es decir, a reconocer "(...) vías alternativas de impugnación para la membresía partidaria que, dado el monopolio de los partidos políticos en la nominación de candidaturas y la novedosa exigencia constitucional relativa a su accionar democrático, no podía quedar en indefensión frente a actos irregulares o dudosos de las diligencias, cuando éstos lesionaran su derecho fundamental de participación política en los procesos internos de designación de candidaturas y de cargo de autoridad dentro del partido" (SOBRADO GONZÁLEZ, 2006, p. 176). Se puede afirmar, entonces, que el amparo electoral es creación jurisprudencial "(...) -ad origine- de la Sala Constitucional se debe a la actividad jurisprudencial del Tribunal Supremo de Elecciones. Mientras el control de constitucionalidad corresponde a la Sala Constitucional, el contencioso electoral y el amparo electoral al Tribunal Supremo de Elecciones" (PICADO LEÓN, 2004, pp. 325 y 326). A partir de 1998, la SC entendió que no solo lo relativo al sufragio está sometido a la competencia prevalente del TSE, sino también la actividad política electoral en general (sentencia 1998-000495 de la Sala Constitucional), por lo que el objeto del amparo electoral es amplio en nuestro medio, pues, además del sufragio activo, involucra el pasivo (el acceso a cargos públicos de elección popular en condiciones de igualdad), así como los derechos de los electores asociados a estos dos a lo interno de los partidos políticos.

La amplitud del objeto del recurso de amparo, en nuestro medio, conlleva un problema adicional, y es el deslinde de competencias entre dos órganos fundamentales del Estado a partir de qué entendemos por materia electoral. La materia electoral puede ser

definida siguiendo varios criterios. El primero, de naturaleza objetiva, nos permite afirmar que constituye todos los actos relacionados, directa o indirectamente, con los procesos electorales generales, tanto los internos, como son los producidos en el seno de los partidos políticos, como los procesos externos o abiertos, en los cuales pueden participar todos los ciudadanos. En tales procesos están en juego la legitimación democrática o los derechos políticos de los ciudadanos (sentencia 2000-007158 de la Sala Constitucional). El segundo criterio, de tipo subjetivo, permite afirmar que, por lo general, todos los actos que realizan los partidos políticos o los ciudadanos como miembros activos del cuerpo electoral, así como los sujetos activos vinculados a un proceso electoral también forman parte de la materia electoral (sentencia 1992-003194 de la Sala Constitucional).

La materia electoral abarca "(...) todo lo relativo a las condiciones para ser elector; los requisitos para ser elegido a un cargo de elección popular; los derechos y obligaciones de los sujetos activos y pasivos del proceso electoral, tales como los candidatos, partidos políticos, etc.; todos los institutos de democracia representativa y semidirecta; los sistemas electorales; la regulación de los diferentes mecanismos de participación política; el régimen de los recursos contra las resoluciones de los órganos electorales y los hechos punibles que pudieran cometerse con motivo en la etapa de las elecciones etc. La lista es meramente enunciativa y no agota los institutos regulados por el Derecho Electoral" (HERNÁNDEZ VALLE, 2000, p. 12).

Dicho lo anterior, el amparo electoral es el proceso constitucional a través del cual se conocen y resuelven las violaciones que alegan los justiciables a sus derechos fundamentales en materia electoral, cuyo conocimiento corresponde, en forma prevalente, al TSE (sentencias 303-E-2000 y 638-E-2001 del Tribunal Supremo de Elecciones y sentencia 1993-003812 de la Sala Constitucional). Así las cosas, con este mecanismo procesal se busca "(...) la tutela efectiva de los derechos

políticos –electorales de los ciudadanos, frente a situaciones concretas de amenaza o lesión de tales derechos y, por ende, no existe acción popular en esta materia" (PICADO LEÓN, 2004, pp. 337 y 338).

Sobre el procedimiento, y en vista de que el amparo electoral fue una creación jurisprudencial, el TSE aplicó, analógicamente, las normas del amparo que están en la LJC (sentencia 393-E-2000 del Tribunal Supremo de Elecciones).

En el Código Electoral, Ley n° 8765 del 19 de agosto del 2009, se norma el amparo electoral dentro de la jurisdicción electoral, la cual corresponde, de forma exclusiva y excluyente, al TSE.

En el artículo 225 de este cuerpo normativo se establece, con acierto, que el amparo electoral constituye un derecho fundamental en sí mismo, pero a la vez es un mecanismo procesal para la tutela efectiva de los derechos y las libertades de carácter político-electoral. Desde nuestro punto de vista, un proceso constitucional de garantías.

El amparo electoral procede, según se indica, contra toda acción u omisión, incluso, contra la simple actuación material que viole o amenace violar cualquiera de los derechos, cuando el autor de cualesquiera de ellas sea un partido político u otros sujetos, públicos o privados, que de hecho o de derecho se encuentren en una posición de poder susceptible de afectar el ejercicio legítimo de los referidos derechos. Este recurso no solo procede contra los actos arbitrarios, sino también contra las actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas. Texto, como puede verse, inspirado en el numeral 29 de la LJC.

De forma expresa, se señala, que el amparo electoral no procede contra las decisiones de los organismos electorales inferiores, ya que contra ellas lo que cabe es el recurso de apelación electoral, norma desde todo pun-

to de vista criticable, debido a que estos órganos públicos también pueden vulnerar los derechos y las libertades político-electorales de los justiciables. En este sentido, nos inclinamos por la postura que asumió el TSE cuando admitió un recurso de amparo electoral contra la Junta Cantonal de Santo Domingo (sentencia 255-E-2006 del Tribunal Supremo de Elecciones).

El artículo 226 remite el trámite del recurso de amparo electoral a las reglas definidas en el título III de la LJC para el recurso de amparo, con las particularidades señaladas expresamente en esta normativa, con lo que se recoge la jurisprudencia que el TSE venía aplicando sobre este punto.

En relación con la legitimación activa, en el artículo 227, se indica que cualquier persona puede interponer el recurso de amparo electoral, por considerarse agraviada, o a favor de otra persona, siempre que se fundamente en la afectación de un derecho fundamental de carácter político-electoral de una persona identificada. Cuando sea presentado por un tercero, es necesaria la ratificación del afectado en el plazo de tres días hábiles, bajo pena de archivo de la gestión –acción vicaria condicionada-. Para efectos de lo anterior, el tercero debe proveer, obligatoriamente, la dirección donde pueda ser notificado el ofendido.

Por otra parte, en caso de que alguno de los representantes del partido accionado sea el recurrente, para la contestación de la audiencia debe sustituirlo su suplente.

El plazo para interponer el recurso, según el numeral 228 del Código Electoral, es de dos meses, contados a partir de que inicie la perturbación del derecho que se reclama. Sin embargo, cuando el recurso lo plantee un aspirante a un puesto de elección popular dentro del período de escogencia correspondiente, el recurso debe plantearse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acto del órgano del partido que supuestamente le lesionó su derecho funda-

mental o a la celebración de la asamblea del partido en que se produjo la supuesta lesión de su derecho, según sea el caso.

Para la interposición del recurso de amparo electoral no es necesario el agotamiento de los mecanismos de impugnación internos que contemple el ordenamiento jurídico. No obstante, cuando el afectado opte por ejercitar los recursos internos, se suspende el plazo de prescripción hasta tanto se resuelvan las gestiones recursivas expresamente.

La admisibilidad del recurso de amparo electoral no suspende los efectos de las leyes u otras disposiciones normativas cuestionadas, pero sí la aplicación de estas al recurrente, así como la de los actos concretos impugnados. Sin embargo, en casos de excepcional gravedad, el TSE puede disponer la ejecución, a solicitud de parte o de oficio, cuando la suspensión cause o amenace causar daños o perjuicios ciertos e inminentes, mayores que los que la ejecución causaría al agraviado, mediante las cautelas que considere procedentes para proteger los derechos o las libertades de este último y no hacer ilusorio el efecto de una eventual resolución del recurso a su favor.

La suspensión opera de pleno derecho y se notifica, sin demora, al órgano o funcionario contra quien se dirige el amparo, por la vía más expedita posible.

De igual modo, el presidente o magistrado instructor puede dictar cualquier medida de conservación o seguridad que la prudencia aconseje para prevenir riesgos materiales o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo conforme a las circunstancias del caso.

El TSE, por resolución fundada, puede hacer cesar, en cualquier momento, la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que se hayan dictado.

Por último, advertimos que no se debe confundir el amparo electoral con el contencio-

so electoral, pues el primero es un verdadero proceso constitucional a través del cual se tutela y garantiza los derechos fundamentales en materia electoral; mientras que el segundo tiene como objeto discutir asuntos de legalidad en materia electoral (BRENES VILLALOBOS, 2006).

Recapitulando: El proceso constitucional de amparo electoral constituye el primer desdoblamiento de la JCL. Ergo, el TSE actúa como un verdadero tribunal constitucional cuando, a través de este remedio procesal, imparte justicia constitucional tutelando de manera efectiva los derechos fundamentales en materia electoral.

III-El desdoblamiento de la JCL en las dilaciones indebidas en sede administrativa

Es una verdad de Perogrullo que la jurisdicción constitucional está colapsada a causa de la gran cantidad de asuntos que tramita. La sobrecarga es su principal problema. No resulta razonable ni proporcional que en el año 2022 haya ingresado 28.568 asuntos y para el 2023 la cifra superará los 30.000. De no actuarse de manera oportuna, en el mediano plazo, esta situación resultará insostenible, con el grave perjuicio para los altísimos intereses generales que están en juego, cuando están de por medio los derechos fundamentales y los principios de supremacía constitucional y del valor normativo de la Constitución.

A causa de esta situación, la SC se ha visto obligada a adoptar medidas que vengán a apalea la crisis de la sobrecarga de asuntos. Una de estas medidas ha sido desdoblar la JCL de forma pretoriana.

En el año 2008, cuando la situación aún era manejable, ya se presentaban algunos atisbos de esta crisis, y una de las medidas que se adopta es crear el mal llamado amparo de legalidad por la vía jurisprudencial. Dejemos que sea la propia SC que nos explique las razones de esta decisión. Al respecto se expresa lo siguiente:

“IV.- NUEVA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MECANISMO CÉLERE Y CUMPLIDO PARA LA PROTECCIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS SUSTANCIALES DE LOS ADMINISTRADOS. La Sala Constitucional, desde su fundación, ha utilizado criterios amplios de admisibilidad en vista de la ausencia de cauces procesales expeditos y celeres para la protección de las situaciones jurídicas sustanciales que tienen asidero en el ordenamiento jurídico infra-constitucional o parámetro de legalidad, que guardan conexión indirecta con los derechos fundamentales y el Derecho de la Constitución. Sobre el particular, no debe perderse de perspectiva que la Constitución por su supremacía, super-legalidad y eficacia directa e inmediata da fundamento indirecto a cualquier situación jurídica sustancial imaginable de las personas. No obstante, bajo una mejor ponderación y ante la promulgación del Código Procesal Contencioso-Administrativo (Ley No. 8508 de 24 de abril de 2006) y su entrada en vigencia a partir del 1º de enero de 2008, ha quedado patente que ahora los justiciables cuentan con una jurisdicción contencioso-administrativa plenaria y universal, sumamente expedita y celeres por los diversos mecanismos procesales que incorpora al ordenamiento jurídico esa legislación, tales como el acortamiento de los plazos para realizar los diversos actos procesales, la amplitud de la legitimación, las medidas cautelares, el numerus apertus de las pretensiones deducibles, la oralidad –y sus subprincipios concentración, intermediación y celeridad-, la única instancia con recurso de apelación en situaciones expresamente tasadas, la conciliación intra-procesal, el proceso unificado, el proceso de trámite preferente o ‘amparo de legalidad’, los procesos de puro derecho, las nuevas medidas de ejecución (multas coercitivas, ejecución sustitutiva o comisarial, embargo de bienes del dominio fiscal y algunos del dominio público), los amplios poderes del cuerpo de jueces de ejecución, la extensión y adaptación de los efectos de la jurisprudencia a terceros y la flexibilidad del recurso de casación. Todos esos institutos procesales novedosos tienen por fin y propósito manifiesto alcanzar la

economía procesal, la celeridad, la prontitud y la protección efectiva o cumplida de las situaciones jurídicas sustanciales de los administrados, todo con garantía de derechos fundamentales básicos como el debido proceso, la defensa y el contradictorio. En suma, la nueva jurisdicción contencioso-administrativa es un cauce idóneo, por sus nuevas características de simplicidad, celeridad y prontitud para el amparo y protección efectiva de las situaciones jurídicas sustanciales de los administrados en las que se requiera recabar prueba o definir algunas cuestiones de legalidad ordinaria.

V.- VERIFICACIÓN DE LOS PLAZOS PAUTADOS POR LEY PARA RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS: CUESTIÓN EVIDENTE DE LEGALIDAD ORDINARIA.

Es evidente que determinar si la administración pública cumple o no con los plazos pautados por la Ley General de la Administración Pública (artículos 261 y 325) o las leyes sectoriales para los procedimientos administrativos especiales, para resolver por acto final un procedimiento administrativo –incoado de oficio o a instancia de parte- o conocer de los recursos administrativos procedentes, es una evidente cuestión de legalidad ordinaria que, en adelante, puede ser discutida y resuelta ante la jurisdicción contencioso-administrativa con la aplicación de los principios que nutren la jurisdicción constitucional, tales como los de la legitimación vicaria, la posibilidad de la defensa material –esto es de comparecer sin patrocinio letrado- y de gratuidad para el recurrente. Consecuentemente, en relación a la supuesta tardanza en resolver su solicitud de traslado ante las autoridades penitenciarias, se impone el rechazo de plano" (sentencia 2008-005684 de la Sala Constitucional).

A partir del dictado de esta sentencia, la SC declina ejercer su competencia cuando en un recurso de amparo se invoca una dilación indebida en sede administrativa, con las excepciones que más adelante se explicarán.

Afirmamos que la denominación del recurso -amparo de legalidad- no es técnicamente

correcta, pues si bien es cierto se trata de establecer si la administración pública ha cumplido o no en los plazos establecidos por ley, lo que induce a pensar de que se trata de un tema de legalidad, tal y como lo afirma la SC en la sentencia *ut supra*, y no de constitucionalidad, lo cierto del caso es que lo que está en juego es una violación a un derecho fundamental -la justicia pronta y cumplida en sede administrativa-, por lo que estamos en presencia de un recurso que lo que busca, primariamente, es que el juez ordinario imparta justicia constitucional, y de paso, que se cumpla con la legalidad. Dicho de otra forma, el juez de lo contencioso-administrativo está llamado a tutelar de manera efectiva un derecho fundamental más que velar por la legalidad. Desde nuestro punto de vista, este es el enfoque correcto que se debe seguir en esta cuestión.

Por otra parte, hay que tener presente que este proceso que se crea en la jurisdicción contencioso-administrativo se tramita siguiendo las mismas reglas que están establecidas en la LJC para el recurso de amparo, tal y como lo explica la SC. E incluso, hay una resolución de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en la que se sostiene que lo que resuelve el juez de lo contencioso-administrativo no tiene recurso alguno. "Así las cosas, siendo el amparo de legalidad, tramitado y resuelto en única y última instancia, según la normativa y principios de la jurisdicción constitucional (ordinal 11 de la LJC), lo decidido no posee ulterior recurso, es decir, adolece de cualquier medio impugnatorio, ordinario o extraordinario, entre ellos el de revisión" (Sentencia 0064-A-SI-2011 Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia). Se trata, pues, de la tramitación de un recurso de amparo en la sede contencioso-administrativo, en la que se aplican las normas que están en la LJC para el recurso de amparo, por lo que estamos en presencia de un juez ordinario, que no forma parte de la jurisdicción constitucional, que imparte justicia constitucional; se trata del segundo desdoblamiento de la JCL.

Finalmente, hay que aclarar que la SC, por la vía de la excepción, se reservó el conocimiento por la vía del recurso de amparo de una cantidad importante de dilación indebida en sede administrativa. A manera de ejemplo: los atrasos en el pago del salario -no de los componentes salariales-, de las prestaciones, de los subsidios por enfermedad o maternidad, cuando están de por medio grupos vulnerables, entre ellos: la población con capacidades especiales, indígenas, personas en estado de pobreza, cuando se trata de las pensiones del régimen no contributivo, de los servicios públicos esenciales, la obtención de la nacionalidad, las denuncias en los casos de corrupción, etc. Hay quienes sostienen que son más las excepciones de las dilaciones indebidas en sede administrativa que conoce la SC, que las que resuelve el juez de lo contencioso administrativo a través del mal llamado amparo de legalidad.

IV.- El desdoblamiento de la JCL en materia laboral

El tercer desdoblamiento de la JCL, se hace por vía legal y jurisprudencial, y se trata de que algunos derechos fundamentales de las personas en materia laboral ya no serán conocidos por la SC a través del recurso de amparo, sino por medio de un proceso sumario que se crea en la jurisdicción laboral. Al respecto, la SC estableció lo siguiente:

“II.- EL CASO CONCRETO. Ciertamente, la tutela de la Sala Constitucional, en tratándose de la materia laboral, deriva de la aplicación del Título V, Capítulo Único, de la Constitución Política, denominado Derechos y Garantías Sociales. Es allí, donde encuentran protección constitucional, por medio del recurso de amparo, el derecho al trabajo, al salario mínimo, a la jornada laboral, al descanso semanal, a vacaciones anuales remuneradas, a la libre sindicalización, al derecho de huelga, a la celebración de convenciones colectivas de trabajo, entre otros; todo ello, con ocasión del trabajo. Sin embargo, bajo una nueva ponderación, dada la promulgación de la Reforma Procesal Laboral, Ley N° 9343 de

25 de enero de 2016, vigente desde el 25 de julio de 2017, esta Sala considera que ahora todos los reclamos relacionados con esos derechos laborales, derivados de un fuero especial (por razones de edad, etnia, sexo, religión, raza, orientación sexual, estado civil, opinión política, ascendencia nacional, origen social, filiación, discapacidad, afiliación sindical, situación económica, así como cualquier otra causal discriminatoria contraria a la dignidad humana), tienen un cauce procesal expedito y célere, por medio de un proceso sumarísimo y una jurisdicción plenaria y universal, para su correcto conocimiento y resolución, en procura de una adecuada protección de esos derechos y situaciones jurídicas sustanciales, con asidero en el ordenamiento jurídico infra constitucional, que tiene una relación indirecta con los derechos fundamentales y el Derecho de la Constitución. Iguales razones caben aplicar para las personas servidoras del Estado, respecto del procedimiento ante el Tribunal de Servicio Civil que les garantiza el ordenamiento jurídico, así como las demás personas trabajadoras del Sector Público para la tutela del debido proceso o fueros semejantes a que tengan derecho de acuerdo con el ordenamiento constitucional o legal. En fin, el proceso sumarísimo será de aplicación, tanto del sector público como del privado, en virtud de un fuero especial, con goce de estabilidad en el empleo o de procedimientos especiales para su tutela, con motivo del despido o de cualquier otra medida disciplinaria o discriminatoria, por violación de fueros especiales de protección o de procedimientos, autorizaciones y formalidades a que tienen derecho, las mujeres en estado de embarazo o período de lactancia, las personas trabajadoras adolescentes, las personas cubiertas por el artículo 367, del Código de Trabajo, las personas denunciadas de hostigamiento sexual, las personas trabajadoras indicadas en el artículo 620, y en fin, de quienes gocen de algún fuero semejante mediante ley, normas especiales o instrumentos colectivos de trabajo. Esta nueva legislación incorpora, en el ordenamiento jurídico, una serie de novedosos mecanismos procesales: como plazos

más cortos para la realización de los actos procesales, una tutela jurisdiccional más eficaz, asistencia legal gratuita, implementa la oralidad en los procedimientos; y, como consecuencia, incluye los sub-principios de concentración, inmediación y celeridad, tasa de forma expresa las situaciones en las que cabe ejercer los medios de impugnación, entre otros institutos, todo lo cual tiende a la realización de una eficaz tutela judicial en materia laboral, como garantía de protección de los derechos laborales constitucionales, dadas las nuevas características de simplicidad, celeridad y prontitud de los procesos laborales, lo que constituye una mayor garantía para la efectiva protección de las situaciones jurídicas sustanciales que involucren aspectos laborales y en las que, para su debida tutela, se requiera recabar elementos probatorios o zanjar cuestiones de mera legalidad. De modo, que las pretensiones deducidas en este recurso de amparo, son propias de ser conocidas a través de los nuevos mecanismos procesales que prevé la citada Reforma Procesal Laboral o, en su caso, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo resuelto por esta Sala en la Sentencia N° 2008-002545 de las 8:55 horas del 22 de febrero de 2008, motivo por el cual, lo procedente es rechazar de plano el recurso y remitir a la parte interesada a la jurisdicción competente, para que sea allí donde reciba, en forma plena, la tutela judicial que pretende" (Sentencia 2017-017948 de la Sala Constitucional).

De este importante precedente, la SC sienta una jurisprudencia vinculante erga omnes, de forma tal que los reclamos derivados de derechos fundamentales en materia laboral, derivados de un fuero especial, la discriminación en una relación laboral, las violaciones al debido proceso en una relación estatutaria, a fueros especiales -mujeres en estado de embarazo o periodo de lactancia, personas trabajadoras adolescentes, denuncias por hostigamiento sexual, etc.-, corresponde ahora conocer al juez de trabajo a través de un proceso sumarísimo, que tiene las características de ser plenario, universal y célere,

con lo que se protege de manera efectiva estos derechos fundamentales.

Este proceso sumarísimo se encuentra regulado a partir del artículo 540 del Código de Trabajo. Es el que conoce de la protección de fueros especiales y del debido proceso de las personas trabajadoras, tanto del sector público como del privado, quienes pueden recurrir a este proceso, con motivo del despido o de cualquier otra medida disciplinaria o discriminatoria, la violación de fueros especiales de protección, de procedimientos a que tienen derecho, formalidades o autorizaciones especialmente previstas. También, pueden impugnarse en esta vía sumarísima, los casos de discriminación por cualquier causa, en contra de trabajadores, que tengan lugar en el trabajo o con ocasión de él.

De conformidad con el numeral 542 del citado código, la solicitud de tutela se presenta ante el juzgado de trabajo competente, mientras subsistan las medidas o los efectos que provocan la violación contra la cual se reclama. La aplicación de tutela por violación del debido proceso, en el caso de despido, se rige por el plazo de prescripción de seis meses.

La firma del solicitante no requiere ser autenticada por la de un abogado, si la persona interesada presenta personalmente el respectivo libelo; pero si fuera necesario debatir en audiencia, debe contarse con patrocinio letrado.

La petición debe cumplir, en lo pertinente, los requisitos señalados para la demanda, excepto el que se refiere al agotamiento de la vía administrativa, e incluir el nombre de la persona, la institución, el órgano, el departamento o la oficina a la que se atribuye la arbitrariedad.

El juzgado debe, según el numeral 543, substanciar el procedimiento sin pérdida de tiempo, posponiendo cualquier asunto de diversa naturaleza que se tramite en el despacho. A más tardar dentro de las veinticuatro horas

siguientes al recibo de la solicitud, la autoridad judicial le dará curso, pidiéndole a la institución, la autoridad o a los órganos públicos o a la persona accionada un informe detallado acerca de los hechos que motivan la acción, el cual debe rendirse bajo juramento dentro de los cinco días siguientes a la notificación, acompañado de copia de los documentos que sean de interés para la parte y de una copia certificada del expediente administrativo, en el caso de las relaciones de empleo público o del expediente del debido proceso en su caso, sin costo alguno para la parte demandante.

En el caso de actuaciones con resultados lesivos, en la misma resolución se puede disponer la suspensión de los efectos del acto, y la parte accionante queda repuesta provisionalmente a su situación previa al acto impugnado. Esa medida se ejecuta de inmediato sin necesidad de garantía alguna y puede revisarse y modificarse a instancia de la parte accionada, (hecha mediante la interposición del recurso correspondiente), por razones de conveniencia o de evidente interés público, o bien, porque valorada la situación de forma provisional se estime que existen evidencias excluyentes de discriminación, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo. Mediante sentencia de la Sala Constitucional 2023-011481 se declaró inconstitucional la frase entre paréntesis.

Cuando la acción verse sobre actos de las administraciones públicas, aunque no pida, se tiene como demandado al Estado o a quien corresponda, y se pone la resolución inicial también a conocimiento de la Procuraduría General de la República o, en su caso, del órgano jerárquico de la institución autónoma u organización que la represente legalmente, para que pueda apersonarse al proceso, dentro del mismo plazo de cinco días, a hacer valer sus derechos.

Si la acción versa sobre actuaciones de una organización empresarial privada, el informe se le solicita a la persona a quien, en funciones de dirección o administración en los

términos del artículo 5 de este Código, se le atribuye la conducta ilegal, y se le advierte que la notificación surte efecto de emplazamiento para la parte empleadora y que esta puede hacer valer sus derechos en el proceso dentro del plazo indicado, por medio de su representante legítimo.

La parte empleadora deberá presentar la copia certificada del expediente del debido proceso, si el caso versara sobre la violación de ese derecho.

De acuerdo con el artículo 544 del Código de Trabajo, si no se responde dentro del término señalado, y al mismo tiempo no se produce oposición de la parte demandada, o bien, si no se aporta la certificación del expediente del debido proceso cuando este haya sido necesario, se declara con lugar la acción, si el caso, de acuerdo con los autos, no amerita una solución diferente según el ordenamiento.

En el caso contrario, el informe rendido y cualquier respuesta se ponen a conocimiento por tres días a la parte promotora del proceso.

Si fuera necesario evacuar pruebas no documentales, su substanciación se lleva a cabo en audiencia, la cual se señala de forma prioritaria a los asuntos de ordinario conocimiento del despacho. En tal supuesto, la sentencia se dicta en la oportunidad prevista para la substanciación del proceso en audiencia.

Siguiendo lo que establece el artículo 545 del citado Código, la competencia del órgano jurisdiccional se limita, para estimar la pretensión de tutela, a la comprobación del quebranto de la protección, el procedimiento o los aspectos formales garantizados por el fuero y, si la sentencia resulta favorable a la parte accionante, se decreta la nulidad que corresponda y se le repone a la situación previa al acto que dio origen a la acción, y condena a la parte empleadora a pagar los daños y perjuicios causados. Si los efectos del acto no se hubieran suspendido, se orde-

na la respectiva reinstalación, con el pago de los salarios caídos.

Si la acción se desestima y los efectos del acto hubieran sido detenidos, su ejecución puede llevarse a cabo una vez firme el pronunciamiento denegatorio, sin necesidad de ninguna autorización expresa en ese sentido.

La sentencia estimatoria en estos casos no prejuzga sobre el contenido sustancial o material de la conducta del demandado, cuando la tutela se refiere, únicamente, a derechos sobre un procedimiento, requisito o formalidad.

El artículo 546 dispone que, si la pretensión deducida no corresponde a este procedimiento especial, se orienta la tramitación de la forma que proceda.

Desde la óptica normativa, no hay duda alguna que estamos en presencia de un proceso jurisdiccional con las características ut supra puntualizada, empero, como es bien sabido una cosa es la realidad normativa y otra muy distinta la fáctica. Solo el tiempo dirá si en la práctica este proceso sumario cumple con ser celerante en la protección de importantísimos derechos fundamentales laborales y otros que están inmersos en una relación laboral, sea esta estatutaria u ordinaria. Quizás, un defecto de origen que tiene este proceso, es que su conducción no se encarga a juez ordinario laboral abocado exclusivamente a ello, tal y como sí ocurre en la jurisdicción contencioso-administrativa con el amparo de legalidad.

Se puede afirmar que con la entrada en vigencia de la reforma procesal laboral y la sentencia de la SC ut supra, se creó una especie de "amparo laboral", que es un proceso que tutela de manera efectiva los derechos fundamentales laborales y otros con motivo de una relación de trabajo, que corresponde conocer al juez de trabajo y, por consiguiente, se está ante un tercer desdoblamiento de la JCL.

Conclusiones

a. Hay una diferencia entre la jurisdicción constitucional y la justicia constitucional. La primera hace referencia al conjunto de procesos constitucionales de la jurisdicción constitucional, a través de los cuales se resuelven las controversias jurídicas constitucionales, la que corresponde a la SC. La segunda refiere al caso de un juez, sea este constitucional u ordinario, que imparte justicia constitucional en el caso concreto.

b. Se da un desdoblamiento de la JCL cuando un juez electoral u ordinario, siguiendo un proceso universal, plenario y celerante, el que no forma parte de la jurisdicción constitucional, imparte justicia constitucional.

c. En el caso del recurso de amparo contra particulares no estamos ante un desdoblamiento de la JCL. Este tiene una naturaleza subsidiaria, pues si hay mecanismos efectivos en la respectiva jurisdicción, es al juez ordinario al que le corresponde la tutela del derecho fundamental, y no al juez constitucional.

d. El amparo electoral constituye el primer desdoblamiento de la JCL. El TSE actúa como un verdadero tribunal constitucional cuando, a través de este remedio procesal, imparte justicia constitucional tutelando de manera efectiva los derechos fundamentales en materia electoral.

e. El juez de lo contencioso-administrativo, siguiendo las reglas diseñadas para el recurso de amparo en la LJC, tiene competencia para tutelar el derecho fundamental a una justicia pronta y cumplida en sede administrativa, lo que constituye el segundo desdoblamiento de la JCL.

f. El juez de trabajo, a través de un proceso universal, plenario y celerante, tutela de manera efectiva los derechos fundamentales laborales y otros con motivo de una relación de trabajo; se trata del tercer desdoblamiento de la JCL.

Bibliografía:

Brenes Villalobos, L. D. (2006). El Amparo Electoral. Revista Electrónica del TSE.

Cappelletti, M. (2010). La Jurisdicción de la Libertad. Con Referencia a los Ordenamientos Alemán, Suizo y Austríaco. Lima- Perú, Palestra Editores.

Cepeda Espinosa, M. J. (1999). La Acción de Tutela en Colombia. En la Protección Constitucional del Ciudadano, Buenos Aires-Argentina, Konrad Adenauer.

Figueruelo Burrieza, Á (1989). Notas Acerca del Recurso de Amparo Electoral. Revista Española de Derecho Constitucional (25).

Hernández Valle, R (1990). Derecho Electoral Costarricense. San José, Editorial Juricentro.

Marshall Barberán, P. (2006/2007). Los Derechos Fundamentales como Valores. Revista Telemática de Filosofía del Derecho (10).

Picado León, H. (2004). El Amparo Electoral. Revista de Derecho Constitucional, San José, Investigaciones Jurídicas S.A. (5).

Sobrado González, A. (2006). Tendencias de la Justicia Electoral Latinoamericana". San José, Revista de Ciencias Jurídicas (109).

Solozábal Echavarría, J. J. (2004). "La Actuación Efectiva del Proceso Electoral y sus Posibilidades". Revista Española de Derecho Constitucional (70).

Tocora, L. F. (1992). Control de Constitucionalidad y Derechos Humanos. Santa Fe de Bogotá. Ediciones Librería del Profesional.

Resoluciones:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 1992-002150.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 1992-003194.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 1993-003812.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 1996-000506-I.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 1996-003456.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 1998-000029.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 1998-000495.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 1998-003147.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 2000-007158.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 2008-005684.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 2017-017948.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 2023-011481.

Tribunal Supremo de Elecciones, sentencia 638-E-2001.

Tribunal Supremo de Elecciones, sentencia 1537-E-2001.

Tribunal Supremo de Elecciones, sentencia 2759-E-2001.

Tribunal Supremo de Elecciones, sentencia 303-E-303.

Tribunal Supremo de Elecciones, sentencia 393-E-2000.

Tribunal Supremo de Elecciones, sentencia 255-E-2006.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 0064-A-SI-2011.

**HACIA EL FORTALECIMIENTO DE LA
«JURISDICCIÓN DE LA LIBERTAD»
Comentarios entorno al otorgamiento del
Doctorado *Honoris Causa*
del Dr. Rubén Hernández Valle.**

DR. JORGE ARAYA GARCÍA.

- Magistrado de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.
- Doctor en Derecho de la Universidad Escuela Libre de Derecho.
- Especialista en Derecho Constitucional y Ciencias Políticas del Centro de Estudios Constitucionales de Madrid, España.

2

HACIA EL FORTALECIMIENTO DE LA «JURISDICCIÓN DE LA LIBERTAD»

Comentarios en torno al otorgamiento del Doctorado *Honoris Causa* del Dr. Rubén Hernández Valle.

La enseñanza de la ciencia jurídica ha sido vital en la estructuración y consolidación de la institucionalidad democrática y la cultura jurídica costarricense. Si bien en sus primeros años de vida independiente, debimos acudir a la educación que en Derecho brindaban las universidades de la región -Universidad de León, en Nicaragua, o la Universidad de San Carlos, en Guatemala-, la impronta marcada por aquellos pioneros profesionales en esta materia, resultó decisiva para una sólida implementación y practicidad de los institutos jurídicos. Posteriormente, la fundación de la Casa de Enseñanza de Santo Tomás -posteriormente transformada en Universidad-, el mantenimiento de la enseñanza en Derecho que sostuvo el Colegio de Abogados durante la ausencia de estudios superiores en esta área, el establecimiento de la educación universitaria pública promediando el siglo XX, y la apertura hacia la educación universitaria privada en el país y su asentamiento en las últimas tres décadas del mismo siglo, permitieron no sólo mantener, sino consolidar la cultura jurídica en un país con fuerte tradición educativa, y donde el modelo institucional democrático fue asumido con firme decisión civilista a partir de la segunda mitad del siglo XX.

Es precisamente en los últimos veinticinco años de aquel siglo, que aún cercano ya se antoja lejano, que surge la por entonces Escuela Libre de Derecho, hoy Universidad Escuela Libre de Derecho, que se ha distinguido desde entonces, por su alto compromiso con la educación seria y de calidad, con el Derecho, con la institucionalidad y con la

democracia en el país.

En este discurrir, la Universidad se ha caracterizado por otorgar distinciones especiales a quienes así lo merezcan, en virtud de su trayectoria y aportaciones a la ciencia jurídica, como el muy prestigioso Quijote de La Libre, o los doctorados honoris causa. Tal es el caso que ahora nos motiva, donde con gran acierto, la Universidad ha otorgado al doctor Rubén Hernández Valle el doctorado honoris causa, en reconocimiento a sus aportaciones para el desarrollo del Derecho Constitucional costarricense, la formación universitaria en esta vital área del Derecho, y, con ello, en el fortalecimiento del sistema institucional del país.

En sus palabras de aceptación a tan honroso reconocimiento, don Rubén expone aquellas experiencias iniciales en el ámbito del Derecho Constitucional, cuál era el estado de la situación a finales de los años sesenta y la década de los años setenta del siglo pasado, y cómo fue procurándose un tránsito hacia lo que ya hoy es indiscutible, la supremacía de la Constitución, su fuerza normativa y el inescindible control de constitucionalidad que la acompaña.

La situación en aquel entonces era, ciertamente, como la describe don Rubén. La vigencia y el desarrollo del Derecho Público y, con él, del Derecho Constitucional, tanto en nuestro país como en la región, era disímil en comparación con otras áreas del Derecho, particularmente, con el Derecho Civil. Y tal aspecto, lejos de resultar una mera descrip-

ción del status quaestionis de entonces, era un detalle más que preocupante, particularmente si se toma en consideración que el Derecho americano y latinoamericano, se había distinguido tempranamente, por una visualización constitucionalista del Estado.

Bien señala don Rubén, que el Derecho Constitucional marcha aparejado del Derecho Público, del cual forma parte, y que, en ese proceso, ambos muestran un objetivo y un desarrollo común, cual es el acotamiento del poder, la eliminación de las arbitrariedades y el reconocimiento de derechos. En ese orden de ideas, y más allá de aquellas primigenias experiencias de los fueros españoles -recuérdese el Concilio de Toledo del año 683 o el Fuero de Nájera de 1064-, la doctrina generalizada tiende a ver el año 1215 como el momento histórico donde inicia la materialización de aquella proactividad en la limitación del poder del soberano, experiencias todas que, en nuestro ámbito continental, encuentran un momento álgido con la independencia de las colonias británicas americanas de 1776, y el dictado de la Constitución Política de 1787, procesos ambos que resultaron vitales para la independencia de las colonias españolas, y el inicio del llamado constitucionalismo latinoamericano, pues no sólo se tiene el impacto del texto constitucional estadounidense, sino, especialmente, el concepto y mandato que supuso el asentamiento jurisprudencial del judicial review, pronunciado por el juez Marshall tan solo diecisiete años después de la adopción de la Constitución, pero aún a tiempo y de previo al proceso de independencia de las colonias españolas. Así, ambas ideas en torno al Derecho Constitucional entran de lleno en el proceso de nacimiento de los nuevos Estados independizados de la corona española, y asistimos a ejemplos notables, como la creación del muy reconocido amparo mexicano en la Constitución de Yucatán de 1841, que aunque difiere bastante de lo que hoy conocemos como acción de amparo, marcó una impronta en el Derecho Constitucional, tanto así que en el modelo latinoamericano empezó a configurarse una especie de control di-

fuso de la Constitución, como lo muestran las Constituciones de República Dominicana de 1844, la de Argentina de 1860, o la de Brasil de 1891, y donde, para nuestros efectos, la Ley Orgánica de Tribunales de Costa Rica, de 1888 - año relevante en la historia jurídica del país- señala ya la prohibición de los jueces de aplicar leyes o acuerdos contrarios a la Constitución.

Sin embargo, ese ímpetu latinoamericano -regularmente obviado por la doctrina, al igual que lo acontecido con otros procesos vitales, como la creación del primer tribunal internacional del mundo, que tuvo sede en Costa Rica-, fue diluido ante el fuerte impacto de las corrientes decimonónicas en torno a la positivización jurídica y la visualización de la función judicial como mera aplicación de lo ordenado por el legislador -recuérdese el impacto de las ideas de Montesquieu y el Código de Napoleón-, y con ello, de la visualización de un Estado de Derecho en el mejor sentido del término, y no de un Estado Constitucional de Derecho, el cual vendría después, precisamente al tornar la base del Derecho de la ley a la Constitución.

Es por todo ello que bien refiere don Rubén la invisibilización del Derecho Público y del Derecho Constitucional, respecto de los cuales, si bien resultaban necesarios para la organización estatal, su valoración y practicidad jurídica se mantuvo claramente disminuida por décadas, y donde si bien en otras latitudes ya se había avanzado e iniciado la discusión sobre la supremacía constitucional y la fuerza normativa de la Constitución, los sistemas latinoamericanos - incluido el costarricense- eran aún impermeables a dicha discusión, debido a que tradicionalmente se ha carecido de movimientos ágiles que permitan el desarrollo de aquellas improntas jurídicas mencionadas. Como muestra, nótese no sólo lo señalado respecto del primer tribunal internacional del mundo, sino, también, que habiéndose adoptado desde 1948 la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, hubo de esperarse veintiún años más para lograr la Convención

Americana sobre Derechos Humanos en 1969, y luego, diez años más para que entrara en funcionamiento la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1979, y dos años adicionales, para que en el así llamado caso Costa Rica vs Costa Rica -en palabras del juez Buergenthal, cuya notable pérdida nos dejó este año 2023-, la Corte IDH dictara su primera sentencia.

Para ese entonces, don Rubén nos explica cómo había iniciado ya el proceso de visualización del Derecho Público -tanto así que ya se tenía la Ley General de la Administración Pública y la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, entre otras-, y tomando en consideración el impulso dado al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, claramente se entraba en una época donde debía rescatarse aquellos ímpetus iniciales para la protección de la Constitución Política, visualizándola no como un texto jurídico inerte, sino como algo vivo, conformado por algo más que normas, lo que a la luz de aquellos años -y sorprendentemente aún para muchos- resultaba casi inaudito, al considerar que en un sistema jurídico, existen no sólo normas, sino, especialmente, valores y principios que lo informan, sustentan y fundamentan, y sin los cuales, el ordenamiento sería inválido, inviable e improcedente.

Ese anclaje a trasnochadas figuras jurídicas decimonónicas, eran las que impedían que en nuestro sistema se apreciara realmente la dimensión de la Constitución Política, y que como se ha escrito, la Constitución fuera un texto o un instrumento poco tenido en consideración para la solución de conflictos jurídicos e institucionales. Precisamente, don Rubén relata con precisión datos concretos sobre las acciones de inconstitucionalidad presentadas bajo la vigencia del antiguo modelo de justicia constitucional costarricense, mismo que llegó a formular el adagio jurídico nacional de entonces, de que, para confirmar la constitucionalidad de una norma jurídica en nuestro país, había que interponer una acción contra dicha norma, porque era casi seguro que la norma saldría confirmada

al denegarse la acción interpuesta.

En ese proceso de cambio de paradigmas hacia un sistema que realmente mostrara la fuerza normativa de la Constitución, la disertación de don Rubén es clara en señalar la conjunción de factores que propiciaron ese desarrollo jurídico. Por una parte, los frutos de la educación universitaria; por otro, las vinculaciones internacionales desarrolladas a raíz de esa educación universitaria; asimismo, los intereses y desafíos propios de ilustres personajes de la vida jurídica del país, en su afán de prepararse académicamente para luego devolver al país el apoyo brindado; y, con ello, la posterior voluntad que tales personas impusieron desde la institucionalidad, para lograr uno de los avances institucionales más y mejor logrados de las últimas décadas. En todo este proceso, relata don Rubén, el decidido aporte de figuras como don Eduardo Ortiz, don Rodolfo Piza Escalante, don Carlos José Gutiérrez, y, particularmente, la denotada, sólida y comprometida participación desde lo sustantivo, lo procesal y lo institucional, de don Fernando Coto Albán.

Es importante señalar que don Rubén atribuye a razones de índole financiera y fiscal el por qué se pensara en la existencia de un tribunal constitucional dentro del marco institucional del Poder Judicial. Ciertamente eso fue así, como también cierto es, que como bien señaló don Fernando Coto, el prestigio en sí del Poder Judicial y de la Corte Suprema de Justicia -que a la razón gozaba entonces de un inmenso respaldo político y social, y que en la actualidad resulta esencial recuperar-, hacía conveniente que esta nueva institución naciera bajo el alero y casi protección que ese respaldo le brindaba, y evitar así los fenómenos de poder que ya para entonces se habían apreciado en otros países donde se había implementado un órgano específico de control constitucional -recuérdese la experiencia del primer tribunal constitucional de la región, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en 1986-.

De tal manera, la famosa década perdida

de América Latina, resultó ser en nuestro país la década donde se asentaron las bases para el renacimiento jurídico, para que producto de la conjunción de aquellos diversos factores, pudiera llegarse en 1989 a la adopción de la reforma del artículo 10 de la Constitución Política, y también, del artículo 48 de la misma Constitución, siendo este último de particular importancia para la visualización y actividad de la Sala Constitucional, no sólo como un tribunal constitucional en sí, sino como un tribunal de garantías constitucionales, iniciando así lo que algunos llaman, precisamente, la jurisdicción de la libertad.

Esto es especialmente relevante, porque no bastó con crear una Sala especializada para el control de constitucionalidad, y adoptar un texto legal que don Rubén hubiere preferido que se llamare Código de Derecho Procesal Constitucional, sino que a esa Sala se le dotó de una competencia tan amplia, como amplio estaba siendo ya el concepto de las fuentes del Derecho. Y es que nótese que el referido artículo 48 de la Constitución Política, le otorga a esa Sala creada en virtud del artículo 10 de la misma Constitución, la competencia para conocer los así llamados recursos -en realidad «acciones»- de amparo y habeas corpus, respecto de los derechos reconocidos en la Constitución y «los demás instrumentos internacionales sobre derechos humanos». Y es así como formal y textualmente se reconoce en nuestra Constitución, aquel fenómeno del «desbordamiento de las fuentes del derecho» al que hace referencia la doctrina

-Alexy, Vigo, Serna-, pues más allá de otras experiencias constitucionales de la época, la Constitución Política de Costa Rica no se limitó a enunciar un catálogo determinado de instrumentos internacionales, sino que, simple y llanamente, dejó abierto el tema a todos los instrumentos. Es ahí donde está el basamento para la proactividad jurisdiccional mostrada por la Sala, y que junto con lo definido por la Ley de la Jurisdicción Constitucional, da lugar a la plena vigencia ya no sólo de la supremacía constitucional, sino

llegando incluso al denominado control de convencionalidad, y con ello, a otros fenómenos de gran relevancia, como el llamado «diálogo entre sistemas», propiciando el acunamiento del concepto de bloque de legitimidad, que, en palabras de la propia Sala, equivaldría al «derecho de la Constitución».

Véase entonces el alcance de aquella voráGINE transformadora del sistema institucional costarricense, al producirse un aggiornamiento que muta la concepción jurídica vigente, al actualizarlo de tesis procedentes del siglo XIX, para anticiparlo e introducirlo de lleno en los prolegómenos del siglo XXI.

La visión de los promotores del cambio dio resultado. La Sala no solamente irrumpió benévola dentro del esquema institucional costarricense, sino que, acuerpada por aquella cultura jurídica propia del ser nacional, logró una amplia y casi inmediata aceptación, pues los derechos constitucionales, los derechos fundamentales y los derechos humanos, encontraron una vigencia nunca antes vista y sentida. Bien decía don Fernando Volio Jiménez, que la Constitución era el machete de los abogados. Desde entonces, los años han pasado, las conformaciones de la Sala han dejado su huella, y la protección de los referidos derechos es una marca esencial del modelo jurídico patrio.

Sin embargo, la protección de los derechos de las personas es una labor en constante evolución, que merece toda la atención y todo el compromiso desde los detentadores del poder -no en vano, la progresividad es una característica de los derechos humanos-. Los retos se han multiplicado, los compromisos deben seguirse asumiendo con total responsabilidad y esmero, y, en ese proceso, la protección de la libertad, de los derechos personales, de la democracia en sí, requiere esfuerzos aún mayores, en un contexto donde existen voces que amenazan la institucionalidad, la democracia, y la paz social.

Hoy, al igual que hace cuatro décadas, se está en un momento histórico donde debe

analizarse el camino a seguir, si se desea fortalecer la libertad y los derechos humanos, y, con ellos, la institucionalidad y la democracia. Se evidencia la existencia de factores que pueden incidir en la respuesta que se brinda a las solicitudes de protección de los derechos, por lo que se está ante una oportunidad de valorar acciones y reformas que resulten consecuentes con aquel cometido de «respetar y garantizar» los derechos.

Es por ello que don Rubén hace eco de las cada vez más frecuentes opiniones que plantean una reforma al sistema diseñado en el artículo 10 de la Constitución Política, ideas que deben ser valoradas en el tanto permitan un fortalecimiento y no la debilitación del sistema. Aquí es donde hay que estar muy claro y muy atento, para asegurarse que, así como en los años ochenta del siglo pasado, realmente exista una conjunción de factores y compromisos de buena voluntad en torno al sistema de un Estado Democrático y Social de Derecho, y no que surjan intenciones que pretendan su desmantelamiento. He ahí la premisa que debe aplicarse y a partir de la cual, valorarse toda propuesta. La visión de «estadistas» es fundamental.

Al respecto, don Rubén hace una serie de aproximaciones a tomar en consideración en este proceso. En aras de maximizar el funcionamiento del tribunal constitucional, propone que se le libere de cargas administrativas como las que actualmente realiza al formar parte de la Corte Suprema de Justicia. Esto significa una modificación sustancial, porque no se trata solamente de sustraer la Sala del esquema organizacional actual del Poder Judicial -tesis con la cual comulgo plenamente- y transformarla tal cual en un órgano independiente, sino, también, de dotarle de las herramientas técnicas, administrativas, presupuestarias y financieras necesarias para el cumplimiento de su cometido. No se trata como dicen algunas voces, que basta con independizar la estructura actual de la Sala y simplemente separarla del Poder Judicial y de la Corte. Por el contrario, hacer esto último, sin garantizar la necesaria y plena aplica-

ción del principio de independencia judicial en sus distintas manifestaciones, ni fortalecer la institución para la plena ejecución de su cada vez más abrumadora función, sí iría en contra de la institucionalidad democrática del país. Debe garantizarse, entonces, su independencia financiera, su solidez administrativa y organizacional, y todos los recaudos materiales necesarios para fortalecer y agilizar la protección de los derechos.

Asimismo, esta separación pasa, de manera ineludible, por reformar la Constitución Política. Es aquí donde igualmente debe llamarse la atención, para que dicho proceso pueda iniciarse y llevarse adelante, siempre que existan condiciones de madurez personal, política e institucional como las narradas por don Rubén que se conjuntaron en aquellos años ochenta del siglo anterior, pues solamente así se podrá tener la certeza de que el modificar la Constitución, lo sea necesariamente para el fortalecimiento de su fuerza normativa, para garantizar aún más su supremacía, y para consolidar el sistema institucional y democrático que la propia Constitución plasma desde su propio preámbulo. El mínimo riesgo que pudiere existir, sería trágico para el sistema democrático.

Por otra parte, plantea don Rubén la idea de precisar la Ley de la Jurisdicción Constitucional, para tener criterios jurídicos objetivos que deslinden lo que es competencia de la jurisdicción constitucional de lo que es propio de la jurisdicción ordinaria. Sobre el particular, debe hacerse notar que la buena voluntad que ello encierra, podría resultar contrario al dinamismo propio de un tribunal de garantías constitucionales, pues impondría una serie de limitaciones a la actuación del tribunal, cuya práctica, a la fecha, ha demostrado ser precisa cuando de señalar tales linderos se refiere. La propuesta que se hace se entiende desde el ámbito de la seguridad jurídica; sin embargo, en el contexto y concierto de los principios que rigen la materia, sería inconsecuente, si se considera que las definiciones jurisprudenciales sentadas por la Sala se encuentran debidamente consolidadas,

y toda modificación al respecto impone al tribunal y sus integrantes, a fundamentar debidamente su criterio, precisamente porque ahí se encuentra buena parte de su validez y legitimidad - Alexy-. De tal forma, la definición bajo precedentes jurisprudenciales amparados a la dinámica que la propia ley le permite a la Sala, le brinda agilidad de criterio, mientras que la definición bajo fórmulas canónicas preestablecidas, lleva asumido el riesgo de volver hacia criterios de exhaustiva positividad que no se aviene bien con los actuales desarrollos jurídicos. No se trata de un cambio de sistema o de paradigma que migre de forma total hacia el *stare decisis* o, más aún, hacia características propias de sistemas anglosajones, sino de reconocer el encuentro entre sistemas que precisamente a partir de la práctica de estos tribunales, se ha impuesto en los sistemas jurídicos de la actualidad.

Don Rubén también refiere algunos planteamientos estrictamente procesales, como lo de repensar el valor que actualmente la ley brinda a los informes de las autoridades recurridas, o a la precisión de los procedimientos iniciales que se siguen en la fase de admisibilidad de las acciones de inconstitucionalidad. Sobre el primero de ellos, ciertamente es un tema que señalan algunas partes recurrentes o accionantes. No obstante, si se desea valorar dicha situación, debe hacerse bajo la premisa de procesos constitucionales que deben ser céleres y eficaces, que como bien ha señalado la jurisprudencia de la Sala, eviten la existencia de una contención que devenga en un contradictorio que no se avenga bien con la naturaleza procesal de las acciones de garantía, y que termine tornando en nugatorias tales acciones.

En cuanto al segundo de los aspectos, la Ley actual es clara y precisa en lo concerniente al trámite de los procesos constitucionales, particularmente de las cuestiones de constitucionalidad, pues son ellas las encaminadas, precisamente, a consolidar esa supremacía y esa fuerza normativa ya no sólo de la Constitución, sino del «derecho de la Cons-

titución». Por ello, partiendo de ese régimen agravado señalado en la ley, la jurisprudencia de la Sala sí que ha sido particularmente cuidadosa y agravada, en la misma sintonía que la naturaleza agravada de las cuestiones de constitucionalidad.

El sistema de elección de las personas que llegaren a ocupar el cargo de Magistradas o Magistrados de la Sala es un tema de atención para don Rubén, y ciertamente lo es. Él plantea una modificación sustancial, para que las personas finalmente nombradas, lo sean a partir de designaciones sectoriales previas. Sin embargo, la experiencia en sistemas similares en el Derecho Comparado regional, dista de ser lo más apropiado, porque lejos de realizarse un proceso único, se abre a varios procesos que deberán ser igualmente regulados y reglados si se quiere tener apropiados estándares de transparencia e independencia, sin que exista garantía de que ello llegue así a realizarse. No obstante, sí resulta válido pensar en sistemas que permitan una mayor publicidad para que diversos sectores puedan explicitar su opinión sobre las personas candidatas, mas no necesariamente que se realice una elección a partir de los designados por otros sectores.

El anterior planteamiento lo acompaña don Rubén, de una propuesta para modificar la edad de las personas elegibles a la Magistratura constitucional, elevando la edad mínima a cincuenta años. Sin expresarlo así, parece entenderse que tal propuesta surge de la intención de que la persona que resulte electa disponga de la debida madurez que cierto rango etario debiera conllevar, pero sin que la edad sea garantía para ello. No obstante, sí comparto la tesis de don Rubén, bajo el entendido de que, parafraseando lo predicado por Zagreblesky y señalado por Tocqueville desde el siglo XIX, quien ocupe el cargo de máximo juez o jueza -y el juez o jueza constitucional lo es- debe ser una persona de Estado. Es decir, no solamente un técnico, un especialista en la materia, sino, además de ello, tener la visión de Estado necesaria para comprender la dimensión de la función

en un contexto institucional de carácter democrático.

El anterior abordaje lo acompaña don Rubén, de una propuesta de plazo de nombramiento de tales personas, promoviendo un plazo único de nueve años. El tema es discutible, pues es cierto que la perpetuación en el ejercicio del poder, podría dar lugar a ciertos enquistamientos incompatibles e indeseados, sin que tampoco la movilidad se traduzca en un impedimento absoluto que devenga en la erradicación de tales aspectos.

En todo caso, lo que sí resulta totalmente viable, necesario y oportuno, es discutir abiertamente, con total transparencia y responsabilidad democrática, el fortalecimiento institucional que se requiere del sistema de justicia y jurisdicción constitucional, para que continúe siendo, como ya ha sido caracterizado, en la última frontera donde se determine la salvaguarda de los derechos reconocidos a la persona humana.

De ahí la importancia de los planteamientos y propuestas de don Rubén, quien con su experiencia demostrada a través de sus aportaciones a la ciencia jurídica nacional de los últimos cincuenta años, y, particularmente, por su ejercicio académico y profesional en esta materia, es una voz más que autorizada para llamar la atención sobre el momento y oportunidad para iniciar la discusión sobre estos aspectos, momento y oportunidad que, insisto, deben valorarse con extremo cuidado y extrema responsabilidad, para garantizar la existencia de la sintonía y armonía necesarias, que aun reconociendo la divergencia de pareceres, culmine en el fortalecimiento de la así llamada «jurisdicción de la libertad».

CONTINUAR GARANTIZANDO LA CONSTITUCIÓN

M.SC. INGRID HESS HERRERA.

- Magistrada de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.
- Licenciada en Derecho de la Universidad de Costa Rica.
- Especialista en Derecho Público de la Universidad de Costa Rica.
- Máster en Derecho Público Comparado de los Estados Europeos de la Universidad París.

3

CONTINUAR GARANTIZANDO LA CONSTITUCIÓN

Con ocasión de la feliz iniciativa de la Universidad Escuela Libre de Derecho, de concederle al profesor Rubén Hernández Valle el Doctorado Honoris Causa, el pasado 14 de setiembre de 2023, aprovecho el valioso repaso histórico y análisis que efectuó ese día, para agregar algunas reflexiones.

I. El rol del Derecho Público en la paz social

No es casualidad que, en su discurso, el profesor Hernández Valle amalgame circunstancias históricas y políticas con la impronta que dejaron en la construcción de nuestra Justicia Constitucional jueces, académicos y políticos.

Las instituciones, en general, son resultado de su contexto único y, en el caso costarricense, desde 1949 se forjó un movimiento en el que se intentó contestar a las preguntas de cómo contar con un sistema de equilibrios óptimos entre los poderes de la República, de blindar la expresión de la voluntad popular frente a las irregularidades de los procesos electorales y encausar las potestades públicas ejercidas irregularmente en ese momento. Todo, en aras de garantizar los derechos y libertades de las personas frente a abusos como los registrados en las décadas inmediatas anteriores a la promulgación de nuestra actual Constitución.

Fue así como se apostó por reducir las potestades del Poder Ejecutivo -a través de la técnica de la descentralización funcional-, en vista de haber sido el más proclive de los poderes a concentrar autoridad y ejercerla de manera arbitraria; al mismo tiempo que se reforzaban los órganos parlamentarios, electorales y judiciales.

El Derecho Público interno -noción medu-

lar que nos recuerda el profesor Hernández Valle en su disertación-, a través de la Carta Fundamental y -en las décadas siguientes- de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Ley General de la Administración Pública y, finalmente, la Ley de la Jurisdicción Constitucional estableció pilares sólidos para dotar a las y los habitantes de herramientas confiables y firmes para combatir los excesos de las autoridades públicas.

El resultado palpable son personas conscientes de sus derechos, límites efectivos a los eventuales abusos de la autoridad y la prevalencia del Estado de Derecho.

Se interiorizó como propios estos mecanismos. Se entendió que no se trata de una disputa abstracta entre órganos y entes ajenos a la realidad de cada uno o de mezquinos desencuentros por cuotas de poder, sino que esos entes y órganos defienden a las personas, tutelan sus derechos e intereses. Así, en la medida en que los encargados de refrenar la arbitrariedad en el ejercicio del poder resulten eficaces en su labor, el beneficio esencial es para quienes demandan ese abrigo, aun cuando ejercer tal fiscalización desemboque en amargas críticas de esos detentadores.

La Constitución no puede concebirse como un estorbo. Tampoco el órgano jurisdiccional llamado a hacerla prevalecer. Visualizar los valladares del Estado Social de Derecho como ataduras lleva por el peligroso camino de suprimir todo indicio de juridicidad, lo que equivale a renunciar a la racionalidad para regular nuestras relaciones sociales.

El Derecho, en general, pero principalmente el Derecho Público es un recurso indispensa-

ble para construir y mantener la paz social.

II. La Justicia Constitucional garante de las personas

Nos recuerda también don Rubén el esquema de justicia constitucional completo y ambicioso que se logró alcanzar en 1989, en muchas ocasiones calificado de paradigmático en otros países latinoamericanos.

Se trata, en efecto, de una experiencia exitosa.

En estos días de diciembre de 2023 alcanzó la Sala Constitucional los 30.000 expedientes nuevos ingresados en un mismo año, rompiendo los anteriores récords cuantitativos. Tal y como sucede desde 1989, cerca del 90% de este volumen de casos está compuesto por recursos de amparo contra sujetos de Derecho Público.

Antes de analizar los retos que supone un circulante de estas dimensiones, cabe preguntarse por qué un solo tipo de proceso de los ocho que de forma expresa están regulados en la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene esta presencia asimétrica.

Influyen, sin duda, factores como su carácter informal, gratuito, el acceso directo ante la Sala y aparejar la tutela de todos los derechos fundamentales, salvo los regulados a través del habeas corpus.

“Todos los derechos fundamentales” significa, como lo apunta acertadamente el profesor Hernández Valle, no solo los contenidos literalmente en la Carta Fundamental e instrumentos internacionales, sino también aquellos forjados por medio de la interpretación de la justicia constitucional.

Este catálogo, sus consecuencias prácticas, el significado personal para quienes obtienen un resultado favorable de tutela de su derecho o libertad, es la materia viva y cotidiana de la Sala Constitucional.

Destaca don Rubén el evidente interés aca-

démico de analizarla, categorizarla, detectar sus falencias y proponer mejores formas de entenderla y abordarla.

Además, a través de su camino de 34 años, la propia Jurisdicción Constitucional ha intentado diversas estrategias para contener el creciente número de casos.

Lograr ese objetivo es uno de los impulsores, aunque no el más importante, de distintas voces que en el último año han coincidido en que puede ser el momento de actualizar la justicia constitucional costarricense.

III. La actualización de la Justicia Constitucional costarricense

Treinta y cuatro años parece un espacio temporal propicio para proponer una revisión de la Sala Constitucional de 1989 y la revuelta jurídica que causó.

Recientemente se han planteado, desde diversos interlocutores -uno de ellos el profesor Hernández Valle-, fundamentalmente dos ideas: la independización de la Sala del Poder Judicial. Es decir, que deje de ser una sala de la Corte Suprema de Justicia y asuma la forma de un Tribunal Constitucional. En segundo lugar, la modificación del modelo abierto y directo de recepción de los recursos de amparo.

Ambas ideas son espacios altamente activos en este momento, en los cuales quisiera señalar, al menos, algunos puntos que creo deberían tomarse en consideración.

En cuanto a la transformación de la Sala Constitucional en un Tribunal Constitucional, esta última forma, en efecto, parece más madura, completa y apegada a las competencias clásicas atribuidas a este tipo de órgano jurisdiccional. Le permite, además, tomar distancia en la decisión de aquellos asuntos propios del Poder Judicial en los cuales las magistradas y magistrados tenemos el doble rol de jueces constitucionales y jerarcas judiciales, lo cual obliga a optar por decidir solamente en uno de esos territorios.

Ahora bien, el “rediseño” constitucional solamente será aceptable en la medida en que el Tribunal Constitucional logre mantener el blindaje que actualmente recibe al formar parte del Poder Judicial, en términos de independencia organizativa, funcional y presupuestaria. Esto, acompañado de un delicado mecanismo transitorio de los asuntos que hoy en día tiene en sus manos.

Cuando cabe referirse a los recursos de amparo, especialmente a los dirigidos contra sujetos de Derecho Público, nos encontramos frente a un tema en estado crítico, como ya se adelantaba. Por una parte, es el tipo de proceso que ha permitido a las personas hacer suya la Sala, que ha permitido a la Justicia Constitucional caminar a la par de personas que han experimentado distintas formas de transgresión de sus derechos, especialmente los grupos más vulnerables.

Es inaceptable cerrar del todo esa puerta, porque implicaría renunciar a una de las más valiosas formas que tiene el ordenamiento jurídico costarricense de emplear el Derecho Público como herramienta de paz social.

Dicho esto, mantener los estándares actuales de ingreso del amparo con el recurso humano con el que se cuenta actualmente es insostenible, según se ha explicado con datos robustos en el cierre de este año 2023.

De esta forma, en caso de modificarse el actual esquema de Justicia Constitucional, valdría la pena ensayar la modificación de aspectos procesales puntuales del amparo. No para convertirlo en una figura rígida, incomprensible o lejana de la informalidad que lo caracteriza, sino para echar mano de la experiencia de estos treinta y cuatro años, diferenciando la informalidad del litigio abusivo y ajeno a los fines que debe cumplir la Jurisdicción Constitucional.

Solo me cabe desear que esta posible transformación pueda ser narrada dentro de treinta y cuatro años con el entusiasmo y sentimiento del deber cumplido con el que nos

ilustró el profesor Hernández Valle al recibir su merecido reconocimiento académico.

SOBRE EL ESTADO DE DERECHO COSTARRICENSE.

*(A PROPÓSITO DEL DISCURSO DEL
DR. RUBÉN HERNÁNDEZ VALLE).*

M.SC. HUBERT MAY CANTILLANO.

- Abogado y Notario.
- Máster en Derecho Público.
- Profesor de la Universidad Escuela Libre de Derecho.
- Fue miembro de la Junta Directiva del Colegio de Abogados, institución que le otorgó el Premio “Rodolfo Piza Escalante” por su labor en defensa de los Derechos Humanos.

4

SOBRE EL ESTADO DE DERECHO COSTARRICENSE.

(A PROPÓSITO DEL DISCURSO DEL DR. RUBÉN HERNÁNDEZ VALLE).

Costa Rica ha evolucionado grandemente en su sistema jurídico de Derecho Público y en el diseño de una arquitectura institucional que soporta y da fundamento y viabilidad a un moderno estado social y democrático de Derecho. Lo propio de este tipo de estado es la sujeción al Derecho de todo tipo de acto público. Por eso se trata de un tipo de Estado definido por la idea de que “el poder”, “todo tipo de poder”, se encuentra sometido al Derecho y al orden jurídico. Estamos entonces aquí en presencia del componente moderno esencial del Estado de Derecho: la «juridificación» de la política, entendiendo por tal, el ámbito en que se desarrolla y emite la norma legal (incluido el poder reformador constitucional) e infra legal. La política sometida y limitada por el Derecho, cuyo máximo corolario es la existencia de un Tribunal Constitucional.

Al estar la política limitada y delimitada por normas jurídicas y principios superiores generales y abstractos, tenemos como consecuencia la protección de los derechos individuales por medio de un poder político coactivo y la actuación del gobierno limitada por los derechos ciudadanos. La figura superior que garantiza esos derechos es el pacto o contrato social originario o fundamental (Constitución Política), concebida como ley fundamental cuyos principios velan por la libertad de los ciudadanos, y permite que ellos mismos persigan la realización de sus propios fines, todo en un ámbito de libertad. El ideal griego de la ausencia de diferencia entre gobernante y gobernado, que para ellos son una y la misma cosa (al punto que la elección de autoridades en

algunos momentos podía ser por sorteo), se realiza en el Estado de Derecho por vía de un control de legalidad y de moralidad de las actuaciones de la autoridad.

Coincidiendo con la caída del muro Berlín, se aprobó la Ley de Jurisdicción Constitucional de cuyo proceso de creación nos da cuenta don Rubén Hernández, instrumento jurídico procesal de excepcional importancia que significó un gran paso en la protección, defensa y promoción de los derechos humanos y ciudadanos.

En estos treinta y cinco años nuestra democracia y el sistema jurídico que le da soporte, ha tenido cambios significativos y relevantes. Ya explicó don Rubén Hernández el más relevante y trascendente de todos: la emisión de Ley de Jurisdicción Constitucional. Pero a esta le siguió la creación de una institución auxiliar o adscrita al primer poder de la República: la Defensoría de los Habitantes, que tantas batallas ha librado como magistratura de influencia en pro de los derechos de los habitantes y del control de eficacia del funcionamiento de la Administración Pública.

Se ha avanzado en crear instrumentos de protección al consumidor, a la niñez, al adulto mayor, a las personas con discapacidad y se han venido haciendo ingentes esfuerzos y toma de conciencia en cuanto una política institucional y nacional de género tendente a eliminar la desigualdad real que se sigue presentando entre hombres y mujeres.

La sociedad hace esfuerzos por proteger bienes jurídicos de suma relevancia como el

ambiente sano y ecológicamente equilibrado y la protección de los recursos naturales, la protección del agua y su garantía como derecho humano y el reforzamiento de su carácter de bien de Interés Público. Lleva gran razón don Rubén al afirmar que gracias a la jurisprudencia de la Sala Constitucional el elenco de derechos fundamentales protegidos ha sido generosamente amplificado.

En su disertación, Don Rubén Hernández se explaya y diserta sobre muchos temas todos de gran interés, pero me limitaré a comentar sólo tres de ellos, a saber: 1. La posibilidad de convertir a la Sala Constitucional en un Tribunal Constitucional independiente al estilo de sus homólogos europeos. 2. La relevancia del sistema democrático. 3. El control de convencionalidad y su importancia para la protección de los derechos humanos.

1. Transformar la Sala IV en Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional independiente: es ésta una idea a la que se le está acercando su tiempo. Recordamos en esta oportunidad el antecedente del **proyecto ley 12.970 de "Creación del Tribunal Constitucional de la República"** presentado a la corriente legislativa por Gerardo Trejos Salas, amigo de grata memoria y a quien le asistí en su momento en sus funciones de presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa. La propuesta pretendía hacer más eficiente y ágil el funcionamiento del sistema constitucional de garantías y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y en donde se proponía la creación de dos cámaras o salas con competencias en materia de Amparo y de Habeas Corpus, con lo cual prácticamente se duplicaba la capacidad para resolver en tales materias que sabemos colapsan hoy día a la Sala IV pero que se saben son vitales para el ciudadano.

Agilizar y hacer eficiente el sistema de protección de los derechos fundamentales y el control de constitucionalidad es una forma,

quizá la más importante, de cumplir con el principio de la justicia pronta y cumplida, principio que es razón de ser del sistema jurisdiccional en su conjunto.

Por otra parte, es sabido que por su propia naturaleza y funciones los órganos que cumplen el papel de contralores de constitucionalidad se ven inmersos en la resolución de conflictos de un alto contenido político y cultural, y para muestra se puede recordar los temas de la reelección presidencial y los más reciente sobre la fecundación in vitro y matrimonios del mismo sexo. No puede ser de otra manera, pues en este campo se trata de verificar la concordancia existente entre decisiones políticas, como lo son en esencia las leyes con parámetros normativos superiores (principalmente la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos).

La propuesta que comentamos mantenía el carácter jurisdiccional (no político) del nuevo Tribunal Constitucional, pero vendría a ser un órgano independiente del resto de poderes (incluido el judicial), amén de ser especializado, todo lo cual es conveniente para el mismo Poder Judicial, pues se elimina todo peligro de politización.

En el proyecto se independiza la Sala Constitucional de la estructura del Poder Judicial, dándole el carácter de Tribunal especializado e independiente de los Poderes del Estado, con rango igual que éstos y con competencia exclusiva en la jurisdicción constitucional. Adquiere así la Sala rango y características de un nuevo poder del Estado-sin llegar a serlo en sentido estricto-, único status acorde con la majestad de sus funciones y competencias.

Por último, la propuesta tenía un aspecto peculiar y particular complejidad, pues en aras de evitar conflictos en la función de interpretación constitucional incorporaba al Tribunal Supremo de Elecciones como una sala especializada en materia electoral unificación que eliminaría los eventuales conflictos que se pueden suscitar de la relación de

los artículos 10 y 102 inciso 3 de la Constitución Política cuya hermenéutica puede dar lugar a considerar una actual competencia compartida entre el TSE y la Sala IV.

Respecto de este último aspecto, la Procuraduría General de La República en un dictamen del 25 de Noviembre de 1997 suscrito por el Doctor Luis Antonio Sobrado, replicó: "En primer término, la misma conllevaría conjuntar en un mismo órgano el ejercicio de las funciones típicamente jurisdiccionales de un tribunal constitucional y la función administrativa propia del organismo electoral; asunto que no sólo contrasta con todo enfoque ortodoxo en esta materia- que desde Montesquieu sostiene que el que administra no juzga y viceversa-, sino que genera dudas y preocupaciones. Desde luego la perplejidad que produce sería menor, incluso mínima, si lo proyectado no fuera la plena inserción del actual organismo electoral dentro del Tribunal Constitucional, sino simplemente encargarle a éste el conocimiento de los contenciosos electorales, manteniendo la administración electoral en un órgano ajeno, sea de funcionamiento permanente o transitorio"

El debate en todo caso se encuentra abierto y hay ya en corriente legislativa varios proyectos ley.

2. La Protección de la democracia y el Estado de Derecho.

Nuestro querido profesor en la maestría de Derecho Público, Don Rubén Hernández, concluye en que la creación de la Sala Constitucional es el corolario y la culminación del Estado de Derecho, es decir que con ella se perfeccionó en su grado más elevado la democracia costarricense.

A partir de esta afirmación, compartida, podemos reflexionar sobre qué distingue y diferencia una democracia plena como la costarricense de otras formaciones en donde se escoge también al gobernante por mayorías, pero se gobierna tiránicamente. Más

aún, en esos países también existen Salas y Tribunales Constitucionales pero que bailan el son del gobernante. Hay que reflexionar sobre estas diferencias.

Pues bien, sostengo la tesis que Costa Rica ha forjado una idiosincrasia política, caracterizada ya desde la Colonia por el espíritu de legalidad y civilismo, forma de ser, de hacer y de vivir la relación persona -estado que se potenciará y consolidará con el Estado Social y Democrático de Derecho inaugurado en la década de los años 40. Permítaseme aquí una digresión: en algún otro texto propio "El Derecho Constitucional al Trabajo" he afirmado que el Código de Trabajo es la continuación del Código Civil con lo cual afirmo que lo social y lo liberal se han amalgamado en la institucionalidad costarricense y que ello es parte de nuestras peculiaridades.

La democracia es una forma de vivencia y convivencia humana que no es perfecta pero sí perfectible y que ha demostrado, hasta ahora, ser la forma más civilizada del sistema de gobierno. Se trata del gobierno de la ley y no del de las personas que únicamente son sus súbditos.

Pero la democracia es más que un sistema de gobierno, es un sistema de vida asentado en ciertos valores y principios fundamentales que le dan sentido y que si bien son comunes a todo régimen democrático tienen su especificidad dependiendo de la forma concreta en que se ha plasmado en cada nación. Por eso la democracia costarricense, nos referimos a la institucionalidad, bien puede diferenciarse y particularizarse dentro del concierto de las naciones. Los principios y valores de la libertad, de la igualdad, de la tolerancia, el respeto a la legalidad, si bien universales, todos ellos parte integrante de cualquier verdadero estado democrático, son vividos y materializados a través de la historia de una manera particular, de una manera costarricense, que explica eso que llamamos el ser o la idiosincrasia política del costarricense.

Todo sistema democrático, entendido en esta acepción amplia, debe tener dentro de sus componentes definitorios el principio de la garantía de las libertades y de los derechos fundamentales y de los derechos humanos y todo ello como fin último estatal. Lo anterior presupone el necesario reconocimiento (nunca creación) de un catálogo de derechos fundamentales o libertades públicas y una estructuración de lo político a partir de la primacía del interés de la mayoría, pero con reconocimiento, aceptación, respeto y tolerancia a los derechos de las minorías, así como una sujeción del gobernante a la ley, entendiendo por ley primero los tratados internacionales de derechos humanos y los derechos fundamentales de orden constitucional.

Todo lo anterior complementado con un conjunto de garantías procesales y formales, verdadero dique a la autoridad, que permite al ciudadano el control (y demolición) de los actos ilícitos de la autoridad, incluida la legislativa y no sólo la administrativa. Se completa la arquitectura del Estado de Derecho, con un nivel de funciones institucionales asentado en la separación de poderes, mecanismos que desde Montesquieu son la garantía ciudadana para evitar la concentración de poder y de su ejercicio arbitrario. En este sentido extenso, la democracia costarricense es inseparable de la ideología del liberalismo político nacional reinante en la primera mitad del siglo XIX y de la teoría de los derechos humanos entendidos como cualidades inherentes a la persona y cuya existencia no depende del Estado por ser anteriores y superiores a éste.

Con acierto, Don Rubén Hernández se ha referido en su disertación a toda esta arquitectura de la democracia y del Estado de Derecho con motivo de su análisis específico del rol que viene jugando la Sala Constitucional en nuestro país y todo con un enfoque cierto y compartido.

En buena hora todo esto es así, pues desde el punto de vista amplio, la democracia

para ser tal requiere necesariamente del reconocimiento, garantía y protección de los derechos humanos. La democracia sería impensable desprovista de ese catálogo amplio- y creemos progresivo-, de derechos y situaciones favorables que se le reconocen al ser humano, por la sola condición de serlo. Estos derechos fundamentales se refieren a la persona vista individualmente considerada (derechos o libertades individuales) y a la persona como parte integrante de una comunidad (derechos sociales y económicos) así como a los derechos y libertades que se derivan de su autodeterminación y dignidad humana (derechos insertos en el ámbito cultural). Por intrínsecos se les concibe como derechos de ayer, de hoy y de siempre, anteriores y superiores al Estado, el cual existe y se justifica únicamente como un medio para su defensa, tutela y garantía o restablecimiento. Es por ello que el concepto de democracia es idéntico y se traduce a su vez en la existencia de un Estado de Derecho en el cual el poder público se encuentra sujeto (sujetado, limitado, delimitado) por la Constitución y la ley.

Una de las diferencias fundamentales entre la democracia costarricense y otras “democracias” cercanas, consiste precisamente en que Costa Rica es un Estado de Derecho consolidado, con una historia de civilidad y de búsqueda permanente de los mejores mecanismos para garantizar la libertad y la dignidad humana, entre ellos y el más relevante y eficiente de todos: la Sala Constitucional fruto del meritorio y destacado esfuerzo de don Rubén Hernández y de sus compañeros de generación.

3. El control de convencionalidad y su importancia para la protección de los derechos humanos.

Uno de los grandes aciertos de la Ley de Jurisdicción Constitucional fue haber introducido el principio del control de convencionalidad conforme al cual la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

es vinculante para los operadores jurídicos nacionales comprendidos los mismos jueces y sin excluir a la Sala Constitucional misma. Los alcances prácticos y el alto vuelo de este mecanismo ha sido potenciado con el control vinculante y con un efecto práctico de nulidad (no otra cosa podría ser), por parte de la CIDH a una sentencia normativa de la Sala Constitucional que se discutió en los casos sobre fecundación In Vitro, Gómez Murillo y otros vs. Costa Rica, y Artavia Murillo y otros Vs Costa Rica, tramitados en la jurisdicción internacional, procesos paradigmáticos pues en ellos se puso en juego o evidenció la fuerza y poderío jurídico de unas sentencias internacionales y su impacto demoleedor inmediato y directo en el orden jurídico interno de un Estado de Derecho como lo es el nuestro, dándose aval a una normativa reglamentaria, progresiva, por sobre decisiones judiciales internas de carácter normativo viciadas de error de derecho.

Comentemos el fundamento normativo de este instituto del control de Convencionalidad acertadamente invocado por don Rubén Hernández como un acierto de la Ley de Jurisdicción Constitucional.

Es pacífico y entendido, a partir de los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que es función y deber tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como de los Estados Americanos, observar lo que debe denominarse como "control de convencionalidad" de los instrumentos internacionales, convenios o pactos internacionales sobre derechos humanos, firmados y reconocidos por esos Estados. De esta manera el orden público interamericano ya no es palabra muerta sino directamente aplicable y, más aún, es vinculante la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con motivo del ejercicio de su función jurisdiccional y consultiva, todo lo cual se sigue de los artículos 1, 62 y 63 de la Convención Americana sobre derechos Humanos.

Efectivamente el artículo 1.1. de la Conven-

ción Americana sobre Derechos Humanos, establece el compromiso y el deber de respeto a los derechos humanos todo de la siguiente manera:

"Artículo 1 Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

En aplicación de tal disposición, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir del caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006, ha desarrollado lo que se conoce como control de convencionalidad, (al que la Sala Constitucional se refirió en sentencia 2313-95 de 9 de mayo de 1995). De esta manera, indicó el alto tribunal internacional:

"124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana-

na”.

En el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, sentencia de 26 de noviembre de 2010, la misma Corte estableció que ese control debe acordarse ex officio por todos los jueces y órganos vinculados a la Administración de Justicia (Cfr. Párrafo 225). De modo que la interpretación y aplicación de las normas no solo debe abordarse a partir de sus textos expresos, desde la Constitución Política, sino también -en este caso- de los precedentes y la jurisprudencia de la jurisdicción constitucional, lo mismo que de las normas, valores y principios que nutren la Convención Americana de Derechos Humanos, su interpretación y aplicación (artículo 6.2) por la Corte Interamericana. En el ámbito de la jurisdicción interna (la contencioso administrativa) ya los jueces lo aplican y para desarrollo de este tema puede verse, entre otras, sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda de Costa Rica, sentencias 43-2018-V de las 8 hrs. del 4 de junio de 2018, la número 42-2016- de 9: 43 hrs. de 25 de abril de 2016, y la número 83-2017-de 8 hrs. de 29 de agosto de 2017, sentencias en las cuales se invocó del deber de control de convencionalidad en la resolución de los casos sometidos a su conocimiento.

En los dos últimos años, 2022 y 2023, han sido sometidos a prueba estos postulados.

Para citar un ejemplo emblemático, el caso del cierre del Parque VIVA saldado por la Sala Constitucional en favor de a la libertad de prensa.

No debemos olvidar que la democracia es diálogo, y que la única forma de resolver problemas es con el acuerdo, pues la cooperación entre los hombres es el ideal más elevado de todos. Debe volver a decirse entonces: el Estado de Derecho es la estructura diseñada para resolver de forma pacífica y civilizada los problemas y controversias sociales pues, según Cicerón¹, el miedo y la vio-

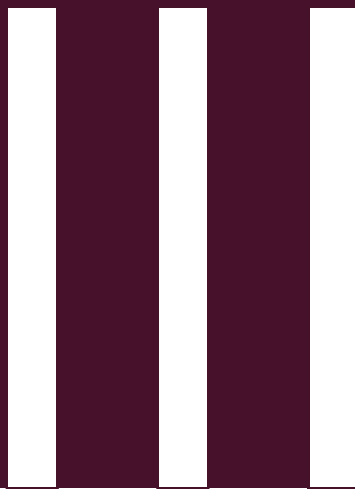
lencia como forma de gobierno no es propio de los hombres pues éstos deben regirse por la ley y por la razón. Felicitemos a don Rubén Hernández por su incansable labor de perfeccionamiento del funcionamiento de nuestra democracia.

¹ Cicerón, *La Leyes*. Libro I, VII, Madrid, Colección Los

Clásicos, 196, pp 1502-1503.

REFLEXIONES CON OCASIÓN DE LA CEREMONIA

SECCIÓN



GLOSA AL DISCURSO DEL DR. RUBÉN HERNÁNDEZ VALLE CON OCASIÓN DE RECIBIR SU DOCTORADO *HONORIS CAUSA* POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD ESCUELA LIBRE DE DERECHO.

M.SC. LUIS ORTIZ ZAMORA

- Profesor de la Universidad Escuela Libre de Derecho (Costa Rica).
- Profesor del Curso de Regulación y Competencia de la Universidad de Valladolid (España).
- Reconocido por el Directorio Legal Who's Who Legal como uno de los cuatro expertos en Derecho Administrativo "Most Highly Regarded" de América Central.
- Socio de la Práctica de Derecho Público, Contratación Administrativa y Regulación Económica de BLP Abogados.

Pocas cosas en la vida me dan mayor satisfacción que cuando se reconoce y rinde homenaje a una persona que lo merece todo. Es en esos momentos que vuelvo a creer en la justicia y la equidad, pero, sobre todo, renuevo la esperanza de que aún la humanidad sabe reconocer lo bueno de lo malo, lo sublime de lo mediocre y lo excelso de lo mundano.

Don Rubén Hernández Valle, con su forma de vivir el Derecho e iluminar nuestra profesión, lo merece todo y más. Es él un símbolo viviente de una segunda generación de grandes juspublicistas que, sobre la huella imperecedera de Eduardo Ortiz Ortiz, Rodolfo Piza Escalante, Gonzalo Retana Sandí, Ismael Antonio Vargas, Walter Antillón y Carlos José Gutiérrez, entre otros, han catapultado al Derecho Público costarricense a su máximo esplendor. Y esa forma de vivir el Derecho, que ha inspirado su actividad académica y ejercicio profesional, ha sido efectivamente transmitida a miles de jóvenes profesionales que hoy también brillan con luz propia, pero que no deben olvidar que el Derecho Público costarricense se construyó gracias al esfuerzo de estas dos primeras generaciones de oro, de las cuales don Rubén es faro y guía. Ha sido gracias a las obras jurídicas, cátedra y enseñanza de todos ellos que hoy podemos conocer y aplicar directamente una Constitución Política viva, comprender mejor una Ley General de la Administración Pública ejemplar en Iberoamérica y contar con una jurisdicción contencioso administrativa remozada por interpretaciones evolutivas.

Hoy don Rubén recibe un merecido reconocimiento. A veces desde las trincheras del litigio, otras en el ejercicio de su cátedra, e incluso en importantes puestos públicos, en todos ellos ha logrado, con su sapiencia y experiencia, ser reconocido como el mayor exponente del Derecho Constitucional costarricense y allende nuestras fronteras. Sus obras – al igual que dijo Ángel Osorio - conservan aún su lozanía porque nunca han sido la obra de un momento, sino la obra de su vida. No pueden pasar porque los valores que las integran son permanentes. Su toga tiene su alma porque lo ha acompañado a lo largo de toda su existencia terrenal. No son sólo sus símbolos, sino también sus realidades de existencia. No son sólo sus ropajes sino también sus propios contenidos.

No tengo palabras suficientes ni adecuadas para expresarle debidamente mi admiración y agradecimiento a don Rubén, pero sí puedo demostrarle mi afecto con un encendido y caluroso aplauso imaginario:

**¡TODOS DE PIE, COMO SE APLAUDE AL MAESTRO!
¡GRACIAS POR TODO DON RUBÉN!**



ACTO SOLEMNE ACADÉMICO DE INVESTIDURA COMO DOCTOR *HONORIS* CAUSA EN DERECHO AL DR. RUBÉN HERNÁNDEZ VALLE.

LICDA. SANDRA ARAUZ CHACÓN

- Vicepresidenta del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica 2022-2024
 - Especialista en Derecho Público de la Universidad de Costa Rica.
 - Licenciada en Derecho de la Universidad de Costa Rica.

Todo transcurría mientras pensaba que rápido pasa el tiempo, treinta años desde aquel día que abrí los libros de don Rubén: “El Derecho de la Constitución”, entre muchos otros.

El pasado 14 de setiembre, tuve el honor como Vicepresidenta del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, e integrante de la generación 1993 de la Especialidad en Derecho Público, en el cual el Doctor Rubén Hernández Valle fue mi profesor de Derecho Constitucional; de dar un discurso inicial en tan solemne acto, en mis palabras señalaba lo grandes logros de mi profesor, libros, títulos y honores recibidos durante sus años de academia. Fue una ceremonia que nos llevó a los presentes a las lágrimas, al escuchar de don Rubén su discurso, palabras llenas de sabiduría y experiencia, porque el profesor entre sus cualidades, logra despertar la mayor atención de sus escuchas.

Señalaba en mi discurso, la suerte que tuve de formar parte de un grupo de compañeros excepcionales, entre los que tenemos jueces, litigantes, políticos y recientemente una compañera magistrada de la Sala Constitucional.

La actividad estuvo llena de formalidades, paso a paso los participantes en el auditorio llevaron a cabo el acto solemne, elegante, y sobre todo, lleno de mucho cariño en manifestación a la admiración al profesor Rubén Hernández.

Los años han pasado pero nuestra amistad continúa, en ocasiones nos reunimos a conversar y analizar un poco la realidad social que vive nuestro país y estas conversaciones son continuación de ese aprendizaje porque tenemos las charlas amenas de nuestro estimado profesor.

Gracias don Rubén, gracias compañeros.



CON OCASIÓN A LA CEREMONIA DE ENTREGA DEL DOCTORADO *HONORIS CAUSA* POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD ESCUELA LIBRE DE DERECHO.

M.SC. HUGO HERNÁNDEZ ALFARO

- Licenciado en Administración de Empresas de la Universidad Interamericana.
 - Licenciado en Derecho de la Universidad Central.
 - Máster en Derecho Constitucional de la UNED.
 - Profesional con más de 28 años de laborar en el Poder Judicial.
- Docente universitario, de la Escuela Judicial y de la Comisión de Control Interno.
- Integrante de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Costa Rica del 2020-2023.
 - Integrante de la Junta Administradora del Colegio de Abogados.

Un verdadero honor como abogado e integrante de la Junta Directiva de este Colegio participar de tan merecido reconocimiento.

Y por supuesto un enorme orgullo como familiar de Rubén Hernández Valle, ser testigo de dicha distinción. No todos tienen ese privilegio, ni el de haber sido su estudiante, lo cual considero un lujo.

Cuando recuerdo a mi padre -quien siempre estuvo sumamente orgulloso de su hermano menor- hablándonos de su familia. Viene a mi mente que en reiteradas ocasiones nos ponía como ejemplo la vocación de mi tío de querer aprender y su gusto o pasión por la lectura, señalándonos que eran cualidades necesarias para ser destacado y exitoso como Rubén.

Para el Colegio es un grato placer contar con agremiados de este nivel y al igual que en la academia, siempre estamos atentos a sus trabajos, porque todos ellos se convierten en consulta obligatoria para estudiar, resolver, escribir, opinar y emitir dictámenes, resoluciones o pronunciamientos relacionados con el Derecho Administrativo y Constitucional.

Sobra decir que su reconocimiento como maestro, trasciende las fronteras, siendo referencia a nivel internacional en la materia, poniendo muy en alto siempre con sus aportes y conocimientos a nuestro país.

Muchas gracias por toda la obra y enseñanzas brindadas a lo largo de estos años. Y Dios quiera tengamos profesor y tío por muchos años más.



**DR. RUBÉN HERNÁNDEZ VALLE:
PADRE DE LA JUSTICIA
CONSTITUCIONAL, LA JURISDICCIÓN
CONSTITUCIONAL Y LA SALA
CONSTITUCIONAL. RESUMEN Y
PERSPECTIVA ESTUDIANTIL DE SU
DISCURSO EN LA CEREMONIA DE
ENTREGA DE SU DOCTORADO *HONORIS
CAUSA*.**

EDWIN CÉSAR RODRÍGUEZ OBANDO

- Estudiante de Bachillerato en Derecho en la Universidad Escuela Libre de Derecho.

JULIANA CASTRO SÁNCHEZ

- Estudiante de Bachillerato en Derecho en la Universidad Escuela Libre de Derecho.

DR. RUBÉN HERNÁNDEZ VALLE: PADRE DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL, LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL Y LA SALA CONSTITUCIONAL. RESUMEN Y PERSPECTIVA ESTUDIANTIL DE SU DISCURSO EN LA CEREMONIA DE ENTREGA DE SU DOCTORADO *HONORIS CAUSA*.

Resumen.

El presente artículo presenta un análisis, desde la perspectiva estudiantil y a manera de opinión crítica, de la importancia e impacto que tuvo la carrera del Dr. Rubén Hernández Valle en el Derecho Procesal Constitucional costarricense, esto visto a través de la óptica de dos asistentes a la ceremonia de la entrega de su doctorado honoris causa. Se abordan los elementos y sucesos descritos por el Dr. Rubén Hernández en su discurso, al mismo tiempo que se contrastan con lo enseñado en la carrera de Derecho. Se pone en análisis su importancia y efectos actuales en cuanto a la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos costarricenses y sus actuales desafíos y se resaltan, de igual manera las enseñanzas en cuanto a valores como la ética profesional, la perseverancia y la unión, por mencionar algunos, en aplicación a las ciencias jurídicas, esto en relación con el desarrollo profesional y del país. Todo esto para así dejar una reflexión a la comunidad estudiantil y jurídica sobre lo que ha dejado la carrera del popularmente llamado "Padre del Derecho Procesal Constitucional Costarricense" y lo que se tiene que aprender de él para un mejor futuro jurídico y profesional.

Introducción.

El Dr. Rubén Hernández Valle relató, en la ceremonia de su Doctorado Honoris Causa otorgado por la Universidad Escuela Libre de Derecho, su historia y camino en el Derecho Constitucional, dando como resultado de su carrera el nacimiento al Derecho Procesal Constitucional en Costa Rica. Detallando desde su formación académica universitaria, hasta cómo vio nacer y desarrollarse, un sistema de justicia y jurisdicción constitucional, que prosperó y permanece hasta la actualidad. Dejando a todos los ciudadanos costarricenses invaluable recursos y mecanismos para defensa de sus derechos fundamentales, así como de mecanismos de asuntos de constitucionalidad. Ambos factores dignos de análisis, reconocimiento y reflexión, no solo desde la importante óptica estudiantil, sino de igual manera, desde la óptica ciudadana.

Situación del Derecho Constitucional en Costa Rica a inicios de la década de los años 60.

El Dr. Rubén Hernández Valle relata el contexto histórico jurídico que atravesaba el país en materia constitucional, se describe una pobreza jurídica en la rama, esta materia es-

taba subdesarrollada, totalmente rezagada, inclusive, técnicamente negada, puesto que no existía ninguna ley de jurisdicción constitucional o procesal constitucional a pesar de ya haber existido 14 constituciones políticas. De igual manera, el artículo 153 de la Constitución Política, referente a los conflictos que son pertinentes de resolución por parte del Poder Judicial, omite los de índole constitucional, no se reconocían conflictos jurídicos de índole constitucional en dicho artículo de la Constitución Política, por tanto, no existía cabida para un posible Derecho Procesal Constitucional, dando como resultado que, la Carta Magna como cúspide de los derechos, no era válida por la falta de mecanismos para que los ciudadanos defendiesen la misma. Durante muchos años en la legislación y jurisdicción costarricense, la falta de una especialización, la falta de un desarrollo y la falta de un órgano centralizado de resolución de conflictos y asuntos constitucionales, generó que esta rama jurídica fuese prácticamente inexistente, más aún pobre estaba la todavía no nacida jurisdicción constitucional, puesto que los mecanismos de defensa constitucional eran sumamente complicados, pero más que eso, ineficientes, no existía un Derecho Constitucional adjetivo en apoyo al aspecto material que ya establecía la Constitución Política.

Dentro de las carencias que se presentaban en aquella época teníamos:

- Recurso de Habeas Corpus regulado en 1932, estando este sumamente limitado.
- Recurso de amparo con complicada admisibilidad y además, atendido por la materia penal.
- Escaso recurso de inconstitucionalidad regulado en la reforma procesal civil y teniendo que tener dos tercios de los votos de la Corte Plena para dictado de sentencia estimatorias.
- A nivel universitario, en materia constitucional, se impartía únicamente el curso de Derecho Constitucional, siendo este muy escueto puesto que consistía en una mera y ligera interpretación artículo por

artículo de la Constitución del año 1949, con escasa doctrina o jurisprudencia.

En consecuencia, el desarrollo jurisdiccional y académico del Derecho Constitucional y, por tanto, de la jurisdicción constitucional, eran prácticamente nulos durante la época, nuestra constitución política, e incluso, nuestros derechos fundamentales, pedían a gritos un auxilio para que estos fueran respetados de manera eficiente, el pueblo de Costa Rica necesitaba un cambio, una profunda reforma en la materia, nosotros como estudiantes no nos imaginamos como sería el estudiar esta carrera sin los mecanismos actuales, pero todo esto, esta misma reforma, llegaría de la mano del Dr. Rubén Hernández, como se relatará y analizará más adelante.

Derecho Público: Dr. Eduardo Ortiz y Dr. Rodolfo Piza Escalante como fomentadores de principios constitucionales.

Relata el Dr. Rubén Hernández, que en una época donde la materia constitucional era sumamente escasa, aparece la figura del Derecho Público, la cuál era el acercamiento más acertado hacia toda la justicia y jurisdicción constitucional, esto debido a la fundamentación de la rama misma sobre los principios constitucionales. Dentro de esta rama emergieron 2 grandes juristas que sembraron bases invaluable para un futuro desarrollo constitucional, el Dr. Eduardo Ortiz y el Dr. Rodolfo Piza Escalante.

El primero de estos, Dr. Eduardo Ortiz, cursó su especialidad en Derecho Administrativo en Italia, de la mano de los mejores juristas del mundo en la materia, consecuentemente se convirtió en catedrático de la Cátedra de Derecho Administrativo, siendo esta rama del Derecho Público, la que fundamenta sus clases alrededor de los principios constitucionales.

La otra figura prominente fue la de don Rodolfo Piza Escalante, el cual fue coordinador del seminario de Derecho Administrativo, abrió las puertas a que grandes juristas desa-

rollarán el tema tanto Administrativo como el Constitucional. Pronto don Rodolfo Piza se incorporó como profesor de la materia constitucional, y de la mano del Dr. Rubén Hernández Valle, revolucionaron totalmente los contenidos del curso, abarcando por primera vez la temática de derechos fundamentales y analizando los sistemas de jurisdicción constitucional ya establecidos en el mundo en contraposición al arcaico sistema costarricense, sembrando ya la semilla en el consciente colectivo jurídico respecto al deficiente manejo de nuestra constitución política en materia procesal.

A su vez, el mismo don Eduardo Ortiz, al momento en que el Dr. Rubén Hernández fungía como asistente de este, lo incentivó a ser el primer especialista en materia constitucional del país.

Todo esto nos refleja el compromiso que tuvieron importantes personalidades de la historia del Derecho costarricense, al impulsar el respeto a la Carta Magna, brindando a los y las costarricenses mayores herramientas y conocimientos para la defensa de la misma, y dando paso a la ya naciente jurisdicción constitucional.

El Dr. Rubén Hernández Valle, fue precursor y pionero del pensamiento crítico al sistema constitucional. Sembró la semilla intelectual del desarrollo, el cual hoy en día, se aprecia y admira en demasía, esta etapa en su formación universitaria, invita a realizar lo mismo, a identificar problemáticas y fallas que puedan pulirse por el bien de los demás y a utilizar distintas herramientas como lo puede ser la del Derecho Comparado, y así, poder luchar por un cambio, como lo hizo él con los mecanismos de defensa de nuestros derechos fundamentales.

El cómo llegó a Italia, el descubrimiento de la justicia constitucional y su tesis doctoral. Su enamoramiento por la materia y la influencia de la misma en el Dr. Rubén y por ende, en nuestro país.

El Dr. Rubén Hernández Valle, al ubicarse en un entorno poco desarrollado en el ámbito constitucional (así como se ha indicado anteriormente), era poca la popularidad de ir a especializarse en la misma. El propio don Rubén nos relata que estaba inicialmente inclinado hacia la rama administrativa, pero su mentor en la universidad, el ya mencionado Dr. Eduardo Ortiz, incentivó la idea y en esencia, le recomendó la especialización en Derecho Constitucional, puesto que al ya deficiente mecanismo detectado le vendría de excelencia un constitucionalista puro, y no había ninguno en Costa Rica para la época. Dicho esto, don Rubén se embarcó a Italia, en donde se rodeó de los mejores juristas constitucionales del momento, teniendo incluso como profesor al presidente de la “Corte Costituzionale”, al mismo tiempo que al momento del desarrollo de su tesis, conoció todavía más perspectivas de la materia, de la mano de otros importantes juristas.

Su tesis doctoral fue una absoluta crítica al arcaico pero vigente sistema de atención constitucional en Costa Rica, por lo que él mismo planteaba una solución. La primera idea de un órgano especializado en Costa Rica nació, se instaló el eje central que luego se convertiría, en la Sala Constitucional.

Florecimiento de la primera vista sobre cultura de la justicia y jurisdicción constitucional entre los viejos y nuevos juristas.

Siendo ya el Dr. Hernández Valle un experto en la materia constitucional, no era extraño que este se involucrara en distintos congresos internacionales respecto a la materia, así fue como estableció una amistad más profunda con el jurista mexicano Héctor Fix Zamudio, el cual le comentó, que puesto en estudio el sistema jurídico costarricense a nivel constitucional, le señaló lo que a voces se cantaba, era obsoleto, ineficiente, y todavía peor, discordante con las bases y los principios democráticos de Costa Rica, más aun siendo la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esto no hizo más que fomentar en la mente de don Rubén la

necesidad de ayudar, de brindar a las y los costarricenses un mecanismo de defensa de derechos fundamentales que fuera acorde con todo lo que como nación representa, no podía dejar esas falencias flaquear, algo se tenía que hacer, ahí fue cuando el Dr. Hernández Valle dio un paso al frente, tanto por las generaciones pasadas, como por las presentes de la época, como por el futuro de las mismas, las cuales, gracias a todos estos sucesos, gozan de estas.

¿Cómo se fomentó este pensamiento?

La editorial Juricentro, especializada en ciencias jurídicas, publicó la tesis doctoral del don Rubén y ayudó a divulgar la idea del desarrollo constitucional. Al mismo tiempo nuestra Universidad Escuela Libre de Derecho, fomentó mediante las clases del Dr. Hernández Valle, este mismo pensamiento de desarrollo constitucional, dando así nacimiento a una nueva generación de practicantes del Derecho, con renovada perspectiva constitucional. Siendo que entre entendidos de la materia jurídica se conocía el término jurisdicción, concibiéndose este como la facultad que tienen los jueces para resolver conflictos jurídicos/judiciales de acuerdo a las normas. Quedaba claro en todos los nuevos practicantes del Derecho, lo que nos faltaba en materia procesal constitucional y la necesidad de una renovación.

Nacimiento del primer texto de jurisdicción constitucional.

Como siguiente paso en la formación de nuestro actual sistema de justicia y jurisdicción constitucional, se nos presenta la figura de don Carlos José Gutiérrez, ministro de justicia nombrado en 1982, el cual dio luz verde a la idea del Dr. Rubén Hernández Valle de redactar un proyecto de Ley de la Jurisdicción Constitucional, que, en la práctica, sería no otra cosa que un Código Procesal Constitucional. Durante varios meses se presentaron reuniones entre don Rubén y diversos especialistas en materia de Derecho Público, conformando así un primer texto de

la Ley de Jurisdicción Constitucional. Este primer texto sería, por darle alguna analogía, la primera piedra sobre el suelo, sobre la base (que vendría siendo la Constitución), la primera piedra de un gran muro, un muro que está conformado por los mecanismos de defensa constitucional, la justicia constitucional y la jurisdicción constitucional, muro que hoy en día vela sobre todos y todas las costarricenses.

Este primer ladrillo invita a la reflexión sobre el verdadero proceso de desarrollo, sobre el esfuerzo a realizar para lograr el cambio, el cómo las mentes de grandes juristas unidas bajo un mismo objetivo, lograron un primer boceto del mecanismo de defensa de nuestros derechos fundamentales que hoy en día, gracias a ellos, disfrutamos, y a su vez, regulando las acciones y cuestiones de constitucionalidad, mecanismos claros de avance jurídico en nuestro país. Más meritorio aún para ellos debido a las duras épocas que se venían atravesando, la crisis económica vivida en el país durante esos años, de la cual apenas nos veníamos recuperando, señala el reflejo de estos héroes jurídicos, en especial el Dr. Rubén Hernández, de ayudar a la nación.

Tres poderes en uno solo.

Este primer texto, fue enviado a la Asamblea Legislativa en nombre y bajo una teórica iniciativa de la Corte Plena, por lo cual, aunque haya sido por motivos políticos, representó una unión de los 3 poderes de la República bajo una sola óptica de desarrollo y cambio, siendo el Ministro de Justicia un gran promotor, la Corte Plena la presentadora y la Asamblea Legislativa la aprobadora. Los frenos y contrapesos decidieron acelerar hacia el cambio, acelerar hacia la justicia y jurisdicción constitucional. Para las futuras generaciones de estudiantes, las cuales pueden perfectamente ejercer en algún puesto dentro de los 3 grandes poderes, esto deja un mensaje inspirador de unión, mensaje que el Dr. Hernández Valle transmitió durante su ceremonia, no se puede dejar pasar por alto

este tipo de enseñanzas.

La víspera de un órgano centralizado.

Siendo asignada la naciente Ley de Jurisdicción Constitucional a la Comisión de Asuntos Jurídicos, dándose ya modificaciones ligeras al primer texto, se recalca la idea de la dificultad que se venía presentando a nivel constitucional para la creación de un órgano especializado en dicha materia, puesto que no se permitía desde lo establecido en la misma Constitución, por ende, esta se debía de reformar, cuestión obviamente complicada. Pero las discusiones legislativas en temáticas de narcotráfico y crimen organizado dieron paso a una víspera, a una luz naciente derivada de otra necesidad, un giro inesperado pero conexo, a la necesidad de la aprobación del texto de jurisdicción constitucional, y por ende, abrir así las puertas de una posible reforma a nivel de la mismísima Constitución Política.

Se abrió la primera puerta: Se realiza la reforma constitucional

La reforma constitucional que se aprobó en 1989 fue un hito en la historia legal y judicial de nuestro país. La reforma a los artículos 10 y 49 de la Constitución Política establecieron grandes cambios, el primero de estos en el artículo 10, que crea la Sala Constitucional y da nacimiento al fundamento constitucional de la Sala, y, por ende, a la jurisdicción constitucional. Y de igual manera, estableciendo tácitamente en el nuevo artículo 49, la existencia de dos jurisdicciones, la constitucional y la contencioso administrativa.

Hay muchas razones para alabar este proceso legislativo y de elaboración de la reforma. Es impresionante cómo el Poder Ejecutivo actuó rápidamente después de la aprobación del informe legislativo y creó una comisión redactora para llevar a cabo la reforma constitucional. Esta rápida respuesta de tres meses demuestra un verdadero compromiso con mejorar nuestro sistema legal y proteger

los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La inclusión de representantes de la Procuraduría General de la República y del Colegio de Abogados en la comisión redactora, demuestra un esfuerzo para asegurar la participación de expertos y profesionales en el proceso, un compromiso de una implementación rigurosa y jurídicamente fundamentada en la reforma, el actuar bajo los principios de la ciencia y la consciencia, de la exactitud y la honestidad, algo de vital importancia para una labor social como fue esta comisión.

Dicha reforma introdujo, por primera vez en la historia de nuestro sistema jurídico, la creación de un órgano especializado en materia constitucional, la aclamada Sala Constitucional, ubicada en el Poder Judicial. Esta decisión es el resultado de una consideración cuidadosa pero ya difundida respecto a las necesidades del sistema legal en materia constitucional, esto en cuanto a la necesidad de un apoyo adjetivo a la parte material de la Constitución, dicha perspectiva del valor de tener un tribunal especializado en cuestiones de esta materia y el arduo esfuerzo y propulsión que se dio a la idea, resultó en que esta misma idea, la idea de la creación de la Sala Constitucional, se hiciera realidad.

Costa Rica pasó de no tener ningún sistema de justicia constitucional, a poseer un sistema de justicia constitucional concentrado, concentrado en la recién creada Sala Constitucional. La incorporación de los instrumentos internacionales, en la evaluación de la validez del amparo es un avance significativo en la protección de los derechos humanos y el cumplimiento de nuestras leyes junto con las obligaciones internacionales, en esto último es importante destacar nuevamente la figura de don Rodolfo Piza Escalante, ya que, gracias a su experiencia previa como Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, contribuyó significativamente al proceso y garantizó que la reforma cumpliera con los estándares internacionales.

les de derechos humanos.

El compromiso continuo, la transparencia y la legalidad fueron evidentes en la aprobación de la reforma constitucional; publicada en La Gaceta en agosto de 1989. A pesar de preguntas y discusiones sobre la ubicación de la Sala Constitucional, se tomó la decisión final de mantenerla dentro del Poder Judicial. Esta decisión práctica garantizó que la reforma constitucional pudiera avanzar y ayudar a mejorar significativamente nuestro sistema de justicia constitucional. Dicha aprobación de la reforma fue un logro impresionante que refleja el empeño que tenía el gobierno y la sociedad de mejorar nuestra justicia constitucional, esto a pesar de los obstáculos que se tenían para aplicarla de la mejor manera posible según la teoría europea, puesto que la Constitución Política no lo permite (véase, que el órgano constitucional sea separado del poder judicial), pero esto no es más que otro reflejo de resiliencia por parte de los juristas involucrados, que merecen ser reconocidos por su hito en la historia legal de nuestro país.

El texto del nuevo proyecto de ley.

La Comisión de Asuntos Jurídicos cambió el texto original que había sido aprobado en enero 1989 por uno diferente que fue ajustado por la Comisión nombrada por el Poder Ejecutivo en junio de 1989; luego de aprobada la reforma constitucional, porque en el segundo texto se partía de la reforma constitucional recientemente aprobada.

Es digno de mención como el Dr. Luis Paulino Mora, en ese entonces ministro de Justicia, entendió la importancia de aprobar rápidamente antes de la temporada electoral de 1990 el proyecto de Ley de Jurisdicción Constitucional. Este es un momento crucial de la política nacional, esta visión estratégica demostró el compromiso que tenían con la mejora del sistema ya que trabajaron intensamente por 3 meses en esta reforma.

Esta modificación al texto aprobado dio como resultado que el recién creado tribu-

nal especializado en materia constitucional, fuera constituido únicamente por especialistas en dicha materia, puesto que, al tratarse de juicios constitucionales, se debía de asegurar la defensa de la Constitución Política de la manera más acertada posible.

El Dr. Rubén Hernández Valle y los colegas que lo apoyaron, muestran una mentalidad innovadora y audaz al adaptar el nuevo texto para incorporar institutos procesales que no estaban contemplados en la primera versión. El resultado de este esfuerzo y esta dedicación colectiva, fue una legislación más sólida y efectiva (la que se utiliza hasta el día de hoy), lo que mejoró significativamente el sistema de justicia y jurisdicción constitucional de nuestro país, ya se abarcaban todas las figuras procesales constitucionales necesarias para nuestro adecuado funcionamiento no solo a nivel legislativo, sino también social. Ya se regulaban las 2 grandes columnas de la justicia constitucional, la columna de los derechos fundamentales, defendida por los recursos de amparo y habeas corpus, y los asuntos o cuestiones de constitucionalidad, regulados a través del conocimiento de las figuras de la acción de inconstitucionalidad, consultas legislativas de constitucionalidad, consultas judiciales de constitucionalidad y los conflictos constitucionales / orgánicos, todas siendo figuras atendidas por la Sala Constitucional.

Labor de la Comisión de Asuntos Jurídicos.

El discurso que relata el Dr. Rubén Hernández Valle acerca del proceso de elaboración y aprobación de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, es un testimonio inspirador acerca de la colaboración de los colegas que participaron en su creación. Con mucho aprecio, comienza hablando de los diputados que aprobaron todas las mociones y propuestas. Continúa transmitiendo una imagen positiva de la voluntad política de trabajar juntos por el bien común y mejorar el sistema legal. Dentro de las personas que destacó se encuentran:

- Eduardo Ortiz: Quien tuvo poca participa-

ción por razones personales.

- Luis Paulino Mora: Ministro de Justicia
- Rodolfo Piza Escalante.
- Mario Rucavado (asistente de Luis Paulino Mora): Luego se convirtió en el primer secretario de la Sala Constitucional.

Hace énfasis a las reuniones nocturnas en casa de Rodolfo Piza Escalante. Cuenta la anécdota sobre la inclusión del artículo 13 citando a Rodolfo Piza Escalante: “En alguna parte de la Constitución de Alemania hay una norma que establece la vinculatoriedad de las resoluciones del tribunal constitucional y es necesario que incluyamos una norma semejante en la ley”. De ahí cuenta que leían con detalle dicha Constitución y al chocar y chocar con paredes, el Dr. Rubén Hernández Valle tuvo la brillante idea de revisar la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Federal alemán. En efecto, ahí estaba la norma. La anécdota nos da una pincelada del nivel de atención al detalle que tuvieron a lo largo del proceso y de como una educación integral no solo enfocada en las fuentes nacionales, sino también mediante la especialización externa, no hace más que un beneficio, nutrición y desarrollo aplicable no solo al ámbito jurídico, sino en cualquier profesión.

La decisión audaz del Dr. Rodolfo Piza Escalante de incorporar el control de convencionalidad en los artículos 1 y 2 de la Ley, es un testimonio que don Rubén nos cuenta con mucho orgullo. El compromiso con la protección de los derechos humanos y la adaptación a los estándares internacionales, son materias en las que Costa Rica siempre debe ser un estandarte y un paradigma. El hecho de adelantarse a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en esta materia (hasta en la actualidad) es un motivo de orgullo para nuestro país. Continúa contando acerca de la creación del artículo 7, la introducción de un segundo párrafo al artículo 91, la inclusión del amparo contra sujetos de Derecho Privado y por último, dice que incluyeron una norma en sentido que, ahora las sentencias estimatorias en materia constitucional, específicamente en amparo

y hábeas corpus, se condenaran en abstracto (sin fijar el monto) respecto a los daños y perjuicios derivados del irrespeto y agresión a los derechos fundamentales, aspecto innovador en cuanto a la eficiencia de los procesos y las sentencias.

Finalmente, se dio la aprobación unánime. El proyecto de ley fue aprobado después de una exhaustiva revisión en la Comisión de Asuntos Jurídicos. Pasaron 54 mociones y el Dr. Rubén realizó una corrección jurídica importante al cambiar el nombre de “recurso de inconstitucionalidad” por “acción de inconstitucionalidad” para reflejar con precisión la naturaleza del proceso legal, ya que como él menciona en su discurso “la inconstitucionalidad es una acción procesal autónoma y no un recurso que se plantea contra una resolución desfavorable al recurrente”; demuestra un compromiso con la exactitud legal, siendo esta exactitud un estandarte al que todos debemos de aspirar en nuestra labor jurídica, no solo por ética, sino por obligación. Dicho proyecto fue aprobado el 27 de septiembre, 3 y 4 de octubre en tres debates consecutivos, entró en vigor el 19 de octubre de 1989, fecha de publicación en el diario oficial “La Gaceta”.

El Dr. Hernández Valle hace un reconocimiento a ciertas figuras destacadas. Rinde un homenaje al destacado Magistrado Fernando Coto Albán por sus excelentes logros en el Poder Judicial, incluyendo sus conocimientos jurídicos y su calidad humana. De ahí, vincula, en su discurso, la colaboración política y resalta la contribución entre diferentes partidos políticos. Don Luis Manuel Chacón era el representante del PUSC, junto con don Rafael Ángel Calderón postulado a la presidencia y don Luis Paulino Mora representaba al gobierno de don Oscar Arias. Juntos desempeñaron un papel esencial en la tramitación del proyecto de ley y la selección de los primeros Magistrados de la Sala Constitucional, nuevamente, la unión hace la fuerza cuando se desea, parámetro ya nada extraño dentro de los relatos del Dr. Rubén Hernández.

Conclusiones: Perspectiva del Dr. Rubén Hernández Valle respecto a la labor de la Sala Constitucional, desafíos a futuro y su relación final con la perspectiva estudiantil y enseñanzas a aplicar.

A treinta y cuatro años de la fundación de la Sala Constitucional, el Dr. Hernández Valle saca sus conclusiones personales e institucionales sobre lo que significa para el país y para él la existencia de la Sala. Dichas conclusiones son sumamente valiosas por parte de uno de los pilares de la defensa de nuestros derechos fundamentales, por lo que no solo nos enfocaremos en las mismas, sino que, de la misma manera, conclusiva, se brindará una perspectiva de algunas, desde la perspectiva estudiantil, al tener contacto con una figura tan importante de la rama constitucional, nos deja marcados no solo a nosotros como futuros profesionales, sino también, a toda la sociedad costarricense.

Primeramente, el Dr. Rubén Hernández Valle detalla en sus conclusiones la importancia que tuvieron en su trayectoria y en los proyectos, varios de sus colegas, pasando desde los ya analizados Dr. Rodolfo Piza y Dr. Eduardo Ortiz, hasta los distintos profesores tanto de la academia jurídica costarricense como de la misma rama académica en el continente europeo, principalmente en Italia. Esto resalta la importancia de la formación académica de calidad, la excelencia en la misma no brinda solamente una riqueza intelectual propia, sino que de igual manera brinda las herramientas necesarias para el desarrollo, la mano conjunta del conocimiento tanto nacional como internacional, crea un conocimiento integral de calidad que, por voluntad y trabajo, nos empuja al desarrollo en la sociedad. A su vez, las relaciones entre los profesionales fomentan y empujan al mismo desarrollo, unidos somos más fuertes, por lo que se rescata de igual manera esta importancia del trabajo conjunto para alcanzar la cúspide.

La siguiente conclusión que nos relata el Dr. Rubén Hernández Valle, es la importancia de

la rama del Derecho Público para el desarrollo del Derecho Constitucional y el Derecho Procesal Constitucional. Cómo la rama pública marcó un camino, una posible vía a seguir, especialmente el Derecho Administrativo, se utiliza la técnica de Derecho Comparado, de esto se destaca que todos y todas las estudiantes debemos de salir de la caja de pensamiento establecida, hacia la innovación, el comparar e idear desde varias fuentes y perspectivas, inspiración y paradigma dignos a seguir y tomar como ejemplo no solo para la población universitaria, sino para todos los profesionales y personas.

Se resalta muchísimo la celeridad que tuvo la clase política en los años 80's para permitir el avance de la jurisdicción constitucional, el cómo se dejaron las diferencias de lado entre partidos políticos y se dejó que los profesionales de la materia hicieran su trabajo, claro ejemplo de algo que el propio Dr. Rubén Hernández Valle comenta que es poco común, la coherencia normativa, esto a su vez provocó, un fortalecimiento de los valores democráticos. Deja como enseñanza, y como se ha indicado en párrafos anteriores de este artículo, la importancia de la unión hacia el mismo objetivo, priorizando los intereses públicos sobre los personales o los políticos, enseñanza vital en el ejercicio del Derecho, pues no deja de ser, una profesión social.

Concluye de igual manera el Dr. Rubén Hernández Valle que, de la mano de sus labores, logró que la Constitución Política de Costa Rica fuera no solo un adorno entre las bibliotecas de los abogados, sino que esta se volviera, mediante su aplicación procesal, un eje central de la vida de todos los juristas y un documento a siempre tener en cuenta en prácticamente todas las ramas, algo inaudito. Siendo esta una herencia invaluable para todos los abogados y juzgados, y no solo en materia doctrinal, sino que, de igual manera, su debida aplicación procesal, provocó que la Sala Constitucional mediante sus sentencias, haya defendido e incluso creado más aplicaciones de los derechos fundamenta-

les, algo ya de incalculable valor para toda la población del país.

Finalmente, el Dr. Rubén Hernández Valle comenta los que él considera que son los desafíos a los cuales se tendrá que enfrentar la justicia y jurisdicción constitucional, así como las que él considera pueden ser las mejoras pertinentes al actual Derecho Procesal Constitucional de nuestra nación, dentro de sus observaciones se encuentran la crítica al actual sistema de elección y a la pertenencia de la Sala Constitucional al poder Judicial, incentivando a seguir los modelos europeos y aplicarlos en nuestro país. Así como décadas atrás se sembró la semilla del deseo al desarrollo, hoy en día se sigue haciendo y esta conclusión es un ejemplo de ello, de no quedarse en el conformismo procesal y siempre buscar el seguir avanzando, el seguir desarrollando, el Dr. Rubén Hernández Valle pasa la batuta a las siguientes generaciones de juristas, las cuales deben de aspirar a los mismos cambios que él y toda esa generación de grandes profesionales lograron.

En conclusión, tanto como lo dijo Franco Pierrandre y de igual manera don Rubén citó al anterior, "La Sala Constitucional vino a coronar el Estado de Derecho", pero esa corona no estaría allí puesta si no fuera por toda la labor profesional que ha realizado el Dr. Rubén Hernández Valle a lo largo de su vida, todas las personas y el estado costarricense (y de igual manera los países extranjeros en donde ha inspirado, influenciado y guiado), le deben gran respeto, admiración y gratitud a su labor, ya que sobre esta están fundados muchos de los goces y derechos que nos caracterizan como Nación. "Derechos Sagrados la Patria nos da", versa el querido himno nacional, pero gracias a la Ley de la Jurisdicción Constitucional y la Ley Orgánica del Poder Judicial, podemos defender nuestros sagrados derechos. La importancia de la formación y la honradez se trasladarán a las nuevas generaciones, las cuales tienen la responsabilidad de no quedarse atrás y dar lo mejor de sí mismas, pues es lo que corresponde, seguir los pasos, de los padres de la

libertad moderna y los derechos fundamentales de este país, especialmente, el Dr. Rubén Hernández Valle.

Agradecimientos.

A la Universidad Escuela Libre de Derecho, a los profesores, especialmente los de los cursos de Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional, y al Dr. Rubén Hernández Valle.



DOCUMENTOS DIGITALES

SECCIÓN

IV

PODCAST



ESCUELA LIBRE DE DERECHO UNIVERSIDAD
DERECHO
Ayer y Hoy
En La Libre

EP. 1 TEMPORADA 7

El Metaverso

MSC. YURI LÓPEZ CASAL

Spotify Apple Podcasts Amazon Music



ESCUELA LIBRE DE DERECHO UNIVERSIDAD
DERECHO
Ayer y Hoy
En La Libre

EP. 2 TEMPORADA 7

Proceso De Salvaguarda, cambio de paradigma y sus efectos dentro del Proceso Monitorio Dinerario y en el Derecho Notarial.

DR. MANFRED CARO BALDARES

Spotify Apple Podcasts Amazon Music



ESCUELA LIBRE DE DERECHO UNIVERSIDAD
DERECHO
Ayer y Hoy
En La Libre

EP. 3 TEMPORADA 7

Negociación y conciliación, herramienta del abogado astuto y eficiente.

LIC. MIGUEL MAKLOUF LOBO

Spotify Apple Podcasts Amazon Music



ESCUELA LIBRE DE DERECHO UNIVERSIDAD
DERECHO
Ayer y Hoy
En La Libre

EP. 4 TEMPORADA 7

Principio Democrático y Objeción Contramayoritaria en Tribunales Constitucionales.

DR. VÍCTOR OROZCO

Spotify Apple Podcasts Amazon Music

PODCAST



ESCUELA LIBRE DE
DERECHO
UNIVERSIDAD

Ayer y Hoy
En La Libre

EP. 5 TEMPORADA 7

**Protección Financiera del
Consumidor según
Principios de la OCDE**

LIC. ERNESTO SOLANO LEÓN

spotify apple podcast amazonmusic

VIDEOCONFERENCIAS

SECCIÓN



VIDEOCONFERENCIAS

ESCUELA LIBRE DE DERECHO UNIVERSIDAD

Conferencia: **Estrategias de LITIGIO**



Dr. Francisco Dall' Anese Ruiz

Martes 6 FEB 6:00 P.M.
Sala de Simulación de Juicios, Universidad Escuela Libre de Derecho.

¿YA TE INSCRIBISTE?
¡ES MAÑANA!

MODALIDAD PRESENCIAL Y VIRTUAL

EN VIVO  

ESCUELA LIBRE DE DERECHO UNIVERSIDAD

Conferencia: **EL METAVERSO**



M.Sc. Yuri López Casal
Jefe del Tribunal de Apelaciones Civil y Laboral de Heredia / Magistrado suplente de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

Miércoles 21 FEB 5:00 P.M.

MODALIDAD VIRTUAL **EN VIVO**  

TRIBUNA LIBRE

EDICIÓN
DIGITAL

Edición 14 / 1, Marzo 2024

Costa Rica